



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2020-I01-003306

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2064-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0431-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INCA TOPS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ZAMÁCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS
TEXTILES
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0565-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, el Recurso de Reconsideración presentado por Inca Tops S.A. a través de los escritos con registros N° 2022-E01-049331, 2022-E01-060875, 2022-E01-077770 y 2022-E01-105675 del 30 de mayo, 6 y 21 de julio y 11 de octubre de 2022, respectivamente, el Informe N° 3020-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0431-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0565-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022 y notificada el 9 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Inca Tops S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **969.187 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que no realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que consta de un sistema de coagulación, ecualización, floculación, flotación tipo IPF y deshidratación de lodos.	953.292 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado, CO, NOx, SO2, O2 y CO2 del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.841 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019, con metodologías no acreditadas	

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100199743.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	Conductas infractoras	Multa final
	por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.804 UIT
4	El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Zamácola, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGRS.	1.496 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que implementó un caldero a gas natural (caldero 350 BHP) y 1200 paneles solares, los cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	12.754 UIT
Multa Total		969.187 UIT

2. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
3. El 30 de mayo de 2022 mediante escrito con registro N° 2022-E01-049331, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. El 6 de julio de 2022 mediante escrito con registro N° 2022-E01-060875, el administrado presentó alegatos adicionales a su recurso de reconsideración, solicitando la aplicación de la figura de la mejora manifiestamente evidente por la infracción N° 5 en el extremo referido a la implementación de 1200 paneles solares, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado (en adelante, **escrito complementario I**).
5. El 21 de julio de 2022 mediante escrito con registro N° 2022-E01-077770, el administrado presentó alegatos adicionales a su recurso de reconsideración y solicitó audiencia de informe oral (en adelante, **escrito complementario II**).
6. Con Memorando N° 1451-2022-OEFA/DSAP del 13 de setiembre de 2022, la Autoridad Decisora solicitó opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente a la Autoridad Supervisora en relación a la infracción N° 5 en el extremo referido a la implementación de 1200 paneles solares, conforme lo solicitado por el administrado.
7. Mediante Carta N° 1157-2022-OEFA/DFAI emitida y notificada al administrado el 14 de setiembre de 2022, la Autoridad instructora programó una audiencia de informe oral para el 20 de setiembre de 2022 a las 10:00 horas.
8. El 16 de setiembre de 2022, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-098190 el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.
9. A través de la Carta N° 1173-2022-OEFA/DFAI emitida el 19 de setiembre de 2022 y notificada al administrado el 20 de setiembre de 2022, la Autoridad Decisora reprogramó la audiencia de informe oral para el 4 de octubre de 2022 a las 10:00 horas.
10. El 4 de octubre de 2022, se llevó a cabo el informe oral programado, con la participación de los representantes del administrado y representantes de la

Autoridad Decisora, quedando constatado dicho acto en el Acta de Informe Oral N° 0044-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **informe oral**).

11. Mediante Memorando N° 1823-2022-OEFA/DSAP del 6 de octubre de 2022, la Autoridad Supervisora atendió la solicitud de la Autoridad Decisora mediante el Memorando N° 1451-2022-OEFA/DSAP, adjuntando el Informe N° 00382-2022-OEFA/DSAP-CIND.
12. El 11 de octubre de 2022, mediante el registro N° 2022-E01-105675 el administrado presentó sus alegatos finales al recurso de reconsideración (en adelante, **escrito complementario III**).
13. El 17 de noviembre de 2022, mediante el Oficio N° 0217-2022-OEFA/DFAI la Autoridad Decisora solicitó pronunciamiento al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) respecto a los alcances de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta Zamácola del administrado.
14. El 21 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 4808-2022-PRODUCE/DGAAMI, PRODUCE atendió la solicitud realizada mediante el Oficio N° 0217-2022-OEFA/DFAI.

II. CUESTIÓN PREVIA

a) **Solicitud de nulidad del Acta de Supervisión, Resolución Subdirectoral, Informe Final de Instrucción y Resolución Directoral por supuesta vulneración al debido procedimiento y las garantías protegidas por dicho principio**

15. A través del Recurso de Reconsideración, los escritos complementarios I, III y el informe oral, el administrado solicitó la nulidad del Acta de Supervisión, Resolución Subdirectoral, Informe Final de Instrucción y Resolución Directoral, por los siguientes argumentos:
 - i) El Acta de Supervisión no contiene el nombre e identificación del fiscalizador, incumpliendo los requisitos de validez del referido documento. Por tanto, se vicia la validez del Acta, el cual deberá de ser subsanado inmediatamente.
 - ii) Nunca se les notificó debidamente la imputación de cargos, por tanto, no pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa. En este punto, si bien el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece la notificación a la

²

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

casilla electrónica, esta misma norma también señala que debe ser con consentimiento expreso por el administrado, lo cual no ha pasado en este caso.

- iii) El OEFA no cumplió con verificar si las casillas asignadas estaban operativas, no informó a los administrados de la existencia de las casillas y los datos de acceso correspondiente.
 - iv) El OEFA nunca les remitió un correo institucional con los datos de acceso a la casilla electrónica asignada por la entidad, hecho que les hubiera advertido de la existencia de la casilla electrónica asignada. Es decir, nunca tuvieron conocimiento de cuando se creó y asignó la casilla electrónica. Sin embargo, le empezaron a depositar los documentos a dicha casilla. Por tanto, no puede considerarse cumplida la notificación electrónica vía casilla electrónica si nunca se les comunicó los datos de acceso.
 - v) Cuestionan el hecho de que nunca le comunicaron los datos de acceso a la casilla electrónica. Por tanto, no es suficiente que se evalúe si las notificaciones de los documentos fueron efectivamente depositados a través de la constancia automática de depósito sino de la implementación de la casilla electrónica para el supuesto de asignación de casilla al administrado que no se registró en el cronograma establecido, no fue completa dado que no se verificó la operatividad de la casilla electrónica.
 - vi) Si solo se limitasen a verificar que los documentos fueron depositados a la casilla electrónica ocultaría el problema real, la asignación de la casilla electrónica fue defectuosa pues la autoridad no remitió los datos de acceso correspondiente.
 - vii) Recién el 8 de abril de 2022 su representada solicitó la habilitación de su casilla electrónica. Es importante considerar lo que establece el TUO de la LPAG en el numeral 4 del artículo 20°, el consentimiento expreso del administrado es un requisito necesario e indispensable para que las notificaciones de los actos administrativos se realicen mediante la casilla electrónica citando el acuerdo de la sala plena N° 009-2020/TCE y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sentencia 159/2022 recaído en el Expediente N° 3394-2021-PA/TC.
16. Al respecto, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; y, los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma³.

³**TUO de la LPAG****Artículo 10.-** Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

17. De acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG⁴, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos administrativos previstos en su Capítulo II del Título III; lo que significa que se efectúa a través del recurso de reconsideración o apelación, regulados en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁵.
18. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG prescribe que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión⁶.
19. En ese sentido, corresponde analizar si en el presente caso, se ha incurrido en algún vicio del acto administrativo y en consecuencia amerite la nulidad de la Resolución impugnada.
20. En relación al **punto i)**, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que dicha Acta sí contiene la identificación de los supervisores, conforme se observa a continuación:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

10. Equipo Supervisor

PM0402- F02
Versión: 0
Fecha de aprobación:

Pág. 11 de 12

 PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Apellidos y Nombres	Huancayo Flores, Mary Ann	Apellidos y Nombres	Vicuña Dextre, Eliana Denise
DNI	40015504	DNI	40715363
Nro. Colegiatura	Supervisor	Nro. Colegiatura	Supervisor

Fuente: Acta de Supervisión

21. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración y escritos complementarios respecto de este extremo.
22. En relación a los **puntos ii) al vii)**, corresponde señalar lo analizado en la Resolución Directoral, tal como puede apreciarse en los considerandos 13 al 32 de dicha Resolución⁷, cuya motivación se procederá a reiterar.
23. En dicha Resolución Directoral, se indicó que el numeral 4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁸ establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por ésta, para la notificación de actos administrativos, así como de actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado; **pudiendo disponerse su obligatoriedad a través de decreto supremo del sector.**

⁷ Páginas 4 al 79 de la Resolución Directoral.

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 20. Modalidad de notificación (...).

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. (...)

24. Dicha norma, además establece que debe implementarse la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el cual aprueba los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.
25. En línea con lo anterior, **mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, el cual es empleado por las unidades orgánicas de la entidad para notificar a los administrados bajo su competencia los actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
26. Asimismo, en la Resolución Directoral se señaló que, el artículo 3° del referido Decreto Supremo estableció que las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, así como el desarrollo de lo establecido en dicha norma, se dictan por Resolución del Consejo Directivo del OEFA¹⁰.
27. En ese marco, el 3 de julio del 2020 se emitió el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, el cual establece en su artículo 4° que, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y que los administrados bajo la competencia de OEFA se encuentran obligados a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita¹¹.

⁹ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

¹⁰ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 3.- Implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

Las reglas para la implementación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, así como para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Supremo, se dictan por Resolución del Consejo Directivo del OEFA, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

¹¹ Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

28. Cabe indicar que, en tanto el administrado se encuentra registrado en la base de datos del OEFA¹², se le aplican las reglas para habilitar su acceso al sistema de casillas electrónicas establecidas en el artículo 9^{o13} del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas y no las previstas en los artículo 10^{o14}, 11^{o15} y 12^{o16} que

¹² Cabe indicar que, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas distingue i) reglas para habilitar el acceso de administrados registrados en la Base de Datos del OEFA; ii) la asignación de casilla electrónica a administrados en el marco de una supervisión; iii) el ingreso de administrados al sistema de casilla electrónica incorporados a la competencia del OEFA por transferencia de funciones; y, iv) el ingreso al sistema de casilla electrónica para los nuevos administrados incorporados a la base de datos del OEFA. De acuerdo a ello, para aquellos administrados registrados en la Base de Datos del OEFA, las reglas son las establecidas en el artículo 9° del referido Reglamento.

¹³ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA
9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

¹⁴ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
10.1. Durante la ejecución de una supervisión, en caso que la autoridad de supervisión detecte que un/a administrado/a bajo el ámbito de su competencia no cuenta con casilla electrónica, le hace entrega de un ejemplar impreso del formulario detallado en el Anexo N° 2 del presente Reglamento para que consigne sus datos de contacto y se le asigne su respectiva casilla.
10.2. Durante la supervisión, la autoridad debe informar a el/la administrado/a sobre la notificación electrónica, la obligación de llenar el formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento, así como las consecuencias de no hacerlo, debiendo dejar constancia de ello en el acta de supervisión.
10.3. El formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento debe ser entregado debidamente llenado a la autoridad de supervisión en el marco de la referida supervisión.
10.4. Dentro de los cinco (5) días de recibido el formato con los datos de el/la administrado/a, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA crea la casilla electrónica correspondiente, cuyo acceso es remitido a el/la administrado/a mediante correo electrónico.

¹⁵ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 11.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as administrados/as incorporados/as a la competencia del OEFA por transferencia de funciones
11.1. El OEFA asigna casillas electrónicas a los/as administrados/as que se incorporen a su ámbito de competencia en mérito al proceso de transferencia de funciones regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).
11.2. El/La administrado/a ingresa a la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (<https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd>) para autenticar sus datos dentro del plazo correspondiente según lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
11.3. Para efectos de la autenticación de sus datos, el/la administrado/a debe ingresar su número de RUC, su correo electrónico y su teléfono celular en el formato habilitado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.
11.4. Una vez realizado el procedimiento descrito en el Numeral precedente, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA remite a el/la administrado/a por correo electrónico su nombre de usuario/a y su contraseña, a fin de que pueda ingresar a su casilla electrónica a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

¹⁶ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 12.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as nuevos/as administrados/as incorporados a las bases de datos del OEFA
12.1. Posteriormente a las fechas establecidas en el Cronograma de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento; y, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos de los Artículos 10 u 11 del presente Reglamento, el OEFA asigna casillas electrónicas a los/as nuevos/as administrados/as que incorpore a sus bases de datos.
12.2. Para efectos de lo dispuesto en el Numeral 12.1, los órganos, unidades orgánicas, coordinaciones, unidades funcionales, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA deben proporcionar los datos de contacto de los/as nuevos/as administrados/as a la Coordinación de Gestión Documental, a fin de que se les remita por

regulan la asignación e ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los administrados que durante la ejecución de una supervisión se detecte que no cuentan con casilla electrónica; los administrados incorporados a la competencia del OEFA por transferencia de funciones; o, para los nuevos administrados incorporados a las bases de datos del OEFA, a los cuales su acceso es remitido mediante correo electrónico.

29. En esa línea, el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas dispone las siguientes reglas para habilitar el acceso de administrados registrados en la base de datos del OEFA:
- I. De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.
 - II. Una vez confirmados los datos ingresados, el/ la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
 - III. Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.
30. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que, para los procedimientos administrativos en trámite¹⁷, el sistema de casilla electrónica entra en vigencia en la fecha de la vigencia de Reglamento, correspondiendo a los administrados realizar la autenticación de su identidad conforme los plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del referido Reglamento¹⁸.
31. La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, estableció el cronograma para autenticación de los administrados y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme a las siguientes fechas¹⁹:

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
----------------------	---------------------------

correo electrónico las credenciales de acceso a la casilla electrónica y las pautas para ingresar a la misma a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

¹⁷ Cabe indicar que el presenta PAS inició el 7 de diciembre del 2021.

¹⁸ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Única.-Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite

El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

¹⁹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Primera.- Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice>, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

32. En ese sentido, estando el administrado inmerso en la aplicación de lo estipulado en el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, debió de cumplir con las reglas contenidas en este.
33. Ahora bien, en el presente caso, siendo que el administrado tiene como Registro Único del Contribuyente el N° 20100199743, la fecha establecida para su autenticación fue del 9 al 13 de julio de 2020; **no obstante, el administrado no cumplió con dicho cronograma ni con lo estipulado en el artículo 9° del Reglamento de Sistemas de Casillas Electrónicas referido a las reglas para habilitar el acceso de administrados registrados en la base de datos relacionado a la implementación y acceso al sistema de casillas electrónicas.**
34. Cabe precisar que, lo que se establece en el artículo 8° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, es que el OEFA implementará el Sistema de Casillas Electrónicas mediante la **creación de oficio de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos los administrados en el ámbito de su competencia**, fijando en los siguientes artículos las reglas específicas para habilitar el acceso de los administrados a las casillas electrónicas creadas, aplicable para el administrado lo establecido en el artículo 9°.
35. El numeral 14.1 del artículo 14²⁰ concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que **el OEFA inicia la notificación de actos administrativos a través de la casilla electrónica a partir del 27 de julio del 2020**; disponiendo además el numeral 14.3 del artículo 14²¹ del referido Reglamento que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de las notificaciones a través de casilla electrónica, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA registra la casilla electrónica como **único medio** para notificar al administrado cualquier acto administrativo o actuación emitida en el trámite de un procedimiento administrativo o de la actividad administrativa de la entidad. Por tanto, el 7 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, la Autoridad Instructora notificó al administrado la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, respectivamente.

²⁰**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas****Artículo 14.- Inicio de las notificaciones electrónicas**

14.1. En los supuestos previstos en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de la casilla electrónica en la fecha prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

²¹**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas****Artículo 14.- Inicio de las notificaciones electrónicas**

14.3. A partir de las fechas indicadas en los Numerales precedentes, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA registra la casilla electrónica como único medio para notificar a el/la usuario/a cualquier acto administrativo o actuación emitida en el trámite de un procedimiento administrativo o de la actividad administrativa de la entidad.

36. Sin embargo, de la consulta efectuada al Sistema de autenticación, se advierte que el administrado no se autenticó en la fecha establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, sino que lo hizo con fecha 8 de abril del 2022, esto es, posteriormente a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
37. En ese sentido, en el caso en concreto se advierte que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, fueron emitidos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador producto de una Supervisión Regular llevada a cabo el 7 y 8 de octubre de 2019; por lo que, dichos documentos fueron notificados debidamente a la casilla electrónica del administrado el 7 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, respectivamente, en concordancia con la fecha de inicio de la notificación de actos administrativos señalada en el referido reglamento, esto es, a partir del 27 de julio del 2020.
38. Adicionalmente, en la Resolución Directoral se agregó que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el usuario del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado²².
39. En ese sentido, se evidencia el cumplimiento de la notificación conforme lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas.
40. Conforme a todo lo antes expuesto, se advierte que, el OEFA creó, implementó, habilitó y asignó una casilla electrónica al administrado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En consecuencia, queda acreditado que la notificación de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción a través del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA se realizó conforme al marco normativo aplicable, no existiendo vulneración del debido procedimiento ni del derecho de defensa del administrado.
41. Finalmente, se precisó que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma²³, siendo que en el presente caso, el Reglamento de Casillas Electrónicas, que contiene la obligación que el administrado debió de cumplir, en relación a la fecha de autenticación, así como el detalle de la creación, implementación, habilitación y asignación de la casilla electrónica, se encuentra en vigencia desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 6 de julio de 2020; por lo cual, es de público conocimiento. En ese sentido, el administrado, debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en el referido

22

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado”.

23

Constitución Política Del Perú de 1993.**Artículo 109°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Reglamento y así, tener conocimiento de los actos administrativos notificados en dicha casilla electrónica.

42. Ahora bien, a lo antes reiterado, se debe agregar que, en el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 002- 2020-MINAM, se estableció que una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG²⁴.
43. En esa línea, el Reglamento de Casillas Electrónicas estableció que el Sistema de Casillas Electrónica es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta; correspondiendo a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas.
44. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que, el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.
45. De este modo, **al ser dicha norma pública, los administrados tenían pleno conocimiento que la obligatoriedad del sistema de notificación vía casilla electrónica iniciaba el 27 de julio de 2020; razón por la cual, debían tomar las previsiones del caso para la autenticación correspondiente y el adecuado uso de sus casillas.**
46. Es más, en el considerando 39 de la Resolución N° 123-2022-OEFA/TFA-SE²⁵ del 28 de marzo de 2022, el TFA señala que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición **Complementaria Final del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas, corresponde a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo previsto en el cronograma establecido. En dicha Resolución el TFA además precisa que, el correo informativo remitido por el OEFA, no lo exonera del deber de autenticar su identidad dentro del plazo normativo.**
47. Por tanto, es posible concluir que, el administrado tuvo la obligación de autenticar su identidad dentro del plazo previsto en el cronograma establecido.
48. Asimismo, el TFA en el considerando 45 de la referida Resolución precisó que, **el hecho que un administrado se haya autenticado y accedido a su casilla**

²⁴

TUO de la LPAG

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones. Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

²⁵

Revisado el 24 de noviembre de 2022.

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/2897822-resolucion-n-123-2022-oefta-se>

electrónica con posterioridad al 27 de julio 2020, no resta validez a las notificaciones efectuadas entre esta fecha y la de acceso a la casilla electrónica, pues era de conocimiento público que las notificaciones electrónicas iniciaban el 27 de julio de 2020.

49. Por lo tanto, dado que se ha acreditado que no se ha vulnerado ningún principio o garantía que respalda al administrado; corresponde desestimar lo alegado por este a través de su Recurso de Reconsideración.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

50. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión en fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

51. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de interposición

52. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG²⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
53. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG²⁷, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo

²⁶

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos (...).

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

²⁷

TUO de la LPAG

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

54. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 9 de mayo de 2022, conforme se desprende de la Constancia de depósito de la notificación electrónica de la Resolución Directoral²⁸, con lo cual el administrado tenía como plazo para impugnar dicho acto administrativo, hasta el 30 de mayo de 2022.
55. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 30 de mayo de 2022. Por tanto, el recurso de Reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

b) De la nueva prueba

56. El numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS²⁹, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
57. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida³⁰.
58. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
59. Por tanto, se debe tener en cuenta que “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”³¹.

²⁸ Cabe precisar que, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se produjo a las 03:56 pm del 9 de mayo de 2022.

²⁹ **RPAS**
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

³⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

³¹ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

60. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.
61. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
62. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
63. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1³² del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
64. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
65. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el recurso de reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de nueva prueba, lo siguiente:
- a) Acta de Supervisión de la supervisión regular analizada.
 - b) Certificado de mediciones de efluentes generados elaborados por CERPER.
 - c) Pantallazo de correo electrónico del laboratorio CERPER.
 - d) Constancia de disposición final de residuos no peligrosos y certificado de transporte de residuos sólidos no peligrosos.
 - e) Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 455-2018-PRODUCE/INNOVATEPERU.
 - f) Copia simple del Anexo 1 de la DAA.
 - g) Copia simple del comprobante de la compra del caldero de 350 BHP.
 - h) Copia simple de los diplomados huella de carbono.
 - i) Copia simple de la cotización para la Actualización de la DAA.

³²

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014.

(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

- j) Copia del informe de valuación de las estructuras de concreto armado y obras anexas Zona PTAR y Planta N° 04.
 - k) Copia del informe de valorización comercial de equipos del sistema de sedimentación de la Planta Zamácola.
 - l) Copia del escrito con registro N° 00173435-2017, solicitud de ampliación de implementación de PTAR.
 - m) Copia de factura por el desarrollo de la preingeniería-Stantec de la ampliación de la PTAR de la Planta Zamácola.
 - n) Copia de la factura por el desarrollo de la ingeniería básica e ingeniería de detalle-Stantec de la ampliación de la PTAR de la Planta Zamácola.
 - o) Copia de la factura de la consultora ambiental Ecofluidos Ingenieros que elaboró la actualización de la DAA.
 - p) Copia de documentos que acreditan las inversiones realizadas para el desarrollo del componente biológico (UASB+poza aerobia) de la PTAR de la Planta Zamácola que fue verificada por el OEFA, tales como: i) cuadro de relación de diversos gastos por la implementación del componente biológico, ii) factura por la construcción del bien.
66. En relación al documento detallado en el literal a) del considerando precedente, se debe indicar que, del análisis del referido medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, se advierte que el mismo obra en el Expediente y fue materia de análisis en la Resolución Directoral³³; por tanto, **no constituye nueva prueba.**
67. Respecto a los documentos detallados en los literales b) a la p), del considerando 65 precedente, se debe indicar que, del análisis de los referidos medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que no fueron evaluados durante el presente PAS, **calificando como nueva prueba.**
68. Por lo expuesto, habiéndose acreditado que el administrado presentó nueva prueba, el Recurso de Reconsideración interpuesto es procedente.

IV.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

69. Al respecto, es preciso mencionar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁴, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías

³³ Conforme se observa en el considerando 1 de la Resolución Directoral.

³⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

implícitas al debido procedimiento, esta Dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

IV.2.1 Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que no realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que consta de un sistema de coagulación, ecualización, floculación, flotación tipo IPF y deshidratación de lodos.

a) Respecto de la responsabilidad administrativa

70. En el recurso de reconsideración, los escritos complementarios II, III y en el informe oral, el administrado señaló lo siguiente:

- i) Se debe considerar que, durante la supervisión y tal como se detalla en la Resolución Directoral, se evidenció que su representada cuenta con un sistema de tratamiento físico, el cual consta de una rejilla separadora, una poza de ecualización y el sedimentador, así también el sistema de deshidratación de lodos. Luego de este tratamiento el agua residual pasa al sistema de tratamiento biológico que consta de un biorreactor UASB y una poza aerobia, este sistema fue implementado y culminado el primer semestre de 2018. Nunca han trabajado sin un tratamiento de agua.

Durante la Supervisión Regular, se evidenció la existencia de los sistemas de ecualización y deshidratación de lodos (el cual forma parte del compromiso de la DAA), quedando solo por implementar el nuevo sistema de coagulación/floculación y flotación, en buena cuenta el sistema DAF únicamente, para lo cual se solicitó ampliación de plazo en diciembre de 2017. Por tanto, se considera que lo señalado por el OEFA carece de precisión ya que la empresa si cumplió con implementar la mayor parte de este tratamiento y sus componentes lo que ha permitido no afectar el ambiente.

- ii) Su representada presentó un documento de ampliación para la implementación de la medida en el año 2017 con registro N° 00173435-2017, pretendiéndose culminar con dicha implementación en el año 2018 (Solo sistema DAF). Se verificó la eficiencia del tratamiento biológico lo que permitía mejorar el tratamiento del agua residual del proceso manteniendo en control los parámetros establecidos en la normativa de Valores Máximos Admisibles. Para acreditar ello adjuntó informes de ensayo.

Para cumplir con lo exigido en la norma haciendo uso del sistema con el que cuenta su representada el cual fue declarado en la Actualización de la DAA, como un tema de mejora decidió realizar la implementación de un sistema DAF.

Para la fecha de la supervisión regular, su representada se encontraba en proceso de presentar la actualización de un nuevo instrumento, además, en el año 2020, PRODUCE les consultó sobre el estado de su proyecto, lo cual fue respondido señalándose que la implementación de dicha Planta de

Tratamiento (PTAR) culminaría en el año 2021, lo cual también se indicó a OEFA, dado los problemas económicos entre otros, que trajo la pandemia.

Con fecha 29 de diciembre de 2021 se solicitó una última ampliación, por un año adicional, para que su representada complete la implementación de la PTAR. PRODUCE otorgó a su representada la ampliación hasta el 15 de enero de 2023 mediante la Resolución Directoral N° 147-2022-PRODUCE/DGAAMI. Por tanto, su representada se encuentra en plazo para implementar su PTAR.

- iii) Se habrían vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, puesto que se imputó una conducta infractora distinta a la observada en la supervisión. La infracción está referida a incumplir el instrumento por no implementar una planta de tratamiento de aguas residuales con determinadas características (sistema de coagulación, ecualización, floculación, floración tipo IPF y deshidratación de lodos) previstas en la DAA. Sin embargo, esta imputación fue redactada de tal manera que la infracción, en lo esencial, sería que su representada no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales en la Planta Zamácola cuando realmente el incumplimiento se refiere a la ausencia de determinadas características.

Es decir, se imputó “no realizar la implementación” de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), cuando la imputación era “realizó la implementación de la PTAR, aunque sin considerar algunas de las características establecidas en la DAA”. Son imputaciones totalmente distintas, lo cual se evidencia en lo redactado por el supervisor en el Acta de supervisión, lo cual dista mucho de la interpretación que hizo la Autoridad Instructora. Además, en la propia Resolución Directoral, se reconoce que el agua tratada en el sistema de su representada cumplía con los Valores máximos admisibles (VMA).

Según el administrado no estaría solo ante un error de redacción en la imputación sino ante una imputación completamente distinta, dado que se les imputó un hecho distinto al verificado por el supervisor, situación que vulnera el principio de legalidad y tipicidad. En este punto, el hecho que debe ser subsumido en el tipo infractor debe ser el hecho concreto verificado por la autoridad administrativa. Sin embargo, el hecho verificado por la Autoridad Supervisora es distinto al hecho imputado por la Autoridad Instructora.

- iv) Se vulneran los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que, la conducta imputada dejó de ser antijurídica y no se subsume en el tipo infractor. El sistema de tratamiento observado por el OEFA tiene cobertura en la Actualización de la DAA desde antes del inicio del PAS mediante la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI del 12 de enero de 2021. El sistema de tratamiento implementado por su representada en la planta industrial cumplía con los objetivos del tratamiento, por ello desde el año 2019 su representada inició el procedimiento de actualización de la DAA para recoger la operación real del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Por tanto, desde enero de 2021, se incorporó el sistema de tratamiento de aguas residuales de la planta Zamácola en la Actualización de la DAA. A partir de ese momento, dicho sistema pasó a tener reconocimiento y cobertura en la Actualización de la DAA y todo ello sucedió antes del inicio del PAS.

La conducta imputada no se subsume en el tipo infractor dado que ha dejado de ser antijurídica. En la actualización de la DAA incluso antes del inicio de PAS se eliminó la posible antijuricidad de la conducta al reconocerla en una conducta prevista en el instrumento ambiental y, por tanto, plenamente legítimo. A partir de la aprobación de la Actualización de la DAA, no es posible sostener jurídicamente que su representada incumple lo establecido en su instrumento, porque su sistema de tratamiento ya está recogido en un instrumento, es decir, desde antes del inicio de PAS esta conducta dejó de ser antijurídica. Por tanto, no debía de iniciarse un PAS en este extremo.

- v) Se debe revocar la infracción en aplicación de la garantía de la retroactividad benigna dado que el sistema de tratamiento observado tiene cobertura en la Actualización de la DAA desde antes del inicio del PAS y por tanto configura un supuesto de retroactividad benigna reconocido por las normas legales, doctrina y jurisprudencia. La Actualización de la DAA eliminó la antijuricidad de la conducta imputada al reconocerla como una conducta plenamente legítima.

Las conductas que dejaron de ser antijurídicas no pueden ser sancionadas en virtud de la retroactividad benigna que forma parte de la irretroactividad, que es una garantía del ejercicio de la potestad sancionadora conforme se contempla en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

La retroactividad benigna implica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. Las disposiciones sancionadoras no solo se refieren a norma sancionadora sino al bloque sancionador que se usa para evaluar infracciones, el cual puede incluir normas sustantivas e inclusive disposiciones de los instrumentos ambientales para el caso de normas sancionadoras en blanco, citando las Resoluciones Directorales N° 2980-2018-OEFA/DFAI, N° 911-2019-OEFA/DFAI, N° 1084-2019-OEFA/DFAI y N° 1187-2019-OEFA/DFAI en las cuales se aplicó la retroactividad benigna en compromisos ambientales.

- vi) Se debe revocar la infracción porque se ha configurado un supuesto de sustracción de la materia, toda vez que, la Actualización de la DAA eliminó el objeto de la primera infracción que consistía en considerar como infracción una conducta que era legítima desde antes del inicio del PAS, para ello citó la Resolución Directoral N° 1066-2016-OEFA/DFSAI, señalando que en su caso también se cumple con los requisitos de dicha figura jurídica.

Por tanto, la obligación materia de análisis del PAS desapareció por virtud de la Actualización de la DAA que reconoció el sistema de tratamiento

implementado. En consecuencia, se debió de archivar el PAS por sustracción de la materia.

- vii) Se debe revocar la infracción dado que se ha vulnerado el derecho a la igualdad de su representada. En los considerandos precedentes se ha detallado casos en los cuales se ha procedido al archivo de infracciones cuando producto de una modificación o actualización del instrumento de un proyecto se dejó sin efecto la obligación que era materia de imputación. En ese sentido, aplicando el mismo criterio, corresponde se le aplique a su representada el principio de retroactividad benigna o de sustracción de la materia. Asimismo, señaló que, al haberse resuelto de manera distinta en este caso, se ha vulnerado el derecho a la igualdad reconocido en la Constitución Política del Perú.
- viii) Se debe revocar la infracción en aplicación del principio de razonabilidad. En el presente caso, la decisión de sancionar a su representada ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que, si cumplió con el objetivo establecido en la DAA en lo que respecta al tratamiento de efluentes y por tal motivo PRODUCE aprobó la Actualización de la DAA. Cabe indicar que, el objetivo del sistema de tratamiento de la Planta Zamácola fue cumplir con los VMA (en específico, solucionar la situación del parámetro DQO). Además, los efluentes no son descargados a un cuerpo receptor sino a la red de alcantarillado. Por tanto, los objetivos de la DAA fueron cumplidos, es más, PRODUCE reconoce que la implementación del sistema DAF no es indispensable para cumplir con los VMA al aceptar que constituye un compromiso de mejora que su empresa ha asumido voluntariamente y tampoco se ha generado un riesgo al bien jurídico protegido.
- ix) Su representada a diferencia de otras empresas, nunca había sido objeto de supervisiones ambientales del OEFA, ni siquiera supervisiones orientativas sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales que le son aplicables, como sí ha sucedido con otros administrados. Esto no excusa los errores que puedan haberse presentado en la gestión ambiental de nuestras actividades, pero sí pone en contexto los esfuerzos que han desplegado para operar bajo los más altos estándares ambientales en su Planta Zamácola. Fueron de las primeras empresas que se acogieron al régimen de adecuación ambiental regulado por Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE), han llevado el cumplimiento de sus compromisos ambientales más allá de las exigencias legales, esfuerzo que ha sido reconocido por el Ministerio del Ambiente como lo prueban los diplomas que han recibido de dicha entidad por su desempeño ambiental.
- x) Su representada se comprometió a incluir en su DAA el compromiso de implementar un sistema de tratamiento que incluyó originalmente el componente DAF, con el propósito de que los efluentes generados que son vertidos a la red de alcantarillado cumplan con los VMA pese a que no era necesario dado que la descarga no se realiza a un cuerpo receptor. Los VMA no son estándares ambientales, cumplen una función distinta a los límites máximos permisibles (LMP). Por ello, a pesar de que propusieron a

PRODUCE incluir la medición de los VMA en su programa de monitoreo, ese compromiso fue retirado de su instrumento de gestión ambiental.

Desde antes de presentar su DAA, su representada cumplía con los VMA con excepción del parámetro DQO, que era ligeramente superado. Resalta que su empresa podría no haber incluido dentro de la DAA la obligación de implementar un sistema de tratamiento debido que los efluentes de su Planta Zamacola no son descargados al medio ambiente y, por esa razón, no suponen ni siquiera un riesgo para alguno de sus componentes. Más aún, como el único parámetro superado era DQO podía continuar descargando sus efluentes efectuando un pago adicional a SEDAPAL conforme a la normativa vigente; sin embargo, excediendo lo que era exigible por normativa ambiental, incluyó el sistema de tratamiento de efluentes con el único objetivo de dar solución a la superación del parámetro DQO como lo reconoció el PRODUCE. En otras palabras, el motivo que originó el compromiso de implementar el sistema de tratamiento fue reducir la concentración del parámetro DQO en su descarga al alcantarillado. Por consiguiente, la finalidad del compromiso de implementar el sistema de tratamiento siempre fue que su descarga al alcantarillado no supere los VMA, concretamente, disminuir la concentración del parámetro DQO.

En esa línea, PRODUCE también evaluó el sistema de tratamiento de aguas residuales que existía en la Planta Zamacola al momento que se llevó a cabo la supervisión ambiental que ha originado el PAS sancionado y concluyó que ese sistema cumplía con el objetivo del compromiso ambiental previsto en la DAA. En efecto, en enero del 2021, es decir, antes del inicio del PAS, PRODUCE aprobó la actualización de la DAA donde reconoce que dicho sistema garantiza el cumplimiento de los VMA. En ese sentido, se advierte que, PRODUCE reconoce que el objetivo de la DAA, consistente en solucionar la ligera superación del parámetro DQO de los VMA, fue cumplida por su empresa.

Es muy importante que se considere que ello se logró usando el sistema de tratamiento que fue verificado por la Dirección de Supervisión pues confirma, sin lugar a duda, que a ese momento no era necesario realizar ninguna inversión adicional, ni en el componente DAF ni alguna otra medida vinculada al tratamiento de efluentes, pues las medidas ejecutadas garantizaban el cumplimiento de los VMA, debido a ello, PRODUCE reconoció que no ya no era necesario el componente DAF, como se aprecia del extracto del informe de la Actualización de la DAA, situación que resalta aún más su decisión voluntaria de continuar con su implementación pese a que el sistema de tratamiento implementado ya cumplía con el objetivo de la DAA.

Si lo anterior no fuese suficiente para demostrar que el sistema de tratamiento que existía en la Planta Zamacola al momento de la supervisión ya cumplía con el objetivo de la DAA y que, por consiguiente, no era necesario realizar ninguna inversión adicional, PRODUCE vuelve a reconocer esta situación en el informe que sustentó la Resolución Directoral N° 00147-2022-PRODUCE/DGAAMI, la cual aprobó ampliar, hasta el 15 de

enero del 2023, el plazo para implementar mejoras (el componente DAF) en el sistema de tratamiento.

71. Respecto al **punto i)**, se debe señalar que en la DAA³⁵ de la Planta Zamácola se estableció el compromiso de implementar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, planta que estaría compuesta por: sistema de ecualización, sistema de coagulación, floculación y flotación tipo IPF y el sistema de deshidratación de lodos, cada uno de los sistemas mencionados con sus respectivos equipos y/o máquinas conforme a la Tabla N° 1, planta de tratamiento de aguas residuales industriales que debía implementarse dentro del periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2017:

Tabla N° 1	
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales	
• Sistema de Ecualización - Tanque de ecualización y mixer • Sistema de Coagulación, Floculación y flotación tipo IPF - Bomba de alimentación a la tubería floculadora + control de nivel, capacidad 45 m³/hr. - Tubería Floculadora (floculador) PFR 045. - Bomba dosificadora de coagulante, capacidad 0150 l/hr. - Bomba dosificadora de neutralizante (soda), capacidad 0-60 l/hr. - Controlador y medidor de pH. - Estación automática preparadora de floculante, tipo NMA 4000 P, sistema de dos cámaras, a ser usada para el sistema DAF y el sistema de deshidratación de lodos existente. - Bomba de alimentación de Floculante, capacidad 20-143 l/hr + estación post dilución. - Unidad de flotación DAF tipo IPF 090 E+ sistema de aireación + panel de control neumático, incluye sistema Skimmer para lodos flotados y bomba de recirculación para el sistema de aireación. - Bomba de lodos, capacidad 7 m³/hr. - Bomba de alimentación de floculante + post dilución para decanter existente.	• Sistema de Deshidratación de lodos. - Decanter y otros (Unidad DAF GDF008, cámara de lodos, bomba de lodos)

72. No obstante, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que el administrado contaba con el siguiente sistema de tratamiento de efluentes industriales compuesto por (i) rejillas separadoras, poza de ecualización, zaranda vibradora, poza de sedimentación y decantador para realizar el tratamiento físico y (ii) reactor UASB y poza aerobia para realizar el tratamiento biológico - de las aguas residuales; sin embargo, no se observó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales compuesto por un (i) sistema de ecualización, (ii) sistema de coagulación, floculación, flotación tipo IPF y (iii) sistema de deshidratación de lodos, de acuerdo a lo establecido en la DAA³⁶:

Supervisión Regular 2019

³⁵ Pág. 70 al 78 del legajo del administrado.

³⁶ Página 294 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional**

Tratamiento Físico (Equipos)	Tratamiento Biológico (Equipos)
• Rejillas separadoras • Poza de ecualización • Zaranda vibradora • Poza de sedimentación • Decantador	• Reactor UASB • Poza aerobia

73. En esa línea, la Autoridad Supervisora consultó al administrado sobre el compromiso materia de análisis, ante lo cual este manifestó que realizaron pruebas antes de la implementación de un sistema de tratamiento y decidieron implementar el sistema de tratamiento observado en la Supervisión Regular 2019 pero que no comunicó a la Autoridad Certificadora sobre el cambio del sistema de tratamiento declarado en la DAA³⁷.
74. Por lo tanto, se concluye que en la Planta Zamácola no se implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo con los lineamientos establecidos en la DAA dentro del periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2017, ya que, (i) durante la Supervisión Regular 2019 la Autoridad Supervisora evidenció otro tipo de equipos y/o máquinas que conformaban el nuevo sistema de tratamiento; y, (ii) realizó el cambio de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales sin comunicar dicha modificación a la Autoridad Certificadora, conforme se detalla a continuación:

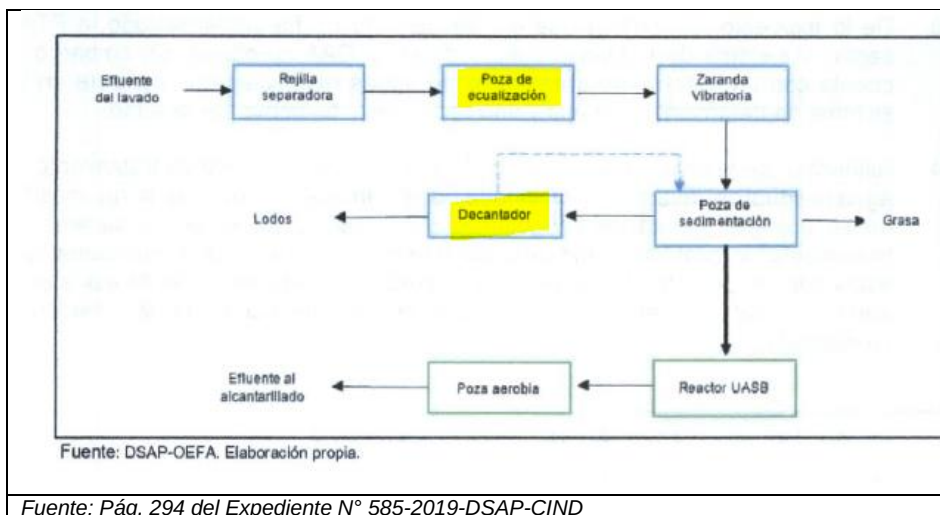
DAA Planta Zamacola	Supervisión Regular 2019
Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales	Sistema de tratamiento de efluentes industriales
• Sistema de Ecualización - Tanque de ecualización y mixer • Sistema de Coagulación, Floculación y flotación tipo IPF - Bomba de alimentación a la tubería floculadora + control de nivel, capacidad 45 m³/hr. - Tubería Floculadora (floculador) PFR 045. - Bomba dosificadora de coagulante, capacidad 0150 l/hr. - Bomba dosificadora de neutralizante (soda), capacidad 0-60 l/hr. - Controlador y medidor de pH. - Estación automática preparadora de floculante, tipo NMA 4000 P, sistema de dos cámaras, a ser usada para el sistema DAF y el sistema de deshidratación de lodos existente. - Bomba de alimentación de Floculante, capacidad 20-143 l/hr + estación post dilución. - Unidad de flotación DAF tipo IPF 090 E+ sistema de aireación + panel de control neumático, incluye sistema Skimmer para lodos flotados y bomba de recirculación para el sistema de aireación. - Bomba de lodos, capacidad 7 m³/hr. - Bomba de alimentación de floculante + post dilución para decanter existente. • Sistema de Deshidratación de lodos. - Decanter y otros (Unidad DAF GDF008, cámara de lodos, bomba de lodos)	• Rejillas separadoras • Poza de ecualización • Zaranda vibradora • Poza de sedimentación • Reactor UASB • Poza aerobia • Decantador

75. Respecto a que solo le faltó implementar el nuevo sistema de coagulación/floculación y flotación, en buena cuenta el sistema DAF; de la revisión de la DAA³⁸ de la Planta Zamácola, se advierte que en este se estableció que el

³⁷ Página 295 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND.

³⁸ Páginas 70 al 78 del legajo del administrado.

sistema de ecualización estaría compuesto por dos equipos y/o máquinas: (a) tanque de ecualización y (b) un mixer y el **sistema de deshidratación de lodos** estaría conformado por: Unidad DAF GDF008, cámara de lodos, bomba de lodos y el decanter; no obstante, la Autoridad Supervisora detalló que durante la Supervisión Regular 2019 sólo se observó una poza de ecualización y un decanter³⁹, que son diferentes a los equipos y/o máquinas establecidas en la DAA, conforme se aprecia a continuación:



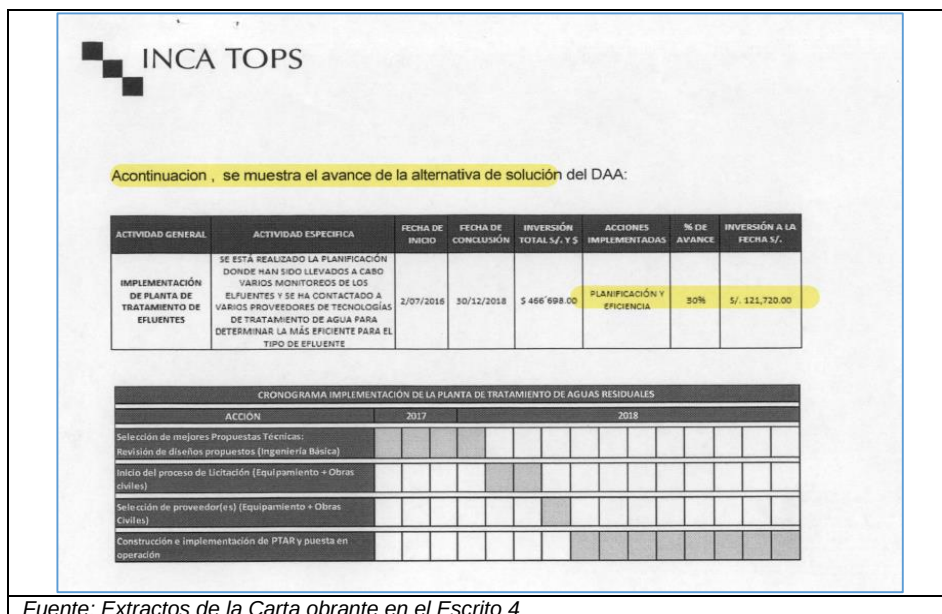
76. Por lo tanto, se concluye que los equipos y/o máquinas observadas por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Regular 2019, no forman parte de los equipos y/o máquinas establecidas en la DAA de la Planta Zamácola, ya que de acuerdo a la DAA, el sistema de ecualización y el sistema de deshidratación de lodos estarían conformados por lo menos por dos o más equipos y/o máquinas, acción contraria a lo observado en la visita de supervisión.
77. Respecto al **punto ii)**, en la DAA⁴⁰ de la Planta Zamácola y en el Informe Técnico Legal N° 575-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 10 de mayo de 2016⁴¹, informe que sustentó la aprobación de la DAA, se estableció el compromiso de implementar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, dentro del periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2017.
78. Ahora bien, mediante la Carta con Registro N° 00173435-2017 del 5 de diciembre de 2017, se advierte que el administrado solicitó la ampliación de plazo para la implementación del compromiso materia de análisis establecido en la DAA hasta diciembre 2018, más no solicitó plazo para implementar el sistema de coagulación, floculación y flotación (sistema DAF), ello se comprueba en el cronograma que propuso el administrado y que guarda relación con el compromiso materia de análisis, conforme se observa a continuación:

³⁹ Página 294 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND.

⁴⁰ Páginas 70 al 78 del legajo del administrado.

⁴¹ Página 23 del legajo del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional



79. En relación a los informes de ensayos adjuntos al recurso de reconsideración, se debe indicar que, si bien se evidencia el monitoreo de los efluentes industriales, dichos monitoreos no permiten verificar que se realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales establecida en la DAA, sino únicamente verificar el comportamiento de los efluentes industriales en un determinado momento.
80. Por lo tanto, se concluye que la Carta con Registro N° 00173435-2017 del 5 de diciembre de 2017 se encontraba relacionado a la solicitud de ampliación de plazo del compromiso de “implementar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, compromiso que debía ejecutarse dentro del periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2017” y no relacionado con la implementación del sistema de coagulación, floculación y flotación (sistema DAF), además, no se advierte respuesta por parte de la Autoridad Certificadora en el cual se haya modificado el plazo del compromiso materia de análisis establecido en la DAA.
81. Respecto a que el sistema de tratamiento implementado por el administrado fue declarado en la Actualización de la DAA, como un tema de mejora de tratamiento de los efluentes se decidió realizar la implementación del sistema DAF, de la revisión del Listado de estudios ambientales del PRODUCE, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI del **12 de enero de 2021**, el Ministerio de la Producción aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta Zamácola (en adelante, **Actualización de la DAA**) y certificó la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; sin embargo, la aprobación de dicho instrumento y la certificación de la nueva planta de tratamiento de efluentes industriales, es posterior a la fecha en que el administrado tuvo que implementar el compromiso materia de análisis, esto es, diciembre de 2017.
82. En esa línea, de acuerdo a la Actualización de la DAA, el administrado señaló que los efluentes industriales se generan del proceso de lavado de fibras textiles y que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales tendría **dos sistemas de**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

tratamiento, uno físico y el otro biológico, compuesto por diversos equipos y/o máquinas que se detallan en la Tabla N° 2 y como parte de su política de mejora añadirá a la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - el sistema DAF para el tratamiento físico-químico por flotación de aire disuelto para cumplir con los valores máximos admisibles, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 2: Actualización de la DAA Planta Zamacola		
Tratamiento Físico (Equipos)		Tratamiento Biológico (Equipos)
- Sistema de rejillas separadoras - Poza 1 - Bomba sumergible - Zaranda vibradora - Poza de sedimentación - Sistema de aletas - Bomba de extracción de lodos - Decanter		- Reactor UASB - Tanque de aireación
Efluentes Industriales	Los efluentes industriales se generan del proceso de lavado de fibras textiles, la PTAR tiene dos sistemas de tratamiento, estos son: Tratamiento físico: Los efluentes pasan por un sistema de rejillas separadoras, quedando atrapado en estas el material de mayor tamaño, luego pasan a una poza 1, donde se realiza el homogeneizado de los efluentes acumulándose hasta el nivel requerido, luego se activa la bomba sumergible la cual lleva el efluente a una zaranda vibratoria para la separación de material de menor tamaño; y de aquí se deriva a la poza de sedimentación donde se realizan dos procesos en simultáneo la sedimentación de los sólidos y la flotación de la grasa. Estos dos componentes son retirados, mediante un sistema de aletas conduciendo los lodos hasta la bomba de extracción de lodos y llevados a través de un decanter para retirar el agua excedente. El lodo es descargado en la zona de disposición intermedia y el agua extraída es retornada a la poza de sedimentación. La poza de sedimentación cuenta con una trampa de grasa que evita que esta salga en el efluente final; la grasa acumulada es jalada de forma manual hasta la compuerta de paso para llegar a la canastilla la cual es retirada con ayuda de un tacle y llevada hasta la zona de lodos donde es descargada. Con ayuda de una bomba se traslada el efluente pretratado desde la poza de sedimentación mediante tuberías hacia la siguiente etapa del tratamiento biológico. El titular declara, que se requiere mejorar la remoción de materia orgánica, aceites y grasas, para lo cual, tiene previsto implementar adicional al existente, un sistema de tratamiento físico químico por flotación DAF para el 2020-2021, la fin de mejorar aún más el efluente final que es descargado a la red de alcantarillado de SEDAPAR.... Tratamiento Biológico: La PTAR cuenta con Fase anaerobia en el reactor UASB que remueve la materia orgánica presente en los efluentes, sin presencia de oxígeno y otra Fase aerobia: tanque de aireación que cuenta con un aireador, que suministra el oxígeno necesario para que se realice la remoción de la materia orgánica. El efluente tratado es conducido, mediante una canaletta, hacia una caja de registro, desde donde sale una tubería que descarga a la alcantarilla que es administrado, evaluado y fiscalizado por SEDAPAR. En el Registro N° 00053118-2020 (14.07.20), la empresa presenta el Balance hídrico, donde muestra que genera un caudal de 4,725.0 m³/mes de efluentes industriales tratados que salen de las canaletas de efluentes tratados de la PTAR, estas aguas son descargadas a la red de	
Fuente: Pag. 16 de la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI Archivo: Documento de aprobación RESOLUCION DIRECTORAL 1647667040364		

83. Con relación al tiempo requerido para la implementación de la citada planta de tratamiento de aguas residuales, en la Actualización de la DAA se señala que el administrado presentó⁴² un cronograma de ejecución para los próximos dos años (2020 y 2021)⁴³.
84. Por lo tanto, se concluye que la implementación del sistema de coagulación, floculación y flotación (sistema DAF) forma parte de la nueva Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales y se encuentra certificada en la Actualización de la DAA, sistema que no forma parte de la Planta de tratamiento de Efluentes Industriales establecida en la DAA, siendo que la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales de la DAA se encuentra compuesta por un Sistema de Coagulación, Floculación y flotación tipo IPF y no por un Sistema DAF (sistema de coagulación, floculación y flotación).

⁴² Registro N° 00053118-2020 del 14 de julio del 2020.

⁴³ Pagina 16 de la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

85. Respecto a la ampliación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 147-2022-PRODUCE/DGAAMI, de acuerdo a la Actualización de la DAA, el administrado señaló que como parte de su política de mejora añadirá a la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - el sistema DAF para el tratamiento físico-químico por flotación de aire disuelto (planta de tratamiento evidenciada en la Supervisión Regular 2019) para cumplir con los valores máximos admisibles en un plazo de dos años (2020 y 2021), estableciendo el compromiso de mantenimiento y mejoramiento de la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Actualización de la DAA durante el primer al cuarto trimestre, 15 enero 2021 al 15 enero 2022⁴⁴, conforme se observa a continuación:

PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Anexo N° 2 - Cronograma de medidas de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la DAA

N°	Componente Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas	DAA	Actualización del PMA de la DAA	Implementación Trimestres al año				Tipo de Medida (P, C, M)	Frecuencia / Duración	Costo Anual Aproximado (\$/ Soles)
						1er	2do	3er	4to			
1	Agua	Afectación a la calidad del agua	Mantenimiento y mejoramiento de la Planta de Tratamiento.	X	---	X	X	X	X	P	Anual o cuando se requiera / PERMANENTE	Gastos operativo
2	Aire	Operación de vehículos, maquinarias y equipos	Mantenimiento preventivo y correctivo de ser necesario, de las maquinarias y equipos utilizados en las actividades de producción.	---	X	X	X	X	X	P	Anual o cuando se requiera / PERMANENTE	Gastos operativo
			Se solicitará a los vehículos de terceros (camiones de carga) que ingresan a la planta el Certificado de inspección técnica, esto con la finalidad de reducir la generación de ruido de los vehículos y/o camiones que entren a la planta.	---	X	X	X	X	X	P	Una vez al año / PERMANENTE	Gastos operativo
		Generación de partículas en suspensión por el funcionamiento de las máquinas industriales	Realizar el mantenimiento a las calderas	---	X	X	X	X	X	P	Anual / PERMANENTE	Gastos operativo
3	Suelo	Generación de residuos sólidos en los procesos de la planta	Capacitación en el manejo de residuos sólidos al personal	X	X	X	X	X	X	P	Anual / PERMANENTE	Gastos operativo
			Seguimiento y control de los contenedores y la rotulación según el código de colores de la normatividad vigente	X	X	X	X	X	X	P	PERMANENTE	Gastos operativo

Medidas permanentes: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial.

P. Prevención, C. Control, M. Mitigación.

Medidas permanentes: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial.
P: Prevención, C: Control, M: Mitigación.

86. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 147-2022-PRODUCE/DGAAMI del 1 de abril de 2022⁴⁵ se otorgó un plazo adicional de un año para el cumplimiento del compromiso ambiental: "mantenimiento y mejoramiento de la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales", siendo el nuevo plazo

⁴⁴ De acuerdo a la Resolución Directoral N° 147-2022-PRODUCE/DGAAMI el plazo de inicio fue el 15 de enero del 2021

Por tanto, la medida de manejo ambiental referida al: **"Mantenimiento y mejoramiento de la Planta de Tratamiento"**, objeto de la presente petición, debió ser implementada en el plazo de un año, comprendido entre el 1er y 4to trimestre, o, cuando se requiera, según lo establecido en el Anexo N° 2 del Informe N° 00000002-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon (12.01.21) que sustentó la Resolución Directoral N° 00022-2021-PRODUCE/DGAAMI (12.01.21).

Ahora bien, en el entendido del primer escenario, dicha medida debió ser implementada conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 2. Oportunidad de ejecución de la medida objeto de ampliación de plazo

Medida	Año	Trimestre	Fecha
"Mantenimiento y mejoramiento de la Planta de Tratamiento"	Anual (1er año)	1er trimestre	15.01.21 - 15.04.21
		2do trimestre	16.04.21 - 15.07.21
		3er trimestre	16.07.21 - 15.10.21
		4to trimestre	16.10.21 - 15.01.22

Atendiendo a ello, se aprecia que mediante el Registro N° 00082066-2021, de fecha 29.12.21, la empresa **INCA TOP S.A.** ha solicitado la ampliación de plazo de un (01) año para culminar con la ejecución de la medida: **"Mantenimiento y mejoramiento de la Planta de Tratamiento"**, es decir, con anterioridad al plazo máximo para el cumplimiento de la referida medida (el plazo venció el 15.01.22); por lo que,

⁴⁵ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2993162/rd%20147-2022-producddgaami.pdf.pdf?v=1649107603>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

comprendido desde el 15 de enero de 2022 al 15 de enero del 2023, como se pasa a observar:



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ANEXO ÚNICO:

Ampliación de plazo para la ejecución de la Medida ambiental "Mantenimiento y mejoramiento de la planta de tratamiento de efluentes industriales" establecida en el Anexo N° 2 del Informe N° 00000002-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon (12.01.21) que sustentó la Resolución Directoral N° 00022-2021-PRODUCE/DGAAMI (12.01.21)

N°	Componente Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas	DAA	Actualización del PMA de la DAA	Implementación								Tipo de Medida (P.C.M) (*)	Frecuencia / Duración	Costo Anual Aproximado (S/ Soles)
						Trimestres del año 1				Trimestres del año 2 (**)						
						1er	2do	3er	4to	1er	2do	3er	4to			
1	Agua	Afectación a la calidad de agua	Mantenimiento y mejoramiento de la Planta de Tratamiento	X	---	x	x	x	x	Inicio 15/01/2022	x	x	Término 15/01/2023	P	Anual o cuando se requiera / PERMANENTE	Gastos operativos
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(*) Medidas permanentes: Se refiere a las medidas de manejo ambiental que deben implementarse durante toda la vida útil de la planta industrial.
(**) Fechas precisadas de acuerdo a la Evaluación de plazos del presente Informe.
P: Prevención, C: Control, M: Mitigación.

Fuente: Pag. 13 de la Resolución Directoral N° 147-2022-PRODUCE/DGAAMI

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2993162/rd%20147-2022-produce-dgaami.pdf?v=1649107603>

87. Por lo tanto, se concluye que la Autoridad Certificadora otorgó un nuevo plazo para el compromiso ambiental "mantenimiento y mejoramiento de la **nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales**", mejoramiento que implicaría la implementación del sistema DAF para el tratamiento físico-químico por flotación de aire disuelto para la nueva **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales**; **sin embargo, dicho plazo no fue designado para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales establecida en la DAA.**
88. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
89. Respecto a los **puntos iii) y iv)**, como se ha indicado anteriormente, de la revisión de la DAA⁴⁶ de la Planta Zamácola se advierte que se estableció el compromiso de implementar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, planta que estaría compuesta por: sistema de ecualización, sistema de coagulación, floculación y flotación tipo IPF y el sistema de deshidratación de lodos, cada uno de los sistemas mencionados con sus respectivos equipos y/o máquinas conforme a la Tabla N° 1, planta de tratamiento de aguas residuales industriales que debía implementarse dentro del periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2017, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1	
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales	
- Sistema de Ecualización - Tanque de ecualización y mixer - Sistema de Coagulación, Floculación y flotación tipo IPF - Bomba de alimentación a la tubería floculadora + control de nivel, capacidad 45 m³/hr. - Tubería Floculadora (floculador) PFR 045. - Bomba dosificadora de coagulante, capacidad 0150 l/hr.	- Sistema de Deshidratación de lodos. - Decanter y otros (Unidad DAF GDF008, cámara de lodos, bomba de lodos)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

90. No

- Bomba dosificadora de neutralizante (soda), capacidad 0-60 l/hr. - Controlador y medidor de pH. - Estación automática preparadora de floculante, tipo NMA 4000 P, sistema de dos cámaras, a ser usada para el sistema DAF y el sistema de deshidratación de lodos existente. - Bomba de alimentación de Floculante, capacidad 20-143 l/hr + estación post dilución. - Unidad de flotación DAF tipo IPF 090 E+ sistema de aireación + panel de control neumático, incluye sistema Skimmer para lodos flotados y bomba de recirculación para el sistema de aireación. - Bomba de lodos, capacidad 7 m³/hr. - Bomba de alimentación de floculante + post dilución para decanter existente.	
--	--

obstante, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que el administrado contaba con el siguiente sistema de tratamiento de efluentes industriales compuesto por (i) rejillas separadoras, poza de ecualización, zaranda vibradora, poza de sedimentación y decantador para realizar el tratamiento físico y (ii) reactor UASB y poza aerobia para realizar el tratamiento biológico - de las aguas residuales; sin embargo, no se observó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales compuesto por un (i) sistema de ecualización, (ii) sistema de coagulación, floculación, flotación tipo IPF y (iii) sistema de deshidratación de lodos, de acuerdo a lo detallado en la DAA⁴⁷:

Supervisión Regular 2019	
Tratamiento Físico (Equipos)	Tratamiento Biológico (Equipos)
• Rejillas separadoras • Poza de ecualización • Zaranda vibradora • Poza de sedimentación • Decantador	• Reactor UASB • Poza aerobia

91. Cabe precisar que, en la actualidad el nuevo sistema de tratamiento de efluentes industriales se encuentra en funcionamiento y compuesto por los equipos y/o máquinas descritos por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, entre ellos: la poza, el decanter, bombas y otros, evidenciándose con ello que el administrado no implementó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales establecida en la DAA, conforme se aprecia a continuación:

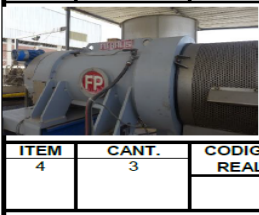
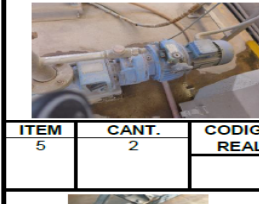
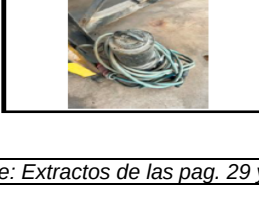
⁴⁷

Pág. 294 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2.4 Características Principales y Descripción Técnica

ITEM	CANT.	CODIGO REAL	CARACTERISTICAS DE LA MAQUINA O EQUIPO	
1	1		DESCRIPCION	Sistema de Movimiento de aguas y poza de sedimentación.
			MARCA:	Sin marca
			Componentes	Motoreductor, eléctrico de 5 HP, tuberías y accesorios.
			FECHA DE ADQ.	2015
			PESO:	Kg.
			OPERATIVIDAD:	Funcionamiento
			ESTADO DE CONSERVAC.	Bueno
			OBSERVACIONES	
ITEM	CANT.	CODIGO REAL	CARACTERISTICAS DE LA MAQUINA O EQUIPO	
2	1		DESCRIPCION	Bomba de carga de Bioreactor UASB
			MARCA:	Pedrollo
			N° DE SERIE	220077
			MODELO	PK 200
			FECHA DE ADQ.	2015
			Capacidad	2 HP
			OPERATIVIDAD:	EN FUNCIONAMIENTO
			ESTADO DE CONSERVAC.	Bueno
			OBSERVACIONES	

ITEM	CANT.	CODIGO REAL	CARACTERISTICAS DE LA MAQUINA O EQUIPO	
3	1		DESCRIPCION	Sistema Decanter
			MARCA:	Pieralisi
			N° DE SERIE	MO7887
			MODELO	ESTRATTORE CENTRIFUGO
			FECHA DE ADQ.	2007
			PROCEDENCIA	Italia
			OPERATIVIDAD:	EN FUNCIONAMIENTO
			ESTADO DE CONSERVAC.	BUENO
			OBSERVACIONES	
ITEM	CANT.	CODIGO REAL	CARACTERISTICAS DE LA MAQUINA O EQUIPO	
4	3		DESCRIPCION	Bombas de decanter
			MARCA:	
			N° DE SERIE	33016
			MODELO	NM038-7301106B
			FECHA DE ADQ.	2007
			CAPACIDAD	2 hp Tres unidades
			OPERATIVIDAD:	En Funcionamiento
			ESTADO DE CONSERVAC.	Bueno
			OBSERVACIONES	
ITEM	CANT.	CODIGO REAL	CARACTERISTICAS DE LA MAQUINA O EQUIPO	
5	2		DESCRIPCION	Bombas sumergibles
			MARCA:	
			N° DE SERIE	
			MODELO	
			FECHA DE ADQ.	2007
			CAPACIDAD	3 hp CANTIDAD : 02
			OPERATIVIDAD:	EN FUNCIONAMIENTO
			ESTADO DE CONSERVAC.	BUENO
			OBSERVACIONES	

Fuente: Extractos de las pag. 29 y 30 del Escrito complementario III

92. En esa línea, se advierte que la Autoridad Supervisora consultó al administrado sobre el compromiso materia de análisis, ante lo cual el administrado manifestó que realizaron pruebas antes de la implementación de un sistema de tratamiento y decidieron implementar el sistema de tratamiento observado en la Supervisión Regular 2019 pero que no comunicó a la Autoridad Certificadora sobre el cambio del sistema de tratamiento declarado en la DAA⁴⁸.

48

Página 295 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND

93. Finalmente, la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora concluyeron que, **si bien se observó un sistema de tratamiento de efluentes industriales, dicho sistema no correspondía al sistema de tratamiento establecido en la DAA, ante la ausencia de los equipos y/o máquinas establecidos en el sistema de tratamiento de la DAA. Por ello, en base a los medios probatorios, se determinó que el administrado no implementó el sistema de tratamiento de la DAA y se inició de la siguiente manera:**

<i>Informe de Supervisión</i>	
III. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN	
3.1	Hecho analizado N° 1: El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; toda vez que no realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que consta de; un sistema de ecualización, coagulación, floculación, flotación tipo IPF y deshidratación de lodos.
<i>Resolución Subdirectoral</i>	
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
III.1	Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que no realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que consta de un sistema de coagulación, ecualización, floculación, flotación tipo IPF y deshidratación de lodos.

94. De acuerdo a todo lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:
- El administrado no implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo con los lineamientos establecidos en la DAA dentro del periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2017.
 - Para determinar que el administrado si implementó la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo a la DAA debió evidenciarse dos condicionantes durante la Supervisión Regular 2019: (ii) la puesta en marcha de todos los equipos y/o máquinas del sistema de tratamiento descritos en la DAA y que (ii) los equipos y/o maquinas descritos en la DAA debían estar implementados en la Planta Zamácola, ya que el plazo máximo era hasta diciembre de 2017.
 - La Autoridad Supervisora evidenció durante la Supervisión Regular 2019 un nuevo sistema de tratamiento compuesto por equipos y/o máquinas que distan de los equipos y/o máquinas descritos en la DAA.
 - El administrado implementó un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales sin comunicar la modificación del sistema de tratamiento a la Autoridad Certificadora.
 - El hecho verificado por la Autoridad Supervisora no es distinto al hecho imputado por la Autoridad Instructora.
95. Por tal motivo, se advierte que la Autoridad Instructora inició correctamente la imputación analizada y se sancionó en base a dicha infracción que se encuentra debidamente probada, asimismo, no se ha vulnerado el principio de tipicidad ni legalidad.

96. En relación al **punto v)**, primero se debe reiterar que el administrado tenía el compromiso de implementar una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo con los lineamientos establecidos en la DAA dentro del periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2017. En este punto, se advierte que el administrado tenía una fecha específica para dar cumplimiento al compromiso establecido en la DAA; no obstante, ha quedado acreditado que no cumplió con ejecutarlo.
97. Ahora bien, lo que realizó el administrado fue implementar **un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales** verificado durante la Supervisión Regular 2019, sin comunicar la modificación del sistema de tratamiento a la Autoridad Certificadora, lo cual finalmente fue declarado y contemplado en la Actualización de la DAA aprobada en el año 2021.
98. Además, respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna, se debe indicar que, la aplicación de dicho principio, recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
99. En ese sentido, el referido principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos como es el caso de la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI del 12 de enero de 2021, a través de la cual se aprobó la implementación de un nuevo sistema de tratamiento. Asimismo, en el transcurso del presente PAS, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna en el presente caso.
100. Además, se debe precisar que a través de la aprobación de la Actualización de la DAA no se eliminó la antijuricidad de la infracción dado que como se ha detallado previamente, en dicha Actualización se aprobó un nuevo sistema de tratamiento de efluentes diferente al previsto en la DAA cuyo plazo venció y no se implementó, no existe documentación de parte de la Autoridad Certificadora que señale expresamente que el compromiso establecido en la DAA se ha eliminado.
101. Por otro lado, respecto a las resoluciones citadas por el administrado se debe señalar que, dichas resoluciones no son precedentes de observancia obligatoria; por tanto, este Despacho se aparta del criterio establecido en ellos, en base a los fundamentos antes expuestos.
102. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
103. Respecto al **punto vi)**, corresponde reiterar que, lo contemplado en la Actualización de la DAA es un nuevo sistema de tratamiento de efluentes y la

imputación versa respecto a que el administrado no ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes contemplado en la DAA, el mismo que tuvo un cronograma de implementación y venció el 2017, y que es un sistema de tratamiento de efluentes diferente al aprobado en la Actualización de la DAA. Cabe agregar que, en la Actualización de la DAA no se señala que el compromiso establecido en la DAA ha quedado eliminado. En ese sentido, no es posible concluir que, la infracción desapareció por virtud de la Actualización de la DAA y, en consecuencia, no corresponde analizar que se haya configurado la figura de la sustracción de la materia alegada por el administrado, dado que no se ha sustraído o eliminado el compromiso incumplido materia de sanción. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

104. Respecto al **punto vii)**, se debe reiterar que, a) no procede la aplicación del principio de retroactividad benigna a compromisos ambientales; b) lo establecido en la Actualización de la DAA es un nuevo sistema de tratamiento de efluentes distinto al detallado en la DAA; c) la Actualización de la DAA no ha eliminado el compromiso establecido en la DAA; y, d) no es posible analizar la aplicación de la figura de la sustracción de la materia dado que no se ha sustraído o eliminado el incumplimiento del compromiso sancionado. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la igualdad del administrado.
105. En relación a los **punto viii) y x)**, del análisis del Capítulo VI: Análisis Ambiental se advirtió que se realizó la caracterización de los efluentes, concluyendo que el parámetro Demanda Química de Oxígeno excedió los valores máximos permisibles en relación a otros parámetros⁴⁹. En el Capítulo IX Alternativas de Solución⁵⁰, el administrado detalló que, ante la preocupación por la calidad de aguas residuales, se está construyendo una planta de tratamiento de aguas, con las siguientes características: sistema de ecualización, sistema de coagulación, floculación y flotación DAF tipo IPF y otros.
106. En esa línea, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 575-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁵¹, la Autoridad Certificadora indicó que únicamente el parámetro Demanda Química de Oxígeno superó valores máximos permisibles; y, la Planta Zamácola construirá una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales y que el efluente no descargará a un cuerpo receptor sino al sistema de alcantarillado. Cabe precisar que, el Programa de Monitoreo de la DAA no contempla realizar el monitoreo del componente efluentes industriales, conforme se observa a continuación:

⁴⁹ Página 23 y 44 del legajo del administrado.

⁵⁰ Página 70 del legajo del administrado.

⁵¹ Páginas 15 y 16 del legajo del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

• **Efluentes:**

El efluente fue tomado a la salida de la planta, previa a la descarga a la red pública de alcantarillado. El análisis comprendió los parámetros contemplados en el Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA, "Valores Máximos Admisibles". Los resultados se muestran en la siguiente tabla.

Tabla: Resultado de Monitoreo de Efluente

Parámetro	EF-03	VMA	Unidad
	N: 8189515 E: 0225121		
Demanda Bioquímica de Oxígeno	405	500	mg/L
Demanda Química de Oxígeno	1192.0	1000	mg/L
Sólidos Suspendedos Totales	283.4	500	mg/L

De los resultados, se evidencia que casi todos los parámetros evaluados se encuentran por debajo de la normatividad vigente, salvo para el parámetro Demanda Química de Oxígeno, que se supera ligeramente el valor referido.

Se debe indicar que se construirá una planta de tratamiento de aguas residuales que solucionará el problema de los parámetros mencionados, por otro lado que el agua residual mencionada se entrega al sistema de alcantarillado de Arequipa.

Cabe mencionar que la descripción del monitoreo ambiental se tomará como referencial no vinculante en la evaluación, pues la descarga de estos efluentes no es a un cuerpo receptor, sino al alcantarillado, siendo SEDAPAR la entidad que ostenta competencia de cumplimiento y supervisión para el cumplimiento de los Valores Máximos Admisibles (VMA) del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Fuente: Pág. 15 y 16 del legajo del administrado

Archivo: Documento de aprobación RESOLUCION DIRECTORAL 1588997924637

107. Finalmente, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 575-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁵², se advirtieron impactos negativos con ponderación leve relacionados a la calidad del agua y suelo, por la extracción del recurso hídrico que se encuentra autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, por la ausencia de vertimiento a cuerpos receptores, por los vertimientos al alcantarillado y los residuos sólidos, tal como se detalla a continuación:

Impactos negativos

- **Recurso hídrico:** Como resultado de la evaluación, se obtuvo que el impacto a la modificación de la calidad del agua es negativo leve. La extracción de recurso hídrico se encuentra autorizada por la ANA. No existe vertimiento a cuerpos receptores.
- **Impacto al suelo:** La posible afectación del suelo, tiene una significancia negativa leve, ya que en el área de la planta se encuentra instalada sobre lozas cementadas y los vertimientos son evacuados al alcantarillado. La posible contaminación al suelo por la inadecuada disposición de los residuos industriales, resultó de significancia negativa leve.
- **Impacto a la Calidad del Aire:**
 - **Material particulado y emisiones:** Como resultado de la evaluación, tenemos que los impactos que se dan a la calidad de aire son las emisiones y material particulado en las etapas de pre-clasificación, clasificación y prensado, resultando un impacto de magnitud negativa leve.
 - **Por Ruido:** El impacto al nivel de ruido se da en los procesos de clasificación, lavado y peinado, pueden afectar la calidad de ruido ambiental, teniendo al final estos aspectos de magnitud de significancia negativa leve.
- **Flora y Fauna:** Teniendo en cuenta que la planta se encuentra en una zona industrial, además, la actividad se da dentro de la empresa, no implica una modificación del paisaje de los alrededores de la empresa ni de la flora o fauna. Se tiene un nivel de significancia negativa leve.
- **Efectos de los impactos ambientales**
 - **Negativos**
 - No existen efectos adversos sobre ecosistemas naturales.
 - No existen áreas naturales protegidas en la zona donde se ubica la planta.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Despacho Viceministerial
de MYPE e Industria

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

- No existen zonas declaradas de valor turístico cercano al área de ubicación de la planta, tampoco existen zonas de valor arqueológico e histórico cercanos al área de directa e indirecta de la planta.

○ **Positivo**

- Se identificó el efecto positivo, el cual se da a través de la generación de empleo.

En conclusión, evaluados los impactos ambientales generados por la actividad en curso se tiene que los mismos se califican como "leves", por lo que se justifica la presentación de una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Fuente: Pág. 18 y 19 del legajo del administrado

108. Por lo tanto, se concluye que, si bien la caracterización ambiental desarrollada para el estudio de la DAA advirtió que únicamente el parámetro Demanda química de Oxígeno excedió la norma de referencia (VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA), se estableció el compromiso materia de análisis en forma y plazo para su cumplimiento; y, en el caso particular, el administrado descarga sus efluentes industriales previo tratamiento al sistema de alcantarillado, no evidenciándose en el presente caso un riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental (aire, agua, suelo).
109. Cabe agregar que, la presente infracción versa respecto a incumplir lo establecido en la DAA, toda vez que, el administrado no implementó el sistema de tratamiento de efluentes establecido en dicho instrumento, independientemente de que haya cumplido o no con el objetivo establecido en la DAA, el administrado ha incumplido un compromiso contemplado en este y ello ha quedado acreditado. Por otro lado, se debe indicar que, para que se configure la infracción basta con acreditar que se haya incumplido el instrumento, no es necesario se acredite la afectación a un componente ambiental, tal como se puede observar a continuación en la norma tipificadora:

“Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias”.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Pecuniaria
Rubro 3.1	2. Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.				
	Incumplir lo establecido en el instrumento de Gestión Ambiental, aprobado por autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		HASTA 15 000 UIT

(...)

110. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
111. Respecto al **punto ix)**, se debe indicar que, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁵³.

53

RGAIMCI
Artículo 13.- Obligaciones del titular

112. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a dar cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento aprobado. Por tanto, el hecho de que el administrado haya estado cumpliendo con sus demás compromisos, con la normativa ambiental y haya recibido diplomas o reconocimientos del Ministerio del Ambiente por su desempeño ambiental, no le exime de su responsabilidad por haber incumplido este compromiso sancionado.
113. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
114. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 1.
- b) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral
115. En el recurso de reconsideración, escritos complementarios II, III e informe oral, el administrado señaló que, en caso de no archivarse la presente infracción, se revoque la Resolución Directoral en mérito a lo siguiente:
- i) La multa es confiscatoria y calculada sobre la base de falsedades, apreciaciones imprecisas y nulo criterio económico ambiental. Sumado a que no se ha tomado en cuenta las circunstancias particulares y difíciles que el empresariado ha soportado debido a la crisis mundial de los últimos años.
 - ii) En el cálculo de multa se ha cometido errores y se ha incumplido con el principio de razonabilidad al buscar aplicarse multas sin considerarse el criterio y forma desproporcionada al supuesto incumplimiento, tampoco se ha tomado como base el principal objetivo de la legislación ambiental que es buscar por sobre todo el cuidado del medio ambiente.
 - iii) Se ha utilizado referencialmente la metodología de cálculo de multa derogada (Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD), norma aplicada mayormente para actividades mineras, lo que le quita confiabilidad de la medición económica. Como ejemplo se considera factor beneficio ilícito como una ventaja o beneficio económico obtenido por su representada cuando todas sus mejoras le generaron a su representada altos costos económicos y no han generado daño alguno.
 - iv) No acepta la multa dado que su representada no ha incumplido la normativa, tomando en referencia la implementación de mejoras a su planta de tratamiento de aguas residuales. La planta ha operado manteniendo los valores máximos admisibles y LMP pertinentes. Su representada al verificar que sería imposible la implementación de nuevos componentes de la mencionada PTAR solicitó a PRODUCE la ampliación de plazo para llevarla a cabo; no obstante, la respuesta recién se dio en el año 2021. Por tanto,

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

están a tiempo de realizar las implementaciones a su PTAR y continuar con el desarrollo de sus actividades productivas sin causar afectación alguna al ambiente.

- v) La multa es desproporcionada vulnerando el principio de razonabilidad.
- vi) La multa ha sido calculada basándose en premisas falsas como presuntos costos evitados irreales, asignación de probabilidades de detección que no tienen sustento técnico ni legal.
- vii) Se asume que su empresa no realizó ninguna inversión para cumplir con el compromiso de la DAA cuando es un hecho cierto que existía un sistema de tratamiento que PRODUCE ha reconocido que era óptimo. En el Acta de Supervisión, se reconoce que la planta Zamácola sí contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales, pero con algunas características distintas de las contempladas en la DAA; sin embargo, la imputación y sanción impuesta parten de la falsa premisa de que su representada no implementó sistema de tratamiento alguno. Este error, incide en la multa impuesta ya que se consideró que su representada no tenía un sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir, no habría implementado ningún sistema de tratamiento en su Planta industrial, lo cual no se condice con la realidad.
- viii) En ese sentido, al momento de calcular la multa se ha asumido que su representada no realizó ninguna inversión en el sistema de tratamiento de efluentes, contradiciendo lo constatado por la Autoridad Supervisora. Lo cierto es que, su representada sí realizó la inversión en el sistema de tratamiento el mismo que cumplió con los objetivos de la DAA como lo reconoció PRODUCE al aprobar la actualización de dicho instrumento. Por tanto, solicitan que se recalcule la multa en mérito al principio de verdad material.
- ix) Se utiliza un costo aproximado como valor real para calcular un supuesto beneficio ilícito. Otro grave error, que se comete al calcular la multa es que se toma como base el costo de implementación del sistema de tratamiento consignado en el Informe que sustentó la aprobación de la DAA en el Informe N° 00739-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**). La inclusión de ese monto en la DAA no supone que su representada haya asumido la obligación de invertir esa suma de dinero, el compromiso ambiental no es invertir una suma de dinero sino implementar un sistema de tratamiento que cumpla con los objetivos trazados en la DAA, objetivo que sí se cumplió conforme lo señalado por PRODUCE en la Actualización de la DAA, es por eso que, en el Informe Técnico Legal N° 575-2016-PRODUCE/DYMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI se señala con claridad que el monto de US\$ 46 669 800 es un valor aproximado.
- x) Es decir, se ha tomado un valor aproximado como real. Por tanto, el Informe de Cálculo de Multa I se basó en una presunción, en un monto que no tiene certeza, contraviniéndose así los principios de verdad material y debido procedimiento. En consecuencia, se debe de recalcular la multa y reducirse

considerándose que su representada si ha realizado inversiones y si se cumplió con el objetivo de la DAA.

- xi) La Actualización de la DAA confirmó que la inversión en el sistema de DAF no era indispensable para cumplir con los objetivos de dicho instrumento ambiental. Los objetivos de la DAA fueron cumplidos, tal como PRODUCE reconoció en la Actualización de la DAA, la implementación del sistema DAF no era indispensable para cumplir con los VMA y aceptó que constituye un compromiso de mejora que su representada está asumiendo voluntariamente, el cual aún se encuentra a tiempo de cumplir, conforme lo detallado en la Resolución Directoral N° 0147-2022-PRODUCE/DGAAMI que fue notificada a OEFA. Por tanto, no puede considerarse como costo evitado la inversión de un componente del sistema de tratamiento para el que el plazo ejecución se encuentra vigente. En consecuencia, debe excluirse del cálculo de la multa cualquier inversión vinculada a las características del sistema de tratamiento.
- xii) Se aplica ilegalmente una probabilidad de detección media por la sola razón de que la presunta infracción fue detectada en una supervisión regular. En el presente caso, la presunta infracción cometida por su representada era de total probabilidad de detección pues la Autoridad Supervisora no solo conoce cuales son las obligaciones que corresponden a su representada derivada de su instrumento, sino que en cualquier momento y sin importar el contexto podía verificar su cumplimiento. La Autoridad Supervisora indefectiblemente iba a tomar conocimiento de la situación del sistema de tratamiento pues la Actualización de la DAA describe sus instalaciones y su aprobación fue notificada al OEFA. En ese sentido, asignar una probabilidad de detección media sin considerar lo antes detallado, sin mayor análisis de la conducta, sin considerar que su representada entregó a PRODUCE la documentación que evidenciaría el presunto incumplimiento, es un error que debe ser corregido.

A menos que la Autoridad este utilizando el criterio contenido en el Anexo III de la metodología de cálculo de multa (que se encuentra derogado), no hay ningún fundamento fáctico o legal para considerar que a toda infracción detectada en una supervisión regular le corresponde una probabilidad de detección media. El artículo 4° de la RCD N° 24-2017-OEFA/CD derogó el artículo 3° de la RCD N° 35-2013-OEFA/PCD que fue el que aprobó el Manual explicativo contenido en el Anexo III de la metodología, motivo por el cual sería ilegal aplicar los criterios ahí contenidos.

Que, incluso empleando el criterio derogado, no necesariamente correspondería una probabilidad media por tratarse de una supervisión regular sino que debe evaluarse cada caso en concreto considerando especialmente el tipo de infracción y otras circunstancias que rodean al caso. Por tanto, deberá de aplicarse la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 y, se deberá de reducir la multa.

- 116. Respecto al **punto i)**, la SSAG, en ejercicio de sus competencias, realiza el cálculo de las multas utilizando los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el

artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Es decir, el criterio es uniforme y no discrecional.

117. Por otro lado, para analizar la confiscatoriedad de la sanción, la SSAG aplica lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la cual indica que, la multa total a ser impuesta, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
118. Para este fin, en la Resolución Subdirectoral se solicitó los ingresos al administrado, y se reiteró la solicitud en el Informe Final de Instrucción; no obstante, el administrado no atendió el requerimiento. Por ello, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.
119. En ese sentido, y en virtud al principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, la SSAG desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe N° 3020-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**).
120. Respecto al **punto ii)**, la SSAG considera que, para el cálculo de la multa se ha seguido de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA; el mismo que, se rige por el TUO de la LPAG, es decir, considera el Principio de Razonabilidad en su actuación. En tal sentido, las multas calculadas al estimarse siguiendo de manera referencial el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, cumple con dicho principio de razonabilidad.
121. En ese sentido, y en virtud al principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, la SSAG desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
122. Respecto al **punto iii)**, la SSAG considera que, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
123. Asimismo, se debe precisar que, el uso de los conceptos de beneficio ilícito, probabilidad de detección, factores agravantes o atenuantes, entre otros; no es de uso exclusivo de la metodología de cálculo de multa del OEFA, ni de un sector en

específico, como lo expresa el administrado, sino que esta corresponde a una ecuación (o modelo general) propuesto por Becker (1968), Stigler (1970), así como Polinsky y Shavell (2000, 2007); y que es de uso extendido por diversas instituciones públicas para aplicar sanciones.

124. En ese sentido, y en virtud al principio de razonabilidad del TUO de la LPAG, la SSAG desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.

Respecto a los **puntos iv), v), vi), vii) y viii)**, se debe precisar que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes ha quedado evidenciado que el administrado si incumplió el compromiso establecido en el DAA, dado que no implementó el sistema de tratamiento de efluentes conforme las condiciones establecidas en dicho instrumento, sino que este ha implementado un nuevo sistema de tratamiento recién aprobado en la Actualización del DAA el año 2021. Por tanto, el cálculo de la multa se ha realizado conforme a los medios probatorios evidenciados, sin vulnerarse el principio de razonabilidad ni verdad material, sobre hechos probados. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.

125. En relación a los **puntos ix), x) y xi)**, la SSAG considera que, en un escenario de asimetría de información, en donde, para este caso, el administrado posee mayor información que el OEFA, el costo aproximado propuesto en el "Anexo A: Cronograma de implementación de las alternativas de solución de la DAA" obrante en el Informe Técnico Legal N° 575-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, y aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 16 de mayo de 2016 por la Autoridad Certificadora, corresponde a una medida confiable, toda vez que, el administrado declara y propone dicho valor en función a la información privilegiada que éste cuenta (tamaño de producción, efluentes generados, entre otros). En tal sentido, esta información es idónea para construir el costo evitado y, posteriormente, estimar el valor de la multa.
126. Asimismo, el análisis técnico realizado por la autoridad instructora determina que, los anexos referidos a la conducta y remitidos por el administrado mediante el escrito complementario III, no corresponden a los componentes de la PTAR establecido en la DAA sino a los componentes de la PTAR verificados en la visita de supervisión. En tal sentido, no tienen validez, en fines prácticos para la multa, sobre el costo evitado considerado. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
127. En relación al **punto xii)** la SSAG considera que, siguiendo de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo del Cálculo de Multa, para esta conducta le corresponde una probabilidad media de detección (0.5), toda vez que, la detección de la conducta se originó como producto de una supervisión regular, es decir, el OEFA supervisa sin un conocimiento previo de si se va a encontrar o no algún incumplimiento.
128. Asimismo, se debe precisar que, el OEFA no tenía conocimiento de la no implementación del componente, esta se detectó in situ. Además, no existe

manera posible de que OEFA haya podido tomar conocimiento a partir de la notificación de la actualización del DAA por parte de PRODUCE, toda vez que, ésta fue aprobada el 12 de enero del año 2021, y la supervisión se suscitó del 7 al 8 de octubre del año 2019. Temporalmente es imposible. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.

129. Respecto a que la RCD N° 24-2017-OEFA/CD derogó el artículo 3° de la RCD N° 35-2013-OEFA/PCD, este extremo fue respondido en el considerando 116 de la presente Resolución. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
130. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa II, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la imposición de la sanción de multa por la comisión de la conducta infractora N° 1, **por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo.**

V.2 Conducta infractora N° 2: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado, CO, NOx, SO₂, O₂ y CO₂ del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.

Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO₂ del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.

a) Respecto de la responsabilidad administrativa

131. En el recurso de reconsideración, el escrito complementario I e informe oral, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Respecto a la infracción N° 2, señala que se debe tener en cuenta el Anexo B de la DAA, donde no se menciona la metodología a aplicarse para el monitoreo de los parámetros material particulado y CO₂ del componente emisiones, es por esto, que con la finalidad de cumplir con la normativa vigente en ese año y por varios años siguientes, los monitoreos de las emisiones se realizaron usando la metodología del AP42.

El monitoreo ambiental ejecutado en el periodo comprendido de la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019 fue realizado por el laboratorio acreditado Analytical Laboratory EIRL (ALAR) para la Consultora Ecofluidos Ingenieros S.A., haciéndose la precisión que los parámetros de Material Particulado, NOX, S02, O2, CO2 ciertamente fueron evaluados de acuerdo a lo que se informó y señaló en la DAA correspondiente.

- ii) Para el caso del muestreo de Material Particulado, el único método acreditado en el país correspondía al método EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5 (Método Isocinético); y en la fecha del muestreo (21 de marzo de 2019), si bien ya se contaba con metodología acreditada por el INACAL, no podía ser aplicada en las operaciones de su representada debido a que en el instrumento ambiental aprobado con anterioridad, no se considera otra a la anteriormente mencionada y si se hubiera querido implementar metodología nueva recientemente acreditada a partir del año 2019 se habría tenido que adecuar la fuente evaluada y precisar nuevos requisitos técnicos referidos a la ubicación específica de los puntos de muestreo sin perjuicio de tener que adecuar la plataforma ubicada alrededor de la chimenea para la colocación y desplazamiento del equipo de Tren de Muestreo Isocinético con el que se realiza la determinación del Material Particulado bajo el método EPA CFR 40, lo que habría podido ser considerado en su momento como un cambio o incumplimiento a su Instrumento Ambiental aprobado. Es por tal motivo, que se ejecutó la evaluación aplicando el método conocido como Factores de Emisión AP-42.
- iii) Respecto a las infracciones N° 2 y 3, los reportes indican que, el caldero ya operaba con combustible GLP en los años 2017 y parte del 2018, mientras que con gas natural operaba desde septiembre del 2018. Es así que, la evaluación de emisiones del parámetro de Material Particulado, cuando se utilizó el GLP para su proceso productivo, dicha concentración no sobrepasaba la normativa vigente, según la NTP-350-301-2009 y menos algún LMP. Además, las concentraciones emitidas al ambiente se encuentran en un rango de 0.04 a 42mg/Nm³. Por último, la media obtenida respecto a la normativa de referencia, representa el 15.9%NTP. Aunado a esto, se debe considerar que desde el año 2019, la caldera evaluada se encontraba funcionando con gas natural, el cual no presentaba normativa de referencia actual dado que las emisiones de partículas son no significativas, por el uso de energía limpia.
- iv) Mediante la Carta S/N, recepcionada por el Ministerio de la Producción, el 17 de octubre de 2019, con Registro N° 00100730-2019, se hizo entrega de la actualización de la DAA, en el cual se comunicó el retiro del monitoreo de la chimenea, debido a que se viene utilizando gas natural y que, de acuerdo a los monitoreos realizados en el 2017, 2018 y 2019, ningún parámetro ha superado la norma técnica peruana y menos algún LMP.

La actualización antes mencionada, fue aprobada por PRODUCE en enero del 2021 con un nuevo programa de monitoreo ambiental, en el cual ya no se requiere el monitoreo de partículas, es así que, el hecho de que no se haya realizado el monitoreo de Partículas con la llamada "metodología acreditada" no significa que haya tenido ni siquiera la intención de incumplir la normativa ambiental vigente y menos eludir los compromisos asumidos, por el contrario, el hecho de que la empresa utilizaba GLP y a partir de septiembre del 2018 haya utilizado Gas natural, significa que la Empresa como parte de su compromiso con el cuidado del medio ambiente, ha venido aplicando el uso de combustibles más limpios y amigables, lo que implica a su vez, que la mencionada DAA primigenia no debió contemplar la

evaluación de material particulado para una emisión producto del uso de GLP pero que con buen criterio creemos la autoridad del sector al evaluar la actualización de la DAA ha retirado dicha obligación en los monitoreos de emisiones dentro del programa de monitoreo ambiental.

- v) Con respecto al parámetro CO₂, este parámetro se encontraba incluido en el programa de monitoreo establecido en la DAA primigenia. Sin embargo, para el 21 de marzo de 2019, fecha en la cual se realizó el monitoreo de emisiones, este parámetro no se encontraba acreditado por ningún laboratorio acreditado por el INACAL. Es recién a partir del 14 de noviembre de 2019 que el primer laboratorio del Perú en acreditar este parámetro ante el INACAL es el laboratorio Certificaciones del Perú S.A - CERPER y hasta la fecha (año 2022) sigue siendo el único en tener el parámetro CO₂ acreditado. Por lo antes señalado es claro que su representada y ninguna empresa, podían realizar la evaluación del parámetro CO₂ por un laboratorio acreditado ante INACAL en la fecha que se produjo la visita de OEFA. Se adjunta al presente como medios probatorio pantallazo del correo electrónico del laboratorio CERPER afirmando la fecha de la acreditación del parámetro CO₂ y la lista de parámetros acreditados al 29 de enero de 2020.

Por lo tanto, no es precisa la imputación de OEFA sobre que la Empresa realizó el monitoreo del CO₂ con metodología no acreditada, sino que el hecho cierto es que en ese momento no había ningún laboratorio acreditado ante INACAL que realizara dicho ensayo acreditado, por ende, no podía ser exigido y menos debería generar sanción alguna a la empresa que contrata al Laboratorio o Consultora para hacer dichos monitoreos.

- vi) Si bien los gases NO_x, SO₂ y O₂ fueron también medidos, según el Informe de Supervisión de OEFA con metodología no acreditada por parte del Laboratorio, esto no significa que su representada haya incumplido ni tenido la intención de incumplir con sus compromisos ambientales, dado que la Empresa contrató a una Consultora para llevar a cabo dichos monitoreos y estos demostraron que las emisiones no superaron LMP alguno y por ende no se causó riesgo ni daño alguno al ambiente. Además, la Empresa, como parte de su responsabilidad social empresarial y su compromiso permanente con el cuidado del medio ambiente, ha demostrado que ha venido aplicando el uso de combustibles más amigables.
- vii) Respecto a la infracción N° 3, reitera que se debe tener en cuenta lo señalado en el anexo B de la DAA, donde no se mencionaba la metodología a aplicarse para el monitoreo de los parámetros Material Particulado y CO₂ del componente emisiones, es más, dentro de los capítulos y anexos de la DM aprobada en el año 2016, se verifica y comprueba que el monitoreo de las emisiones se realizó usando la metodología del AP-42.
- viii) El monitoreo ambiental ejecutado en el periodo comprendido entre la segunda semana de abril y la primera de octubre de 2019 fue realizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L (ALAR) para la Consultora Ecofluidos Ingenieros S.A., el cual mediante el informe de ensayo 1E-19-6041 presento los resultados del monitoreo de emisiones y hace mención que los parámetros de Material Particulado y CO₂ han sido evaluados "con

metodologías no acreditadas por el INACAL", pero debido a que para el caso del muestreo de Material Particulado, el único método acreditado en el país correspondía al método EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5 (Método Isocinético); y, en la fecha del muestreo 25 de setiembre de 2019, no podía ser aplicada en las operaciones de la Empresa debido a que en el instrumento ambiental aprobado no considera otra a la anteriormente mencionada y si se hubiera querido implementar metodología nueva o recientemente acreditada a partir del año 2019 se habría tenido que hacer varias modificaciones y precisar nuevos requisitos técnicos lo que habría podido ser considerado en su momento como un cambio incumplimiento a nuestro Instrumento Ambiental. Es por tal motivo, que se ejecutó la evaluación, aplicando el método referencial conocido como Factores de Emisión AP-42.

- ix) Con respecto al parámetro CO₂, reitera que este parámetro se encontraba incluido en el programa de monitoreo establecido en la DAA primigenia. Sin embargo, para el 25 de setiembre de 2019, fecha en la cual se realizó el monitoreo de emisiones, este parámetro no se encontraba acreditado por ningún laboratorio acreditado por el INACAL. Es recién a partir del 14 de noviembre de 2019 que el primer laboratorio del Perú en acreditar este parámetro ante el INACAL es el laboratorio Certificaciones del Perú S.A CERPER y hasta la fecha (año 2022) sigue siendo el único en tener el parámetro CO₂ acreditado. Por lo antes señalado es claro que no se podía realizar la evaluación del parámetro CO₂ por un laboratorio acreditado ante INACAL en la fecha que se produjo la supervisión de OEFA sino sólo a partir del 29 de enero de 2020. Por lo tanto, no es precisa la imputación que la Empresa realizó el monitoreo del CO₂ con metodología no acreditada, sino que el hecho cierto es que en ese momento no había ningún laboratorio acreditado ante INACAL que realizara dicho ensayo acreditado, por ende, no podía ser exigido y menos debería generar sanción alguna para la empresa.
- x) Las infracciones 2 y 3 tienen el mismo supuesto de hecho. Ambas suponen que su representada incumplió la normativa ambiental al no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros material particulado, CO, NO_x, SO₂, O₂ y CO₂ del componente emisiones siguiendo métodos de ensayo acreditados por el INACAL, pese a tratarse del mismo supuesto de hecho ("no realizar el monitoreo ambiental"), al momento de imputar el pliego de cargos, la resolución de inicio de procedimiento sancionador y también la Resolución Directoral dividen el hecho en dos (2) infracciones distintas, diferenciándolas según periodos y parámetros.

Como se aprecia, las infracciones 2 y 3 imputan el incumplimiento del monitoreo del componente emisiones, siendo el parámetro y el periodo los elementos para diferenciar e imputar dos infracciones. Este análisis demuestra que la única conducta infractora, consistente en no realizar el monitoreo ambiental, ha sido dividida en dos infracciones distintas, basándose en los periodos de monitoreo verificados por la autoridad y en los parámetros de monitoreo.

Esta forma de ejercer la potestad sancionadora, dividiendo infracciones que podrían ser parte de una misma conducta infractora vulnera no solamente

los principios de legalidad y taxatividad de la potestad sancionadora, sino que desconoce la jurisprudencia de la propia DFAI y del Tribunal de Fiscalización Ambiental que impide partir un hecho en varias infracciones.

Invoca como criterio el caso del expediente N° 0260-2019-OEFA/DFAI/PAS, donde la autoridad verificó que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de aire y ruido ambiental en el II semestre 2015, I y II semestre 2016, y I semestre 2017. Asimismo, en el caso del expediente N° 2688-2018-OEFA/DFAI/PAS, la Autoridad Instructora imputó en una sola infracción el incumplimiento del monitoreo ambiental de efluentes de diferentes periodos y respecto de diferentes parámetros.

Finalmente, en el caso del expediente N° 708-2016-OEFAIDFSAI/PAS, la Autoridad de Supervisión verificó el incumplimiento de una obligación en varios periodos (incumplimiento de los límites máximos permitidos en distintos meses agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014), por lo que la DFAI imputó y sancionó la comisión de varias infracciones. Sin embargo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental anuló esta decisión señalando que los "hallazgos debían ser tomados como una sola conducta infractora con independencia del periodo en el que se cometieron". Estos casos demuestran que, cuando la Autoridad Instructora verifica el incumplimiento de una obligación ambiental, específicamente del monitoreo ambiental, en distintos periodos y respecto de diferentes parámetros, imputa una sola infracción considerando los periodos y/o parámetros incumplidos.

El caso de su representada es similar a los casos de los expedientes citados anteriormente pues la resolución de inicio de procedimiento sancionador podía imputar una sola infracción que incluyese los periodos y los parámetros supuestamente incumplidos, en vez de las dos infracciones que nos fueron efectivamente imputadas, diferenciándolas por periodos y parámetros.

En ese sentido, la resolución de inicio de procedimiento sancionador debía imputar y la Resolución Directoral sancionar una sola infracción consistente en no haber realizado el monitoreo de material particulado (CO, NOx, SO₂, O₂ y CO₂), en los periodos de la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019 y la segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019. Esta forma de imputar las infracciones y ejercer la potestad sancionadora hubiese sido legal, razonable y respetuosa de la jurisprudencia de la Autoridad Instructora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

- xi) Las infracciones N° 2 y 3 deben ser revocadas en aplicación de los principios de tipicidad, retroactividad benigna y razonabilidad. Es preciso que se considere que la modificación del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, el "Reglamento Ambiental de Industria"), introducida por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, eliminó la presunta obligación incumplida del ordenamiento jurídico.

En efecto, si bien el artículo 15° del Reglamento Ambiental de Industria, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que el monitoreo de los parámetros debe ser realizado por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento certificación internacional en su defecto, no señala que esa acreditación deba alcanzar a "los respectivos parámetros, métodos y productos como indicaba dicho artículo antes de su modificación.

La comparación de ambas normas revela que bajo la legislación vigente solo es exigible que los monitoreos sean realizados por un organismo acreditado por el INACAL. El fundamento del cambio normativo radica en que la acreditación al laboratorio otorgada por INACAL reconoce que el laboratorio está facultado para realizar actividades de ensayo, es decir, asegura la competencia técnica de los Organismos de Evaluación de la Conformidad, a través del uso de estándares normalizados. Por consiguiente, no se requiere la acreditación adicional de los métodos de ensayo cuando el laboratorio a cargo se encuentra acreditado por el INACAL.

- xii) Respecto de la segunda infracción debemos señalar que si bien el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE entró en vigencia el 28 de junio de 2019 y los monitoreos se efectuaron el 21 de marzo de 2019 (infracción 2), el hecho materia de imputación ha dejado de ser antijurídico y, por tanto, la sanción debe revocarse y la presunta infracción archivarse en aplicación del principio de retroactividad benigna. Respecto de la tercera infracción, es claro que la imputación formulada y, por ende, la sanción impuesta carece de sustento debido a que al momento en que se habría configurado la infracción (25 de septiembre del 2019), el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE ya estaba vigente y, por ende, había quedado eliminada la obligación de que los monitoreos se realicen con metodologías acreditadas por el INACAL. Por consiguiente, en aplicación del principio de tipicidad se debe revocar la decisión de sancionarlos por esta infracción y proceder con su archivamiento definitivo.

La única posibilidad de confirmar las sanciones impuestas a su representada por estas infracciones sería por medio de una interpretación extensiva o analógica del artículo 15° Reglamento Ambiental de Industria, pues como hemos visto la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE eliminó la obligación de que los monitoreos deban realizarse con metodologías acreditadas. Sin embargo, esa posibilidad se encuentra vedada por nuestro ordenamiento jurídico, en concreto, por el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

Además, la obligación de realizar los monitoreos fue también dejada sin efecto por la Actualización de la DAA antes del inicio del PAS. Ello implica que antes del inicio del PAS la obligación de realizar monitoreos de emisiones había sido dejada sin efecto, es decir, ya no era una obligación ambiental fiscalizable derivada del instrumento de gestión ambiental de la Planta Zamácola, y, por ende, los hechos materia de las imputaciones habían

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

perdido su carácter antijurídico y no se subsumían más en el tipo infractor que sustenta la acusación contra nuestra empresa. Por lo tanto, en aplicación del principio de tipicidad, deben revocarse las sanciones por estas infracciones y procederse a su archivamiento definitivo. Invoca que, en estricto resguardo de nuestro derecho a la igualdad, se resuelva este caso como lo hizo en casos iguales de otros administrados, donde aplicando el principio de retroactividad benigna, procedió archivar presuntas infracciones por obligaciones de monitoreo que fueron dejadas sin efecto, citando las Resoluciones Directorales N° 0348-2019-OEFA/DFAI, N° 0752-2020-OEFA/DFAI.

132. Respecto a los **puntos i), ii), vii) y viii)**, de acuerdo al Capítulo: XII Programa de Monitoreo y Control Ambiental (12.1 Programa de control), obrante en la DAA de la Planta Zamácola⁵⁴ y Resolución de Aprobación de la DAA⁵⁵, no se advierte que se haya detallado alguna metodología para evaluar los parámetros materia de análisis, tan solo se estableció el componente ambiental a monitorear, las estaciones, ubicación, parámetros, frecuencia, número de mediciones y norma de comparación, tal como se aprecia a continuación:

DAA de la Planta Zamácola

DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN
AMBIENTAL-DAA- INCA TOPS S.A. -
PLANTA IV

XII. PROGRAMA DE MONITOREO Y CONTROL AMBIENTAL

12.1. Programa de control

ITEM	Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
1	Aire	CA-01 Barlovento	0225173 E ; 8189714 N ; 2480 msnm WGS 84	PM10, SO ₂ , CO, NO ₂ , Pb,	Semestral	ECA 074-2001-PCM PM10 : 150 ug/m ³ ,
		CA-02 Sotavento	0224989 E ; 8189547 N ; 2472 msnm WGS 84	PM10, SO ₂ , CO, NO ₂ , Pb,	Semestral	ECA 03-2008-MINAM PM2.5: 50 ug/m ³
2	Aire	EG-1 Caldero 1	8189706 N, 0225162 E	Temperatura Ambiente, Presión atmosférica, Dióxido de Carbono CO ₂ , Cl, Monóxido de Carbono CO, Óxidos de Nitrógeno NO _x , Dióxido de Azufre SO ₂ , Hidrocarburos Totales, Monóxido de Nitrógeno, Dióxido de Nitrógeno, Material Particulado.	Semestral	- Norma Emisiones al Aire desde fuentes fijas de combustión, Libro VI, Anexo 3- Norma Ambiental ecuatoriana- TULESMA - Decreto N° 3395/96 Reglamento de la Ley 3963 de Buenos Aires- Argentina, sobre Efuentes Gaseosos

DAA-Declaración de Adecuación Ambiental-Inca Tops S.A.-Planta IV/

AREQUIPA-PERÚ

81

DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN
AMBIENTAL-DAA- INCA TOPS S.A. -
PLANTA IV

3			0225044 E ; 8189767 N ; 2478 msnm WGS 84	Ruido ambiental	Semestral	D.S. 085-2003-PCM ECA zona industrial Día: 80 dBA Noche: 70 dBA
			0225192 E ; 8189735 N ; 2481 msnm WGS 84			
			0225161 E ; 8189632 N ; 2479 msnm WGS 84			
			0224984 E ; 8189523 N ; 2472 msnm WGS 84			
		RA-06	0225114 E ; 8189482 N ; 2473 msnm WGS 84			
			0225046 E ; 8189503 N ; 2473 msnm WGS 84			
4	Efluente industrial	EE-3	0225210 E ; 8189835 N ; 2473 msnm WGS 84	A y G, SST, DQO, DBO ₅ , SS, Pb, temperatura, Al, As, Cd, Br, Cl, Cromo, Cr, G, Cu, Mn, Hg, 504, 503, Nitrógeno Amoniacal, Zn, Niquel.	Semestral	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, Aprueban los Valores Máximos Admisibles (VMA)
5	Suelo	Todas las áreas	Todas las áreas de producción	Residuos sólidos	Primer semestre	Ley N° 27314 - PCM Ley General de Residuos Sólidos.
			Todas las áreas de producción	Declaración de Residuos sólidos y plan anual de manejo de residuos sólidos	Dentro de los 15 días hábiles del mes de enero	Ley N° 27314 - PCM Ley General de Residuos Sólidos.

DAA-Declaración de Adecuación Ambiental-Inca Tops S.A.-Planta IV/

AREQUIPA-PERÚ

82

Fuente: Pág. 81 del DAA

Fuente: Pág. 81 del DAA

⁵⁴ Página 81 de la DAA

⁵⁵ Página 24 de la Resolución de Aprobación DAA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Resolución de Aprobación de la DAA de la Planta Zamácola

Resolución de Aprobación de la DAA de la Planta Zamácola

PERÚ

Ministerio de la Producción

Despacho Viceministerial de MYPE e Industria

Dirección General de Asuntos Ambientales

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL.

Estación	Descripción	Norte	Este	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	Normas de Referencia
RUIDO AMBIENTAL (Diurno y Nocturno)							
RA-01	Perímetro de la planta	8189767	0225044	Z. Industrial – 80 y 70 dB	1	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM
RA-02		8189735	0225192				
RA-03		8189632	0225161				
RA-04		8189523	0224989				
RA-05		8189482	0225114				
RA-06		8189503	0225046				
CALIDAD DEL AIRE, EMISIONES Y PARÁMETROS METEOROLÓGICOS							
CA-01	Estación barlovento	8189714	0225173	PM ₁₀ , PM _{2.5} , SO ₂ , NO ₂ , CO.	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
CA-02	Estación sotavento	8189547	0224989				
EG-1	Chimenea de caldero	8189706	0225162	Material Particulado CO, NO _x , SO ₂ O ₂ , CO ₂ , Caudal	1	Semestral	IFC/BM Environmental, Health, and Safety (EHS) Guidelines General EHS Guidelines: Environmental – 2007.
PM-01	Parámetros meteorológicos	8189714	0225173	Temperatura, Humedad, Velocidad y Dirección del viento	1	Semestral	---

Fuente: Pág. 24 de la Resolución de Aprobación DAA

Fuente: Pág. 24 de la Resolución de Aprobación DAA

133. A mayor abundamiento, el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), como organismo competente en acreditación en el país, en su Oficio N° 1492-2018-INACAL/DA del 10 de setiembre de 2018 señala que el método AP- 42 no es acreditable ante dicho organismo; dado que la realización de un cálculo no está considerada como un método de análisis en el cual hay etapas bien definidas como: toma de muestra, tratamiento de la muestra, lectura y cálculo de resultados, por tanto, el citado método no puede evaluarse y acreditarse bajo la NTP-ISO/IEC 17025, tal como se aprecia a continuación:

3.6. En ese orden de ideas, el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) organismo competente en Acreditación en el País, según refiere en el Oficio N° 1492-2018-INACAL/DA del 10 de setiembre del 2018, que el Método AP-42 no tiene posibilidad de acreditarse ante dicho Organismo.

Oficio N° 1492-2018-INACAL/DA

"(...)

2. El método AP 42 "Compilation of Air Pollutant Emissions Factors", es un método que indica el uso de factores para estimar mediante cálculo la emisión de un contaminante, dicho factor es un valor que relaciona la cantidad de contaminante liberado con una actividad asociada con la liberación de este contaminante.

3. Dado que la realización de un cálculo no está considerada como un método de análisis en el cual existen etapas bien definidas tales como toma de muestra, tratamiento de la muestra, lectura o determinación del analito y cálculo de resultados, este no puede evaluarse y acreditarse bajo la NTP-ISO/IEC 17025 "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración", dado que esta evaluación involucra la testificación del analista en la ejecución del método."

Fuente: Pág. 3 del INFORME 004-2021-AESPINOZA

134. Aunado a ello, es preciso señalar que mediante Oficio N° 00001831-2021-PRODUCE/DGAAMI del 18 de mayo de 2021, el cual adjunta el Informe N° 000000004-2021-AESPINOZA emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE, dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA, en relación a las disposiciones establecidas en el **artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental**. Entre las respuestas absueltas por la Autoridad Certificadora a las consultas formuladas por la Autoridad Supervisora, se encuentra la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

aplicación del método AP- 42 en las fuentes fijas de combustión, conforme se observa a continuación:

3.8. Respecto a las consultas formuladas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, se tiene lo siguiente:

Tabla 2. Respuesta a las aclaraciones solicitadas por la DGSAP del OEFA

Nº	Consulta de la DGSAP - OEFA	Respuesta
1	En los casos en los cuales los administrados realicen el monitoreo del parámetro partículas con el método AP42 en las emisiones gaseosas de combustión, ¿el mismo resultaría válido, conforme a lo establecido en los numerales 15.1, 15.2	La aplicación del Método AP-42 no involucra hacer el monitoreo de partículas (es decir no se realizan mediciones ni determinaciones analíticas); es un método de cálculo para reportar resultados de contaminantes en emisiones gaseosas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: BQ0N8DW0

EMERH/ega
Ministerio de la Producción | Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima | T. (511) 616 2222 | www.produce.gob.pe

Página 3 de 5

BICENTENARIO
PERÚ 2021

PERÚ Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

y 15.3 del artículo 15° del RGAMCI o ¿se acreditaría el cumplimiento de lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAMCI incumpliendo en incumplimiento a lo establecido en el numeral 15.2?	de combustión; es decir no se encuentra en los supuestos de cumplimiento de los literales 15.1, 15.2 y 15.3 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE. Entonces, se advierte la existencia de una norma anterior, Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM, y la existencia de una norma posterior, Reglamento Ambiental Sectorial, que involucra la regulación de la misma materia. No obstante, entre ambas normativas existe incompatibilidad respecto a la acreditación del parámetro de partículas AP-42, debido a que como se señala en el párrafo precedente, esta es una metodología de estimación, que no es pasible de acreditación. En ese orden de ideas, se debe indicar que si bien la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM regulaba la aplicación de la metodología AP-42, conforme se aprecia en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial, esta última norma ha regulado dicho aspecto incluyendo el criterio de metodologías acreditadas; por lo que, siendo esta última una norma de mayor jerarquía además de ser de fecha posterior, prevalece sobre la norma anterior; por lo que corresponde aplicar los criterios que esta establece
---	---

Fuente: Pág. 3 y 4 del INFORME 004-2021-AESPINOZA

135. En relación a dicha consulta, la Autoridad Certificadora señala que la aplicación del método AP-42 no involucra realizar el monitoreo de partículas, dado que es un método de cálculo para reportar resultados de contaminantes en emisiones gaseosas de combustión y no pasible de acreditación; motivo por el cual, no está contemplado en los supuestos de cumplimiento del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental.
136. Asimismo, indicó que si bien el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, regula la aplicación del método AP-42, conforme lo señala el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental, esta última norma sectorial ha regulado el mismo aspecto incluyendo el criterio de la exigencia de emplear metodologías acreditadas. En ese sentido, siendo dicho reglamento una norma posterior y de mayor jerarquía, prevalece sobre el mencionado protocolo; por consiguiente, corresponde aplicar los criterios establecidos en los numerales 15.2 y 15.3 del mencionado reglamento.

137. De los párrafos precedentes, se concluye que el método AP-42 no es un método que alcanzará acreditación ante INACAL, por ende, no es un método idóneo para evaluar al parámetro Material Particulado y que durante la fecha de muestreo 19 de marzo 2019 del parámetro Material Particulado del componente emisiones, se encontraba vigente la normativa ambiental, el cual exige la aplicación de metodología acreditada para la evaluación del parámetro mencionado y otros.
138. Por lo tanto, se concluye que la DAA de la Planta Zamácola no estableció de manera expresa el compromiso ambiental de evaluar los parámetros material particulado y Dióxido de Carbono (CO₂) mediante el método AP-42, y que dicho método no alcanza la acreditación ante INACAL por ser un método de cálculo, evidenciándose el incumplimiento a la normativa ambiental.
139. Respecto al **punto i)**, se debe añadir que, de la revisión del Anexo 01: Informe de Ensayo de Laboratorio, obrante en el informe de monitoreo de la Planta Zamacola, se advierte que solo obran los Informe de Ensayo N° IE-19-1575 (Calidad de Aire)⁵⁶ y el Informe de Ensayo N° IE-19-1576 (Ruido Ambiental)⁵⁷ relacionados a la evaluación de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental y emitidos por el Laboratorio Analytical Laboratory (ALAB), no evidenciándose algún informe de ensayo emitido por el laboratorio citado relacionado a la evaluación de los parámetros materia de análisis del componente Emisiones.
140. Por lo tanto, se concluye que no existen medios probatorios que adviertan que los parámetros material particulado, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Dióxido de Azufre (SO₂), Oxígeno (O₂) y Monóxido de Carbono (CO₂) del componente Emisiones fueran evaluados con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, ya que no obra un informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado.
141. En relación a los **puntos ii) y viii)**, se debe indicar que, de acuerdo al Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018, remitido por el INACAL, se advierte que, a dicha fecha, los laboratorios como SGS del Perú, ALS LS Perú, Nakamura Consultores, Envirotest SAC, Cerper SA, SAG SAC y Analytical Laboratory EIRL, contaban con metodologías acreditadas ante INACAL para la evaluación del parámetro Material Particulado.
142. Anudado a lo anterior, de la revisión de los diversos certificados de acreditación emitidos por INACAL a favor de la DSAP mediante el oficio citado líneas arriba, se advierte que para la evaluación del parámetro Material Particulado existían en el país dos (2) metodologías acreditadas ante INACAL para la evaluación del parámetro Material Particulado, entre ellas: (a) el método EPA CFR 40, Part 60 Appendix A Method 5: Determination of particulate matter emissions from stationary sources y (b) el método NTP 900.005:2001: Determinación de emisiones de material particulado de fuentes estacionarias⁵⁸, tal como se aprecia a continuación:

⁵⁶ Folio 52 al 54 del Informe de Monitoreo

⁵⁷ Folio 55 al 58 del Informe de Monitoreo

⁵⁸ Consultado el 25.11.2022 y disponible en:
https://kupdf.net/download/ntp-900005-2001-isocinetico-mp_5c925c99e2b6f5d23bb94db4_pdf

Laboratorio	Código	Método
SGS del Perú	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5	EPA Method 5: Determination of particulate matter emissions from stationary sources
ALS LS Perú	EPA 5, April 2003 revised edition	
Envirotest SAC	EPA Method CFR 40 Part 60, Appendix A-3	
Cerper SA	EPA 40 CFR, App A to Part 60, Method 5	
SAG SAC	EPA 40 CFR, Appendix A-3 A to Part 60, Method 5	
Analytical Laboratory EIRL	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A. Method 5	GESTION AMBIENTAL. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de material particulado de fuentes estacionarias
Nakamura Consultores	NTP 900.005: 2001	

143. Por lo tanto, durante la fecha de muestreo del parámetro Material Particulado ,19 de marzo de 2019, existían en nuestro país dos metodologías para la evaluación del parámetro Material Particulado con diversos laboratorios acreditados ante INACAL, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
144. Asimismo, se debe señalar que la DAA de la Planta Zamácola no estableció ni establece de manera expresa el compromiso ambiental de evaluar el parámetro Material Particulado mediante el método AP-42, método que no alcanzaría acreditación ante INACAL por ser un método de cálculo, ante ello, ante la ausencia de dicho compromiso - el administrado no entraría en contradicción con algún compromiso ambiental establecido en la DAA, sino que por lo contrario debía ejecutar la evaluación del parámetro Material Particulado mediante métodos acreditados ante INACAL u otra entidad - de acuerdo a lo establecido en el normativa ambiental, existiendo dos alternativas en nuestro país para realizar dicha evaluación.
145. Por lo tanto, se concluye que el administrado no tiene el compromiso de realizar la evaluación del parámetro Material Particulado mediante el método AP-42 y, ante la ausencia de dicho compromiso – la evaluación del parámetro mencionado puede ejecutarse con cualquier otro método, entre ellos, los métodos: EPA Method 5: Determination of particulate matter emissions from stationary sources y la NTP 900.005: 2001, métodos acreditados y emitidos por laboratorios acreditados ante INACAL - Perú.
146. De otro lado, si bien el método EPA Method 5: Determination of particulate matter emissions from stationary sources, implica la adecuación de la chimenea bajo diversos criterios técnicos para ejecutar el monitoreo; sin embargo, el administrado debe adecuar sus operaciones para el cumplimiento de la normativa ambiental, acción que podría realizar dentro del plazo de seis meses (plazo semestral para la ejecución del monitoreo). Además, de la visualización de la fotografía relacionada al monitoreo de componente emisiones, obrante en el Anexo: Panel Fotográfico del Informe de Monitoreo⁵⁹, se advierte que la chimenea del caldero

cuenta con una plataforma y una escalera metálica para ejecutar el monitoreo del componente emisiones, evidenciándose que el monitreador se posiciona sobre dicha plataforma, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Anexo 6 del Informe de Monitoreo Ambiental

147. Por lo tanto, se concluye que el administrado debe adecuar sus operaciones para la ejecución del monitoreo del parámetro Material Particulado a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental y dicho punto de muestreo (chimenea del caldero) contaba con ciertas características: plataforma y una escalera metálica para ejecutar el monitoreo del componente emisiones.
148. En relación al **punto iii)**, de acuerdo con el Informe Técnico Legal N° 575-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, informe que sustenta la aprobación de la DAA, se advierte que el caldero de la Planta Zamacola utilizaba como combustible **“gas licuado de petróleo (GLP)”**, tal como se aprecia a continuación:

Abastecimiento de combustible.	
A continuación se describe el detalle del abastecimiento de combustible:	
INFORMACIÓN	CALDERO
	Caldero EG-1, Zamácola
Horas trabajadas de julio a diciembre 2015.	2 724.82 Horas
Consumo de combustible de julio a diciembre del 2015.	139 954.2 Galones
Tipo de combustible	GLP
Si existe almacenamiento de combustible dentro de la planta. El abastecimiento de gas - GLP se realiza los días martes, jueves y sábado en horas de la mañana (8 horas aprox.). Las medidas ambientales de prevención y/o control a tomar ante cualquier emergencia se encuentran en el Plan General de contingencias y respuestas ante Emergencias. Se adjunta las autorizaciones por parte de Osinergmin ⁸ .	
Fuente: Pág. 11 del archivo Documento de aprobación RESOLUCION DIRECTORAL 1588997924637	

149. Así también, durante el monitoreo del parámetro Material Particulado realizado el día 19 de marzo de 2019 - la matriz energética de la chimenea fue el **gas natural**

(GN) de acuerdo a lo detallado en el Informe de Monitoreo, tal como se aprecia a continuación:

4.8 RESULTADOS DE MONITOREO																									
Tabla N° 4.1: Monitoreo de Emisiones Atmosféricas <table> <tr> <td>Fecha de muestreo</td><td>19/03/2019</td></tr> <tr> <td>Hora de muestreo</td><td>Inicio: 09:30 Final: 11:30</td></tr> </table> ECOFLUIDOS INGENIEROS S.A.		Fecha de muestreo	19/03/2019	Hora de muestreo	Inicio: 09:30 Final: 11:30																				
Fecha de muestreo	19/03/2019																								
Hora de muestreo	Inicio: 09:30 Final: 11:30																								
INCA TOPS INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL 2019-1 0045 Datos del Caldero CBM: Tabla N° 4.2: Datos del Caldero Evaluado <table> <tr> <th>INFORMACIÓN TÉCNICA</th><th>EG-1 Caldero</th></tr> <tr> <td>Marca</td><td>CBM</td></tr> <tr> <td>Potencia</td><td>250 BHP</td></tr> <tr> <td>Modelo</td><td>03B-250-150</td></tr> <tr> <td>Combustible</td><td>GN</td></tr> <tr> <td>Consumo</td><td>2400SM3</td></tr> <tr> <td>Presión de Trabajo</td><td>100 PSI</td></tr> <tr> <td>Presión Máxima</td><td>160 PSI</td></tr> <tr> <td>Año de Fabricación</td><td>1979</td></tr> <tr> <td>Diámetro</td><td>0.5m</td></tr> <tr> <td>Altura</td><td>7m</td></tr> <tr> <td>Horas de Funcionamiento</td><td>24 h/Lunes a Sábado</td></tr> </table> Fuente: Inca Tops S.A.		INFORMACIÓN TÉCNICA	EG-1 Caldero	Marca	CBM	Potencia	250 BHP	Modelo	03B-250-150	Combustible	GN	Consumo	2400SM3	Presión de Trabajo	100 PSI	Presión Máxima	160 PSI	Año de Fabricación	1979	Diámetro	0.5m	Altura	7m	Horas de Funcionamiento	24 h/Lunes a Sábado
INFORMACIÓN TÉCNICA	EG-1 Caldero																								
Marca	CBM																								
Potencia	250 BHP																								
Modelo	03B-250-150																								
Combustible	GN																								
Consumo	2400SM3																								
Presión de Trabajo	100 PSI																								
Presión Máxima	160 PSI																								
Año de Fabricación	1979																								
Diámetro	0.5m																								
Altura	7m																								
Horas de Funcionamiento	24 h/Lunes a Sábado																								
Fuente: Pág. 46 del Informe de Monitoreo																									

150. En esa línea, el OSINERGMIN⁶⁰ indica que el gas natural (GN) es una fuente muy importante de energía para reducir la contaminación y mantener un medio ambiente limpio y saludable y los principales productos de la combustión del gas natural son el dióxido de carbono y vapor de agua. Además, la emisión de material particulado es mínima a comparación de otros combustibles como el petróleo y el carbón.
151. No obstante, el compromiso ambiental establecido en el Programa de Monitoreo en la DAA de la Planta Zamacola es realizar el monitoreo del parámetro “Material Particulado” independientemente de la matriz energética ya sea GLP o GN, siguiendo los lineamientos de la normativa ambiental (métodos acreditados por INACAL u otra entidad) – durante los periodos sancionados.
152. Por lo tanto, se concluye que el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del parámetro Material Particulado, siguiendo los lineamientos de la normativa ambiental: métodos acreditados ante INACAL u otra entidad de certificación internacional, compromiso que no se encuentra supeditado al tipo de matriz energética durante la ejecución del monitoreo ni a la cantidad de emisión de material particulado ya sea mínima o máxima durante el monitoreo.
153. De otro lado, el Programa de Monitoreo de la DAA de la Planta Zamacola estableció como norma de comparación al “IFC/BM Environmental, Health and Safety (EHS) Guidelines General EHS Guidelines: Environmental” para los parámetros Material Particulado, CO, NO_x, SO₂, O₂ y CO₂ y no la NTP 350-301-2009 u otra norma de comparación, además, los valores numéricos del parámetro Material Particulado no se sustentan en informes de ensayo y no se condicen con las conductas infractoras, ya que estas no versan sobre algún tipo de exceso a una norma comparación.

⁶⁰

Consultado 25.11.2022 y disponible en:
<https://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Publico/OficinaComunicaciones/EventosRealizados/ForoTacna/3/4-GN-Calidad%20de%20Vida%20y%20MA-Ivan%20Traverso.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

154. Por lo tanto, se concluye que el administrado no tiene el compromiso de realizar la comparación la NTP 350-301-2009 u otra norma de comparación y los valores numéricos del parámetro Material particulado no se sustentan en un informe de ensayo y no guardan relación con la conducta infractora.
155. Respecto al **punto iv)**, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI, resolución que aprueba la Actualización de la DAA, se advierte que la Autoridad Certificadora excluyó del Programa de Monitoreo de la Planta Zamacola - el compromiso de realizar el monitoreo del componente emisiones y sus parámetros - ya que los parámetros cumplen la norma de referencia, la Planta Zamacola usa gas natural y el análisis de las fuentes fijas, difusas y fugitivas; sin embargo, dicho compromiso entró en vigencia desde la aprobación de la Actualización de la DAA, 12 de enero de 2021, y no durante el periodo materia de análisis comprendido entre la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019, periodo que se regía bajo los lineamientos de la DAA, conforme se observa a continuación:

Evaluación realizada por la DEAM: Evaluado la propuesta del programa de monitoreo ambiental se tiene lo siguiente:

➤ **Emisiones atmosféricas:** Propone excluir este monitoreo por las siguientes razones:

- La empresa utiliza de forma exclusiva gas Natural en la Caldera operativa de la planta Zamacola.
- La empresa presentó el desempeño histórico del monitoreo de emisiones atmosféricas de los periodos (2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2 y los 2019-1) en donde se verifica que los parámetros (Material particulado, SO₂, NO_x y CO) cumplen con los valores límites de la Norma NTP 350.301-2009 / CALDERAS INDUSTRIALES para los parámetros (MP, SO₂ y CO) y con los LMPS de la Norma de Emisiones al Aire desde fuentes fijas de combustión, Libro VI, Anexo 3-Norma Ambiental ecuatoriana-TULSMA.
- Ha realizado el análisis exhaustivo de todas sus fuentes fijas, difusas y fugitivas en la planta Zamacola; y se ha identificado como único aportante a los gases de combustión de los calderos; toda vez que las potenciales liberaciones de material particulado por dispersión de fibras textiles se encuentra debidamente controlado y minimizado, dado que en las áreas operativas donde se manipula fibras tiene implementado un sistema de difusores de atomizadores (Peritas Dispensadoras de Agua Pulverizada), para mantener la humedad de las fibras y el hilo no se rompa, y a su vez evita la dispersión de fibras en suspensión en el ambiente, debido a que cualquier material en dispersión es envuelto en la capsula húmeda y es decantado al piso por gravedad, dado que aumenta su peso específico; para su posterior aspiración o barrido; de esta forma minimiza cualquier posibilidad de dispersión al ambiente de partículas; por ello en la planta industrial no existen extractores.

Al respecto, habiéndose verificado que, con base en la información presentada por la empresa, existe correcto desempeño operativo de la caldera en la planta Zamacola (no se exceden los valores de comparación establecidos en la DAA aprobada) y siendo que conforme a la declaración del administrado todas las demás fuentes potenciales difusas y/o fugitivas **se encuentran minimizadas es factible acceder a dicha exclusión.**



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Anexo N° 3 - Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la DAA

Componente	Estación	Ubicación	Norte	Este	Parámetros	Frecuencia	LMP Y/O ECA
Calidad de aire	CA-01 Barlovento	Parte trasera de la empresa, a 100 metros del corral de alpacas	225173	8189714	PM ₁₀	Semestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares de calidad ambiental ECA para aire
	CA-02 Sotavento	Parte delantera de la empresa a 20 m de la puerta N° 1	224989	8189547	PM _{2.5} , NO ₂		
Estación meteorológica	PM-01 Estación Meteorológica	Ubicado a la parte delantera del punto, CA-01.	225173	8189714	T°, HR%, velocidad y dirección del viento	Semestral	-----
Nivel de ruido Ambiental	RA - 01	Perímetro de la planta lateral derecho	225161	8189632	Nivel de Presión sonora (Díurno y Nocturno), en zona industrial	Semestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental ECA para Ruido
	RA - 02	Perímetro de la planta parte delantera puerta N° 1	224989	8189523			

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.
Nota2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15° del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Nota3: El titular industrial ha declarado que la Planta Industrial trabaja las 24 horas del día.

Fuente: Pág. 26 y 38 de la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI

Página 54 de 95

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

156. Por lo tanto, se concluye que durante el periodo comprendido entre la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019 y de la segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019 –el administrado tenía el compromiso de realizar el monitoreo del parámetro Material Particulado y otros, compromiso emanado de la DAA, compromiso que debía ejecutarse mediante métodos acreditados siguiendo los lineamientos de la normativa ambiental y no conforme a la Actualización de la DAA.
157. Respecto al **punto v) y ix)**, se debe indicar que, la Autoridad Supervisora consultó al INACAL sobre la relación de laboratorios que cuenten con acreditación para el parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) para el componente Emisiones; ante ello, el INACAL indicó mediante el Oficio N° 615-2021-INACAL/DA del 14 de diciembre de 2021, que el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) contaba con acreditación para la evaluación del parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) del componente emisiones mediante el método acreditado “CERPER LE-ME-EFE-versión 01 (validado): Emisiones en fuentes estacionarias (SO₂, H₂S, CO₂ e Hidrocarburos)”, a partir del 12 de noviembre de 2019, tal como se aprecia a continuación:

3. Con relación a los ensayos materia de su consulta, le informo que a la fecha no se cuenta con laboratorios acreditados para los ensayos de Hidrocarburos no metánicos, ni laboratorio acreditado para el uso del método de cálculo AP-42. Para el caso del ensayo dióxido de carbono e hidrocarburos totales, en el producto emisiones, se ha identificado que el laboratorio Certificaciones del Perú S.A. –CERPER, cuenta con el ensayo acreditado:

EMPRESA: CERPER S.A. – CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
119	SULFURO DE HIDRÓGENO, HIDROCARBUROS TOTALES, DIÓXIDO DE AZUFRE, DIÓXIDO DE CARBONO	CERPER LE-ME-EFE, versión 01.(Validado)	2019	Emisiones en Fuentes estacionarias (SO ₂ , H ₂ S, CO ₂ e Hidrocarburos).

El ensayo dióxido de carbono e hidrocarburos totales, fue acreditado a través de un proceso de ampliación EL 12-11-2019. La fecha de vigencia de renovación de la acreditación del laboratorio CERPER, es desde el 03-06-2019 hasta el 02-06-2023.

Fuente: Extracto del Oficio 615-2021-INACAL/DA

158. De otro lado, del análisis de la comunicación de correo electrónico entre el administrado y la Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (CERPER) y el listado de métodos acreditados del Laboratorio Cerper, se advierte que el laboratorio citado precisó que en relación al parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) alcanzó acreditación para el método de evaluación del parámetro materia de análisis a partir del día 14 de noviembre de 2019, y detalló que el laboratorio contaba con el método acreditado “CERPER LE-ME-EFE-versión 01 (validado): Emisiones en fuentes estacionarias (SO₂, H₂S, CO₂ e Hidrocarburos)”, tal como se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

RE: Consulta de Acreditación de CO2 // IE N° 2-01095/20 // OSMA 06380 - Mensaje (

Archivo Mensaje ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado - Eliminar Responder Responder a todos Reenviar a todos Más - CERPER Correo electrónico... Listo Responder y el... Crear nuevo Pasos rápidos Mover Reglas Acciones

martes: 10/05/2022 09:39
Fernando Asillo <fasillo@cerper.com>
RE: Consulta de Acreditación de CO2 // IE N° 2-01095/20 // OSMA 06380

Para ☐ Seguridad
CC ☐ Fernando Porras; ☐ Luz Miranday; ☐ Comercial Ambiental

Estimado Miguel,

A partir del 14 de noviembre del año 2019 se dio autorización para poder realizar según método y alcance alcanzado en el correo anterior.

Quedo atento a sus comentarios.

Saludos cordiales

Fernando Asillo | Asesor Comercial
División Ambiental
Certificaciones del Perú S. A.
Telf: (054) 265572 - Cel: 978214911
Calle Teniente Rodríguez N° 1415 - Miraflores - Arequipa
f.asillo@cerper.com
www.cerper.com

CERPER
CERTIFICACIONES DEL PERU S.A.

105	SULFURO DE HIDRÓGENO, HIDROCARBUROS TOTALES, DIÓXIDO DE AZUFRE, DIÓXIDO DE CARBONO	CERPER LE-ME-EFE, versión 01.(Validado)	2019	Emissiones en Fuentes estacionarias (SO2, H2S, CO2 e Hidrocarburos).
Producto(s): EMISIONES				

Fuente: Pág. 97 y 113 del Escrito 1

159. No obstante, el **Laboratorio AGQ Perú S.A.C**, se encontraba acreditado ante el International Accreditation Service (IAS) para realizar el monitoreo del parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) relacionado la componente Emisiones, desde el día 24 de setiembre de 2018, de acuerdo al Certificado TL-502, conforme el siguiente detalle:

Laboratorio con métodos acreditados para el parámetro Dióxido de Carbono (CO₂)
relacionado al componente ambiental de emisiones ante el IAS

N°	Laboratorio	N° de Acreditación - IAS	Fecha efectiva del alcance	Método de Ensayo
1	AGQ PERÚ SAC	TL-502	24 de setiembre de 2018	Determination of O2, CO, CO2 , SO2, NO and NO2 concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030.





INTERNATIONAL
ACCREDITATION
SERVICE®

SCOPE OF ACCREDITATION

IAS Accreditation Number	TL-502
Company Name	AGQ PERÚ SAC
Address	Av. Santa Rosa 511 La Perla Calleo 41220, Perú
Contact Name	Lucila Salazar Velarde, Quality Manager
Telephone	+51 1 7102700
Effective Date of Scope	September 24, 2018
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005

Stationary Emission Source

EPA Method 5	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources (only laboratory process)
EPA Method 6	Particulate Matter Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources (only laboratory process)
EPA method 16A	Sulfur Dioxide (SO ₂) Stationary emission source: Determination of total reduced sulfur (TRS) emissions from stationary sources - impinger technique (Only laboratory Process)
PP-234	Metals in Fixed Sources by ICP-OES Spectroscopy based on EPA Method 29 Ag, As, Be, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, P, Pb, Sb, Se, Ti, Zn (Only laboratory Process)
PPI-506	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030. O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NOX

Fuente: Certificado de Alcance de Acreditación del Laboratorio AGO Perú SAC

160. Por lo tanto, se concluye que el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. accedió a la acreditación del método de ensayo “CERPER LE-ME-EFE-versión 01 (validado): Emisiones en fuentes estacionarias (SO₂, H₂S, CO₂ e Hidrocarburos)” ante INACAL a partir de noviembre de 2019, es decir que, el laboratorio citado no tenía un método de ensayo acreditado ante INACAL para la evaluación del parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) durante el periodo comprendido entre la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019 ni de la segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019; sin embargo, durante los periodos sancionados materia de impugnación, en el Perú si existía otro laboratorio, AGQ Perú S.A.C, que si contaba con un método de ensayo acreditado para evaluar al parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) para el componente Emisiones. Por tanto, queda desestimado lo señalado por el administrado, dado que este si pudo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental.
161. Cabe agregar que, los laboratorios Environmental Testing Laboratory S.A.C.⁶¹, Servicios Analíticos Generales S.A.C.⁶² y Analytical Laboratory EIRL⁶³ cuentan con metodologías acreditadas para evaluar el parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) del componente Emisiones desde julio de 2022, octubre de 2022 y noviembre de 2022, respectivamente; certificación alcanzada ante el International Accreditation Service (IAS), tal como se aprecia a continuación:

SCOPE OF ACCREDITATION International Accreditation Service, Inc. 3060 Saturn Street, Suite 100, Brea, California 92821, U.S.A. www.iasonline.org ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L www.alab.com.pe Contact Name Lucio Capcha Contact Phone +51-949998382 Accredited to ISO/IEC 17025:2017 Effective Date November 4, 2022	Oxygen (O₂) / Carbon Dioxide (CO₂) NTP 900.003:2021 MONITORING OF ATMOSPHERIC EMISSIONS. Gas analysis for the determination of molecular weight on a dry basis. 2nd Edition
SCOPE OF ACCREDITATION International Accreditation Service, Inc. 3060 Saturn Street, Suite 100, Brea, California 92821, U.S.A. www.iasonline.org ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. www.envirotest.com.pe Contact Name Jessica Tapia Contact Phone +51-1 523-1828 Accredited to ISO/IEC 17025:2017 Effective Date July 14, 2022	Carbon Dioxide (CO₂) and Oxygen (O₂) EPA Method 3A (2021) Determination of Oxygen and Carbon Dioxide Concentrations in Emissions from Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure)
SCOPE OF ACCREDITATION International Accreditation Service, Inc. 3060 Saturn Street, Suite 100, Brea, California 92821, U.S.A. www.iasonline.org SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C. www.sagperu.com Contact Name Mx. Flor Malina Contact Phone +511 425 6885 Accredited to ISO/IEC 17025:2017 Effective Date October 14, 2022	Carbon Dioxide (CO₂) NTP 900.003:2021 MONITORING OF ATMOSPHERIC EMISSIONS. Gas analysis for the determination of molecular weight on a dry basis. 2nd Edition

Fuente: Portal del IAS
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

⁶¹ Consultado el 25.11.2022 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2017/05/TL-659-cert-FOOD.pdf>

⁶² Consultado el 25.11.2022 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2019/01/TL-829-cert-FOOD.pdf>

⁶³ Consultado el 25.11.2022 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/wp-content/uploads/2019/02/TL-833-cert-New-FOOD.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

162. Añadido a lo anterior, de la revisión del portal web de INACAL⁶⁴ se advierte que al año 2022 existen dos laboratorios “SGS del Perú S.A.C. y Certificaciones del Perú S.A. (CERPER)” que cuentan con métodos de ensayos acreditados para evaluar el parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) del componente Emisiones, tal como se aprecia a continuación:



SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN LÍNEA

- Reporte de métodos por empresa
- Reporte de productos por norma o tipo de ensayo
- Reporte de métodos por producto

INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Acreditación

REP. DE PROD. POR NORMA O TIPO DE ENSAYO Norma T. de ensayo **DIÓXIDO DE CARBONO** OK

2.- EMPRESA :CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.
Código de Acreditación :3 Fecha de Actualización :30/09/2022
LABORATORIO :AMBIENTAL (Metodo en Campo)

N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título
1	SULFURO DE HIDRÓGENO, HIDROCARBUROS TOTALES, DIÓXIDO DE AZUFRE, DIÓXIDO DE CARBONO	CERPER LE-ME-EFE, versión 01 (Validado)	2019	Emisiones en Fuentes estacionarias (SO ₂ , H ₂ S, CO ₂ e Hidrocarburos)

Producto(s) EMISIONES

3.- EMPRESA :SGS DEL PERÚ S.A.C.
Código de Acreditación :2 Fecha de Actualización :2022-11-08
LABORATORIO :DE LA DIVISION MEDIO AMBIENTE

N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título
1	DIÓXIDO DE CARBONO	NTP 900.003-A-2002	2002	GESTIÓN AMBIENTAL. Emisiones Atmosféricas. Determinación de las concentraciones de oxígeno y dióxido de carbono en las emisiones de fuentes estacionarias. Procedimiento para analizador instrumental.

Producto(s) EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS

Fuente: Portal de INACAL
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

163. Respecto al **punto vi)**, se debe indicar que, la ausencia de un informe de ensayo que contenga y establezca el tipo de método de ensayo utilizado para la evaluación de los parámetros citados, no otorga garantía de la calidad de los monitoreos realizados, la ejecución del monitoreo mediante personal capacitado ni de los resultados numéricos obtenidos durante el monitoreo. En consecuencia, los datos reportados desde el 2017 al 2019 no permiten verificar la validez de los resultados ni verificar si no se presentó un exceso a la norma de comparación, ante ello, se verifica el incumplimiento a la normativa ambiental, relacionado a realizar el monitoreo sin métodos de ensayo.
164. Por lo tanto, se concluye que los valores numéricos reportados en el gráfico no permiten concluir que los parámetros citados no excedieron alguna norma de comparación, ya que dichos valores no se sustentan en un informe de ensayo, por ende, no verificar algún riesgo de afectación a algún componente ambiental.
165. Respecto al **punto x)**, en efecto, se inició las imputaciones y se les sancionó por separado, de la siguiente manera: “el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado, CO, Nox, SO₂, O₂ y CO₂ del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional”; y, “el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO₂ del

64

Consultado el 25.11.2022 y disponible en:
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional”.

166. Sobre el particular, para poder entender porque se inició y sancionó de forma separada, es oportuno remitirnos, al literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno⁶⁵ el cual establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
167. De la norma citada, se colige que, la obligación del administrado no se circunscribe a la sola realización de monitoreos, **sino que estos deben ser realizados en los periodos y forma prevista en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa ambiental.**
168. Aunado a ello, resulta pertinente señalar que, dentro de la clasificación de tipo de infracciones previstas en el TUO de la LPAG⁶⁶, la no realización dentro de los periodos previstos en el instrumento de gestión ambiental constituyen infracciones administrativas de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su incumplimiento, pero si adecuará su conducta.
169. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25 de marzo de 2019, el cual

⁶⁵ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)”

⁶⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 252.- Prescripción

(,,,)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”

constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*

(Negrita y subrayado agregado)

170. De acuerdo al marco normativo antes detallado, se debe precisar que, las infracciones fueron iniciadas de forma independiente, dado que, corresponden a periodos diferentes (segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019 y segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019), considerando que dichas conductas constituyen en infracciones instantáneas que se han configurado en un determinado tiempo y espacio. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad ni taxatividad.
171. Respecto a las resoluciones y casos invocados por el administrado, se debe indicar que, estos no constituyen precedentes de observancia obligatoria. En consecuencia, corresponde a esta Dirección, apartarse del criterio adoptado en las Resoluciones alegadas por el administrado, sustentándose ello en lo previamente expuesto.
172. En relación al expediente N° 708-2016-OEFAIDFSAI/PAS, en el cual la Autoridad de Supervisión verificó el incumplimiento de una obligación en varios periodos (incumplimiento de los límites máximos permitidos en distintos meses agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014), por lo que la DFAI imputó y sancionó la comisión de varias infracciones y, el Tribunal de Fiscalización Ambiental anuló esta decisión señalando que los "hallazgos debían ser tomados como una sola conducta infractora con independencia del periodo en el que se cometieron". Al respecto, en el presente caso, las infracciones versan respecto a incumplir lo establecido en la normativa ambiental dado que se realizó el monitoreo de emisiones sin metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento internacional y no por incumplir los límites máximos permisibles, conducta que tiene un diferente tratamiento. Por tanto, lo resuelto en el caso señalado por el administrado, no le es aplicable al analizado en esta Resolución.
173. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
174. Respecto a los **puntos xi) y xii)**, primero se debe indicar que, la aplicación del principio de irretroactividad (en su acepción retroactividad benigna), recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el

infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

175. En ese sentido, el referido principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos como es el caso de la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI del 12 de enero de 2021, a través del cual se aprobó el retiro del componente emisiones, como pretende el administrado según lo argumentado en su recurso de reconsideración. Asimismo, en el transcurso del presente PAS, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna en el presente caso.
176. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁶⁷.
177. El numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular⁶⁸. Después, mediante Decreto Supremo 006-2019-PRODUCE, que modifica el RGAIMCI, indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que “El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional”.
178. Asimismo, dicho Decreto Supremo incorporó el numeral 15.3 el mismo que señala que, en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que

67

RGAIMCI**Artículo 13°.- Son obligaciones del titular** (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

68

RGAIMCI**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.”

(Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción N° 2).

corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental⁶⁹.

179. En ese sentido, se advierte que el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE no ha eliminado la obligación de que los monitoreos deban realizarse con metodologías acreditadas, dado que si bien el numeral 15.2 del artículo 15° no precisa expresamente que la metodología debe ser acreditada y solo señala que debe ser con un organismo acreditado, el numeral 15.3 que es parte del artículo 15°, si lo establece. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
180. Finalmente, se debe reiterar que, las resoluciones y casos invocados por el administrado, se debe indicar que, estos no constituyen precedentes de observancia obligatoria. En consecuencia, corresponde a esta Dirección, apartarse del criterio adoptado en las Resoluciones alegadas por el administrado.
181. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 2 y 3.

c) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

182. En el recurso de reconsideración, los escritos complementarios II, III e informe oral, el administrado señaló lo siguiente:
- i) La multa es confiscatoria y calculada sobre la base de falsedades, apreciaciones imprecisas y nulo criterio económico ambiental. Sumado a que no se ha tomado en cuenta las circunstancias particulares y difíciles que el empresariado ha soportado debido a la crisis mundial de los últimos años.
 - ii) En el cálculo de multa se ha cometido errores y se ha incumplido con el principio de razonabilidad al buscar aplicarse multas sin considerarse el criterio y forma desproporcionada al supuesto incumplimiento, tampoco se ha tomado como base el principal objetivo de la legislación ambiental que es buscar por sobre todo el cuidado del medio ambiente.

69

RGAIMCI

“Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

- iii) Se ha utilizado referencialmente la metodología de cálculo de multa derogada (Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD), norma aplicada mayormente para actividades mineras, lo que le quita confiabilidad de la medición económica. Como ejemplo se considera factor beneficio ilícito como una ventaja o beneficio económico obtenido por su representada cuando todas sus mejoras le generaron a su representada altos costos económicos y no han generado daño alguno.
- iv) Su representada no acepta la multa detallada en las infracciones N° 2 y 3, toda vez que, ninguno de los monitoreos efectuados en los periodos sancionados demostró la superación de valores o límites máximos permisibles o la afectación al componente aire sino más bien se trata de multar a una empresa porque el reporte del laboratorio acreditado que realizó los monitoreos no contaba con el sello del INACAL. No se trata de infracciones graves a la legislación ambiental como lo sería no trabajar con una consultora acreditada sino porque los monitoreos se habrían realizado con metodologías no acreditadas, además, algunos parámetros no se podían acreditar dado que en ese momento no existía ningún laboratorio acreditado. Por tanto, para calcular la multa no puede considerarse todos los criterios o factores que señala erróneamente el Informe de Cálculo de Multa I (costo evitado, periodo de incumplimiento y otros).
- v) Los monitoreos cuestionados fueron encargados a un laboratorio acreditado por el INACAL. Lo que exige la legislación ambiental no es que los monitoreos sean realizados empleando metodologías acreditadas. Por tanto, carece de sustento considerar como costo evitado los referidos conceptos.
- vi) Respecto al costo evitado relacionado al concepto de capacitaciones, su representada considera que una función simple como requerir el monitoreo de un laboratorio acreditado ante el INACAL corresponde a una sola persona dentro de su organización, al Coordinador Prevención de Riesgos y Desarrollo Sostenible y de ninguna manera se encuentra dentro del ámbito de responsabilidades de un gerente general. Asimismo, el personal de su representada solicitó el monitoreo a un laboratorio acreditado ante el INACAL, monitoreos que además han sido aceptados como válidos por PRODUCE para la actualización de la DAA.
- vii) Otro grave error en el Informe de Multa I, es considerar que el periodo de capitalización se extiende desde la fecha de los monitoreos hasta la fecha de cálculo de la multa puesto que se está frente a infracciones instantáneas y que el incumplimiento solo puede extenderse hasta la finalización del respectivo periodo de monitoreo. Utilizar como corte la fecha de emisión del Informe de Cálculo de Multa I solo se justificaría cuando en ese momento la infracción o sus efectos persisten en el tiempo y ese no es el caso. Se solicita se revisen los ejemplos del Manual Explicativo de la Metodología que se está empleando referencialmente. Por tanto, en caso no archivar las infracciones, se debe de reducir la multa al mínimo posible.

183. Respecto a los puntos **i), ii) y iii)**, se debe indicar que, estos han sido desvirtuados en los considerandos 116 al 124 de la presente Resolución.

184. Respecto a los **puntos iv) y v)**, se debe precisar que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes ha quedado evidenciado que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente emisiones con metodologías no acreditadas, existiendo durante los periodos sancionados laboratorios con metodologías acreditadas para los parámetros del componente sancionado. Por tanto, el cálculo de la multa se ha realizado conforme a los medios probatorios evidenciados. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
185. En relación al **punto vi)**, corresponde señalar que el costo evitado – como una manifestación del beneficio ilícito – está referido a todas las acciones o actividades que el administrado pudo o debió ejecutar en su debida oportunidad para no generar una infracción administrativa.
186. Ahora, el administrado cuestiona el costo evitado estimado en el cálculo de la multa de la Resolución Directoral - el cual fue estimado en base al costo de una capacitación de ocho (8) horas a dos (2) trabajadores, entre otros – alegando que este costo no debería estar incluido porque el personal solicitó el monitoreo a un laboratorio acreditado ante el INACAL; asimismo, alega que basta con que se capacite a sólo una persona, que en este caso sería el Coordinador de Prevención de Riesgos y Desarrollo Sostenible.
187. No obstante, la incorporación de la capacitación, como parte del costo evitado, se sustenta en los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; los cuales señalan que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
188. Asimismo, se debe precisar que, los puestos considerados en el Informe de Cálculo I, son referenciales, en tanto que, cada empresa cuenta con un nombre distinto para cada cargo. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
189. En relación al **punto vii)**, corresponde señalar que el periodo de incumplimiento está referido al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento o desde la comisión detectable de la infracción hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa.
190. Ahora, el administrado cuestiona el periodo contabilizado, alegando que esta conducta es de naturaleza instantánea y que, el incumplimiento sólo puede extenderse hasta la finalización del respectivo periodo de monitoreo, esto debe considerarse para el cómputo del periodo de incumplimiento.
191. No obstante, en consideración de la definición de periodo de incumplimiento, se determina que, la conducta no ha cesado y no ha sido subsanada (es una conducta insubsanable), en tal sentido, el periodo de incumplimiento será

considerado hasta la fecha del cálculo de la multa. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.

192. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa II, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la imposición de la sanción de multa por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3, **por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo.**

V.2.4 Conducta infractora N° 4: El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Zamácola, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.

a) Respecto de la responsabilidad administrativa

193. En el recurso de reconsideración, el escrito complementario II e informe oral, el administrado señaló lo siguiente:

- i) Rechaza la infracción por no tener fundamento alguno. Primero precisa que los residuos sólidos generados (lodos) a los cuales se refiere la infracción analizada, no constituyen residuos peligrosos y que en la Actualización de la DAA ingresada a PRODUCE con Registro N° 00100730-2019, se presentaron las características por cada tipo de residuo generado por su representada en el año 2018, incluidos los lodos.

En este punto, según el Informe Técnico N° 1022-2017 emitido por el Laboratorio BHIOS, el cual fue presentado como sustento ya en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la "Planta Zamacola", se aprueba que los lodos de la PTAR son considerados residuos sólidos no peligrosos. Además, según la Carta N° 00257-2019-MINAM/VMGA/DGCA emitida el día 06 de diciembre de 2019, que tiene como asunto Opinión Técnica Definitoria de Peligrosidad de Residuo - lodo generado en la Planta de la empresa INCA TOPS S.A., se concluye que todos los documentos presentados se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, pero principalmente que los residuos denominados "lodos" provenientes de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) industriales de su representada, son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad y toxicidad realizados, por lo que pueden ser dispuestos en una Empresa Operadora de Residuos Sólidos que cuente con registro autoritativo para manejar esos tipos de residuos.

- ii) De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión y la Resolución Directoral, durante el recorrido por las instalaciones de la Planta Zamácola, en la Supervisión Regular, su representada cumple desde hace varios años con una buena gestión de los residuos sólidos producto de sus actividades productivas directas e indirectas. Se ofrece como sustento de lo señalado, las mismas fotografías tomadas en la Supervisión y los respectivos Certificados de Manejo de Residuos. Por lo antes señalado, su representada

considera que no ha incumplido normativa alguna en relación al manejo de residuos sólidos y por ende no debe ser materia de sanción alguna.

- iii) La Autoridad Supervisora señaló que la observación consistía en que su representada no cumplía con las condiciones para el almacenamiento de los lodos dada su condición de residuo peligroso ("se verifica que el administrado no almacena los lodos conforme a la normativa para residuos peligrosos"), es decir, la Autoridad de Supervisión no cuestionó que el área de los lodos, independientemente de su peligrosidad, no cumplía con las supuestas condiciones previstas en la Ley y su Reglamento. Por ello, mediante escrito con registro N° 2020-E03-002058 del 8 de enero 2020, su representada presentó la opinión técnica del Ministerio del Ambiente (MINAM), contenido en el Informe N° 00194-2019-MINAMA/MGA/DGCA/DCCSQ del 6 de diciembre de 2019, la cual concluye que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales Industriales son residuos no peligrosos.

En ese sentido, este medio de prueba era suficiente para levantar la observación que hizo la Autoridad Supervisora y, en consecuencia, que no se le inicie un PAS por este hecho. Sin embargo, la Autoridad Instructora tenía la decisión de imputar "alguna infracción", por lo que buscó algún presunto incumplimiento distinto de la observación consignada en el Acta de Supervisión que, como señalamos, cuestionó la disposición final de los lodos en su condición de presuntos residuos peligrosos.

La resolución de inicio de procedimiento sancionador, a diferencia del Acta de Supervisión, imputa que los lodos estaban acopiados sobre suelo afirmado en un área que no está cercada, cerrada y señalizada, basándose para ello, supuestamente, en el numeral 77 del Informe de Supervisión. Sin embargo, esta imputación de la resolución de inicio de procedimiento sancionador y la Resolución Directoral contienen un hecho falso.

En el numeral 77 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora declara expresamente que el área donde observó los lodos "se encuentra cercada". Sin embargo, la resolución de inicio de procedimiento sancionador, recogida luego en la Resolución Directoral, imputa como infracción que el área en cuestión "no se encuentra cercada", es decir, no solamente se imputa un hecho falso, sino abiertamente contrario al hecho realmente verificado por la Autoridad de Supervisión y consignado en el Informe de Supervisión. En ese sentido, la resolución de inicio de procedimiento sancionador incurre en un vicio de nulidad de pleno derecho al imputar un hecho falso vulnerando así las garantías de los principios de legalidad y tipicidad. Por estos fundamentos, solicita se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de inicio de procedimiento sancionador.

- iv) Sin perjuicio de la nulidad de pleno derecho que se ha acreditado, realmente, no existió un incumplimiento de su representada sino exigencias de la Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora que carecen de sustento jurídico y que, solo demuestran el interés de la autoridad de imponer alguna sanción. En efecto, el aspecto principal de la imputación es que los lodos estaban sobre tierra afirmada. Según la resolución de inicio de procedimiento sancionador este hecho podría favorecer escurrimientos y que entren en

contacto directo con el suelo o se infiltren en el suelo; no obstante, esos supuestos riesgos son puras especulaciones formuladas desde las oficinas de la Autoridad Instructora pues la Autoridad de Supervisión que acudió a campo nunca verificó en su recorrido en la Planta Zamacola los riesgos señalados. En ese sentido, son especulaciones, no hechos.

Además, señala que esos supuestos riesgos por impactos al suelo que señala la resolución de inicio de procedimiento sancionador estaban asociados al hecho de que los lodos eran "residuos peligrosos". Para el Informe de Supervisión, los lodos no debían estar sobre suelo afirmado, sino que, como supuestamente se trataba de lodos industriales peligrosos, debían estar sobre suelo impermeabilizado "con el fin de evitar transferir las características de peligrosidad de lodos hacia el componente suelo".

Como se aprecia, la especulación sobre el posible impacto al suelo estaba asociado a la condición de los lodos como residuo peligroso. Sin embargo, esta "especulación" quedó eliminada con la determinación de los lodos como residuos no peligrosos, por lo que no existe ningún fundamento para considerar que los lodos puedan transferir sus características de peligrosidad al componente suelo. Esto demuestra que la resolución de inicio de procedimiento sancionador y la Resolución Directoral vulneran la garantía del principio de verdad material al atribuir riesgos por afectación al suelo, asociado a lodos peligrosos, que no se verifican en los hechos del caso.

- v) Su representada si cumple con el almacenamiento de los lodos conforme la legislación ambiental para residuos no peligrosos y, solamente, se puede decir que no cumple con tales condiciones si se sigue asumiendo erróneamente que son residuos peligrosos. Pues bien, como se comprueba con las fotografías del Acta de Supervisión, el almacenamiento de lodos en la Planta Zamacola se realiza en "forma segregada" de cualquier otro residuo pues el área de lodos está destinada únicamente para el almacenamiento de tales residuos, por lo que se cumple también con la exigencia de contar con un "espacio exclusivo". Este espacio exclusivo, que está cercado y cuenta con suelo afirmado, sirve para evitar fugas, derrames o dispersión.

Por tanto, también es falso lo señalado por la resolución de inicio de procedimiento sancionador y la Resolución Directoral en el sentido que el almacenamiento de los lodos no cumple las normas de gestión de residuos.

194. Respecto al **punto i)**, se debe indicar que, durante la Supervisión Regular 2019, se encontraba vigente los compromisos derivados de la DAA de la Planta Zamácola. A partir de ello, se advierte que, en el Levantamiento de Observaciones de la DAA⁷⁰ así como en la Resolución de Aprobación de la DAA⁷¹, se caracterizaron los residuos sólidos generados en la Planta Zamacola, categorizándose a los lodos como residuos sólidos peligrosos, conforme a las siguientes imágenes:

⁷⁰ Página 10 del legajo del administrado

⁷¹ Página 12 del legajo del administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional



**LEVANTAMIENTO DE
OBSERVACIONES**



RESUMEN RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (APROX.)		
Artículo	Unidad	Cantidad
Aceite Mineral Usado	TN	0.14
Fluorescentes y Lámparas	TN	0.01
Lodos Industriales	TN	0.16
Agua Contaminada con aceite	TN	0.10
Aceite Usado	TN	0.07
Residuos Químicos Usados	TN	1.08
Aceite Residual	TN	0.15
Combustible Contaminado	TN	0.34
Residuos Químicos	TN	1.17
Aceite Contaminado	TN	0.13

11

Fuente: Pág. 10 del legajo del administrado de la DAA



PERÚ
 Ministerio
de la Producción

Despacho Viceministerial
de MYPE e Industria

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Caracterización de Residuos Sólidos

Ítem	Tipo de Residuo	Unidad	Peligrosidad	Cantidad
01	Consumo de plástico	Ton/año	NP	5007
02	Consumo de papel y cartón	Ton/año	NP	1248
03	Consumo de metales	Ton/año	NP	46389
04	Consumo de yute	Ton/año	NP	1593
05	Desechos de proceso	Ton/año	NP	21493
06	Aceite mineral usado	Ton/año	P	0.14
07	Fluorescentes y lámparas	Ton/año	P	0.01
08	Lodos Industriales	Ton/año	P	0.16
09	Agua contaminada con aceite	Ton/año	P	0.10
10	Aceite usado	Ton/año	P	0.07

Np: No peligroso, P: Peligroso
Fuente: Levantamiento de Observaciones, DAA Planta Zamácola, página 10.

Fuente: Pág. 12 del legajo del administrado de la DAA

195. Luego, el administrado solicitó la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos "lodos" generados en la Planta Zamácola, recibiendo respuesta por parte del Ministerio del Ambiente mediante el Informe N° 194-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ⁷² el día 4 de diciembre de 2019. En el citado informe, el Ministerio del Ambiente concluyó que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se encuentran categorizados como residuos no peligrosos y pueden ser dispuestos mediante una EO-RS, conforme se observa a continuación:



PERÚ
 Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

MINAM
 Dirección
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 00194-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ

PARA : Giuliana Patricia Becerra Celis
Directora General de Calidad Ambiental

DE : Maritza Cecilia Gonzalez Alday
Analista en Gestión de Químicos

ASUNTO : Camila Corali Alva Estabridis
Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas

REFERENCIA : Opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos - lodo
generado en la Planta de la empresa INCA TOPS S.A.

FECHA : Magdalena del Mar, 04 de diciembre de 2019

Firmado digitalmente por:
CORALI ALVA ESTABRIDIS
Cecilia FAU 20402069558 soft
Módulo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/12/2019 19:38:34-0500

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ ALDAY MARITZA
Cecilia FAU 20402069558 soft
Módulo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/12/2019 08:58:06-0500

⁷²

Páginas 284 al 291 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional**

5. CONCLUSIONES

5.1. Los documentos presentados para la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos - lodo generado en la Planta de la empresa INCA TOPS S.A., se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

5.2. Los residuos denominados "lodo" proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) industriales de la empresa INCA TOPS, son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad y toxicidad realizados, por lo que pueden ser dispuestos en una EO-RS que cuente con registro autoritativo para manejar ese tipo de residuos.

6. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la empresa INCA TOPS S.A. para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
Maritza Cecilia Gonzalez Alday
Analista en Gestión de Químicos

Fuente: Páginas 284 al 291 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND

196. Ahora bien, de la revisión de la Actualización de la DAA⁷³, aprobada por la Resolución N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI del 12 de enero de 2021, resolución que sustento la Aprobación de la Actualización DAA, se advierte que el administrado categorizó a los lodos como residuos no peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

INCA TOPS

ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL (DAA) - PLANTA ZAMACOLA - INCA TOPS

Presentamos las características por cada tipo de residuo generado durante el año 2018, esta información se recopiló de la Declaración Anual de Residuos Sólidos generados en el 2018:

Cuadro N° 5.40: Características de los residuos generados - Año 2018

Item	Residuos Sólidos	Características del Residuo							D.S. N°014-2017-MINAM
		C	R	A	T	E	P	No Peligroso	
1	Arpilleras en desuso							X	B3030
2	Chatarra metálica							X	B1010
3	Plástico							X	B3010
4	Cartón en desuso (reciclado)							X	B3020
5	Orgánico (Morel)							X	B3030
6	Orgánico (Yute)							X	B3030
7	Noils							X	B3030
8	Orgánico: Polvo alpaca, molls, subproductos							X	B3030
9	Lodos							X	-
10	Aceite quemado en desuso (contaminado)				X				A3020
11	Fluorescentes				X				A2010
12	Envases contaminados			X	X				A4060
13	Baterías en desuso	X			X				A1180
14	Tapos contaminados			X	X				A4060

Elaboración: Ecofluidos Ingenieros S.A.

Legenda: C: Corrosividad R: Reactividad A: Autocombustibilidad T: Toxicidad E: Explosividad P: Patogenicidad

Fuente: Página 75 Actualización DAA
(Archivo: Instrumento de gestion ambiental_1647668264295.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Tabla 15. Generación de residuos sólidos/material de descarte actualizado			
Descripción (*)	Cantidad generada	Unidad	Disposición final (**)
Residuos similares a los municipales Residuos de comedores, oficinas administrativas, jardinería, servicios higiénicos, limpieza de ambientes externos, barrido de vías de tránsito y peatonales, etc.	1,613.0	Kg/mes	Son entregados al Servicio de recolección municipal de la Municipalidad distrital de Cerro Colorado.
Residuos no peligrosos (Valorizables) Apilleras en desuso, Chatarra metálica, restos de Plástico, Papel, Cartón en desuso (reciclado), Orgánico (Morel), Orgánico (Yute), Noils, Orgánico: Polvo alpaca/ borra/ mezcla, Noils oveja, subproductos, DU mezclas, bajo carda, morel	460,172	Kg/año	VALORIZACIÓN con EO-RS que cuenta con Registro vigente en MINAM. Gestión y Transporte de Residuos SAC Ingeniería Ambiental SAC. Adjunta la carta de permiso de exportación de NOILS en el Anexo N° 04
Lodos de PTAR (No peligrosos según el Informe Técnico N° 1022-2017 del Anexo 10 de la Actualización)	85,960.0	Kg/año	Relleño sanitario debidamente autorizado por la autoridad competente
Residuos peligrosos Aceite quemado en desuso (contaminado), Fluorescentes, Envases contaminados, baterías en desuso y Trapos contaminados	6,300.0	Kg/año	La recolección y transporte es con EO-RS debidamente autorizadas. Y la disposición final es en relleno de seguridad autorizado

Fuente: Pág. 17 del Informe de Aprobación de Actualización DAA
(Archivo: Documento_de_aprobacion_RESOLUCION_DIRECTORAL_1647667040364)

197. Por lo tanto, se concluye que durante la Supervisión Regular 2019 ejecutada por la Autoridad Supervisora durante los días 7 y 8 de octubre de 2019, los lodos residuales derivados del sistema de tratamiento y evidenciados en la Planta Zamacola tenían la categoría de residuos sólidos peligrosos y, luego de ejecutada la Supervisión Regular 2019, el administrado recategorizó los lodos residuales a residuos sólidos no peligrosos, recategorización que entró en vigencia a partir de 4 de diciembre de 2019.
198. De otro lado, del análisis del Informe Técnico N° 1022-2017 emitido por el laboratorio BHIOS⁷⁴ el día 18 de noviembre de 2017, el laboratorio concluyó que los lodos de la PTAR de la Planta Zamacola no era autocombustible, patogénico, explosivo, corrosivo, toxico, reactivo, radiactivo y no era un residuo peligroso, informe que forma parte del Expediente N° 2019054148 con la finalidad de solicitar la "Opinión Técnica Definitoria de Peligrosidad de Residuo" ante el Ministerio del Ambiente (expediente presentado el 17 de octubre 2019)⁷⁵ y dicho informe permitió al administrado categorizar a los lodos como residuos no peligrosos en la Actualización de la DAA, actualización aprobada recién el día 12 de enero de 2021, conforme se observa a continuación:

⁷⁴ Página 317 del Levantamiento de Observación de Actualización DAA

⁷⁵ Página 316 del Levantamiento de Observación de Actualización DAA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Levantamiento de Observaciones de la Actualización

0577 Grupo Inca

INCA TOPS

00406633

Arequipa, 16 de octubre del 2019

Ministerio del Ambiente

Dirección General de Calidad Ambiental
Dirección de Control de Contaminación y Sustancias Químicas
Ministerio del Ambiente

Nº Expediente 2019021143
17.10.2019 Nº Folios 29
12:58:08 Clave: R001

Lima-

De nuestra consideración:

Yo Michael Heford Sanchez Valdivia identificado con DNI Nro. 40750119, Gerente de Operaciones y representante legal de la Empresa Inca Tops, con dirección legal en Avenida Miguel Forja Nro. 348, Parque Industrial, Arequipa, Arequipa y con RUC: 20100199743, me dirijo a Ud. para solicitar la opinión técnica definitiva de peligrosidad de nuestro residuo lodo, generado en nuestra Planta ubicada en Irigación Zamacola Sector G sin Cerro Colorado, Arequipa, Arequipa, para lo cual adjuntamos los siguientes documentos según lo estipulado en el Art. 73 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos:

- Memoria descriptiva del proceso que genera el residuo sólido en nuestra planta
- Copia simple de las hojas de seguridad de los insumos que intervinieron en el proceso que generó el residuo
- Informe de ensayo del análisis por un laboratorio acreditado
- Certificado de acreditación del Laboratorio

Sin otro particular y agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, los saluda.

INFORME TÉCNICO N° 1022-2017

INFORME TÉCNICO N° 1022-2017

Fuente: Pág. 316 y 317 del Levantamiento de Observación de Actualización DAA

199. En relación con la Carta N° 257-2019-MINAM/VMGA/DGCA⁷⁶ emitida por el Ministerio del Ambiente el día 6 de diciembre de 2019, se verifica que dicha carta comunicó la opinión sobre la peligrosidad de lodos, adjuntando el Informe N° 194-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ⁷⁷ de fecha 4 de diciembre de 2019, informe que concluyó que los lodos de la PTAR de la Planta Zamacola son residuos sólidos no peligrosos bajo el sustento del Informe de Ensayo RE-19/001047.

200. Por lo tanto, se concluye que el Informe Técnico N° 1022-2017 fue utilizado para categorizar a los lodos como residuos no peligrosos en la Actualización de la DAA, instrumento aprobado el día 12 de enero de 2021 y en el Informe N° 194-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ bajo el sustento del Informe de Ensayo RE-19/001047 y emitido por el Ministerio del Ambiente, fechas que hacen corroborar que durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2019 ejecutada por la Autoridad Supervisora durante los días 7 y 8 de octubre de 2019, los lodos

⁷⁶ Páginas 283 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND.

⁷⁷ Páginas 284 al 291 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

residuales derivados del sistema de tratamiento tenían la categoría de residuos sólidos peligrosos y no como residuos sólidos no peligrosos.

201. Respecto a los **puntos ii), iii), iv) y v)**, se debe indicar que, la Autoridad Supervisora indicó que los lodos se acopiaban en un área cercada y con techo de calamina pero no cerrada ni identificada **y los lodos se encuentran dispuestos sobre suelo afirmado**, conforme se observa a continuación:

17 y 18	HECHO DETECTADO Obligación Consignada en la ficha de obligaciones (anexo 1): Contar con almacén central de residuos sólidos peligrosos (Artículo 36° y 54° de la Ley y Reglamento de Residuos Sólidos respectivamente). Resolución Directoral N° 225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI. Se implementará y mejorará las características del área de almacenamiento de residuos peligrosos: piso impermeable, sistema antiderrame, techado y cercado. Fecha de conclusión: julio 2017. Descripción Se verifica que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, ubicado frente a la PTAR, la instalación cuenta con paredes de planchas metálicas y techo de calamina, piso de concreto, señalizado con carteles de obligatoriedad y restricción. En el interior se observa sobre una bandeja de contención de material geomembrana envases en desuso de lubricantes y aceites, y el piso de concreto estaba recubierto con geomembrana, además de contar con un kit antiderrame, sobre una parihuela se acopia envases en desuso de productos químicos y en un contenedor de una capacidad de 1 TM se acopia fluoescuentes en desuso, baldes de pintura vacíos, entre otros. Por lo tanto, se verifica que el administrado cuenta con almacén central de residuos peligrosos. Sin embargo, en un área de la PTAR se observa que acopian lodos del sistema de tratamiento de efluentes, dispuesto sobre suelo afirmado, en un área cercada pero no cerrada, ni identificada, con techo de calamina. Cabe precisar que según el IGA los lodos de la PTAR son considerados peligrosos. Por lo tanto, se verifica que el administrado no almacena los lodos conforme a la normativa para residuos peligrosos. Cabe señalar que el administrado cuenta con Informes de ensayo de no peligrosidad de estos lodos e indica que en la actualización del IGA lo considerará como no peligroso. Sin embargo, a la fecha no cuenta con opinión favorable del MINAM. Requerimiento de subsanación El día 8 de octubre de 2019, el equipo supervisor solicita al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación. Información para análisis de riesgo El administrado, ha dispuesto en el año 2018, 85 TM de lodo residual con empresas operadoras. En la zona de acopio de lodos se observa un aproximado de 23 TM. Medios probatorios Fotografías del área de almacenamiento de residuos peligrosos, de la zona de almacenamiento de lodos.
Fuente: Pág. 21 del Expediente N° 585-2019-DSAP-CIND	
77.	Durante el recorrido por las instalaciones del administrado se verificó que generan lodos industriales en su planta de tratamiento de aguas residuales, estos lodos ingresan a un decantador para retirar el exceso de agua y son acopiados en un área de la PTAR, esta área se encuentra cercada, no está cerrada ni identificada y posee techo de calamina. Sin embargo, se observó que los lodos residuales son acopiados sobre suelo afirmado.
Fuente: Numeral 77 del Informe de Supervisión	

202. Después, la Autoridad Instructora evaluó los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2019, entre ellos, lo señalado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y las fotografías recabadas, luego de dicho análisis, concluyó que el administrado genera lodos residuales en el sistema de tratamiento de efluentes industriales, **los mismos que son acopiados en un área de la PTAR, provista de techo de calamina pero que no se encuentra cercada, cerrada ni señalizada, encontrándose los lodos acopiados sobre el suelo afirmado**, conforme se puede evidenciar a continuación:



Fotografía con código IMG_2513

Fotografía con código IMG_2515

203. A mayor abundamiento, la presente infracción no versa respecto a la segregación de lodos ni que no se cuente con un área para el acopio de los lodos, sino que cuestiona el inadecuado almacenamiento de los lodos, ya que el acopio de los lodos, residuos no peligrosos, se realizaba en área que no se encontraba cercada, cerrada ni señalizada y almacenaba a los lodos sobre suelo afirmado, conforme se observa en las fotografías antes detalladas.
204. En este punto, de acuerdo al numeral 4.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**), la Autoridad Instructora, es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción⁷⁸.
205. Por tal motivo, se inició un PAS por la infracción analizada y en la Resolución Subdirectorial se precisó que mediante escrito con registro N° 2020-E03-002058 del 08 de enero 2020, el administrado hizo entrega de la Opinión técnica definitiva de peligrosidad de lodo generado en la Planta Zamácola de INCA TOPS S.A., a través del Informe N° 00194-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM, donde se concluye que dichos lodos son residuos no peligrosos.
206. Asimismo, se precisó que, si bien el administrado evidencia que los residuos sólidos generados (lodos), son residuos no peligrosos; no obstante, al ser residuos no municipales, el administrado se encuentra en la obligación de segregarlos, **en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente**, dado que se detectó que **los lodos eran acopiados sobre el suelo afirmado**, en un área de la PTAR, provista de techo de calamina pero que no se encuentra cercada, cerrada ni señalizada, es decir, los residuos estaban acopiados a granel sin contar con recipientes.

78

RPAS del OEFA

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción".

207. Cabe añadir que, tanto el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Resolución Subdirectoral y hasta la emisión de la Resolución Directoral, en todos esos documentos se ha señalado que, los lodos estaban acopiados sobre suelo afirmado.
208. En ese sentido, se advierte que se ha sancionado al administrado por la presente infracción, la cual se sustenta en los medios probatorios antes detallados y que el administrado no cumplió con lo establecido en la normativa ambiental referido al almacenamiento de residuos. Por lo que, se debe desestimar lo alegado por el administrado.
209. Cabe agregar que, desde la Resolución Subdirectoral se ha considerado que los lodos generados en la Planta del administrado son no peligrosos, es más, en la Resolución Directoral se señaló que, al ser residuos no municipales, el administrado se encuentra obligado a realizar un adecuado almacenamiento de los mismos. No obstante, de lo antes señalado se evidencia que los residuos no se encuentran provistos de contenedores y/o en un espacio de almacenamiento que eviten la dispersión de los mismos, toda vez que los residuos de lodos se encuentran apilados sobre terreno afirmado y en un área no señalizada ni delimitada.
210. Adicional a ello, la sanción contenida en el Informe de Cálculo de Multa I, estableció que los lodos son clasificados como residuos no peligrosos, por tanto, no se activó ningún factor de graduación, conforme se observa a continuación:

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100 %). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores; toda vez, que los lodos se encuentran clasificados como residuos sólidos no peligrosos de acuerdo a Informe N° 00194-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 6 de diciembre de 2019, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental del MINAM.

Fuente: Informe N° 0739-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de abril de 2022

211. Por tanto, se advierte que la Autoridad Instructora consideró que los lodos generados en la Planta del administrado son residuos no peligrosos y que, como tales, independientemente que no sean peligrosos deben de ser adecuadamente almacenados, en un contenedor y no sobre suelo afirmado. En ese sentido, en el cálculo de multa, se calculó como costo evitado la limpieza del área donde estaban los lodos verificados durante la Supervisión Regular 2019, el contenedor donde deben estar y no se activó ningún factor relacionado a la graduación de la multa, dado que no se advirtió la generación de impactos ambientales.
212. Se debe indicar que, para que se configura la infracción sancionada no es requisito que se acredite la afectación al ambiente.
213. De otro lado, de la revisión de los tres (3) Certificados de Disposición Final remitidos, permiten verificar la disposición final de los lodos desde la Planta Zamacola hacia el Relleno Sanitario Huaycoloro durante los meses de diciembre

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

de 2020, diciembre 2021 y febrero de 2021; sin embargo, dichos certificados no permiten verificar el adecuado almacenamiento de los lodos en la Planta Zamacola durante la Supervisión Regular 2019, conforme al siguiente detalle:

N°	N° Certificado	Día de disposición final	Cantidad	EO-RS
1	115505-21	30.12.2020	10 270 kg	Alida Metal EIRL
2	172918-22	20.12.2021	10 900 kg	Alida Metal EIRL
3	18179664-22	07.02.2022	7 680 kg	Alida Metal EIRL

214. Por lo tanto, se concluye que los certificados de disposición final no acreditan el adecuado almacenamiento de lodos en la Planta Zamacola.
215. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que, recién existe certeza de que los lodos generados por el administrado no son peligrosos con el pronunciamiento del MINAM del 4 de diciembre de 2019; no obstante, la supervisión fue del 7 al 8 de octubre de 2019 y a dicha fecha, se encontraba vigente los compromisos derivados de la DAA de la Planta Zamacola, y en el mismo, se caracterizó los residuos sólidos generados en la Planta como residuos sólidos peligrosos, conforme a las siguientes imágenes:



**LEVANTAMIENTO DE
OBSERVACIONES**



RESUMEN RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS (APROX.)		
Artículo	Unidad	Cantidad
Aceite Mineral Usado	TN	0.14
Fluorescentes y lámparas	TN	0.01
Lodos Industriales	TN	0.16
Agua Contaminada con aceite	TN	0.10
Aceite Usado	TN	0.07
Residuos Químicos Usados	TN	1.08
Aceite Residual	TN	0.15
Combustible Contaminado	TN	0.34
Residuos Químicos	TN	1.17
Aceite Contaminado	TN	0.13

11

Fuente: Pág. 10 del legajo del administrado de la DAA



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Despacho Viceministerial
de MYPE e Industria

Dirección General
de Asuntos Ambientales

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Caracterización de Residuos Sólidos

Ítem	Tipo de Residuo	Unidad	Peligrosidad	Cantidad
01	Consumo de plástico	Ton/año	NP	5007
02	Consumo de papel y cartón	Ton/año	NP	1248
03	Consumo de metales	Ton/año	NP	46389
04	Consumo de yute	Ton/año	NP	1593
05	Desechos de proceso	Ton/año	NP	21493
06	Aceite mineral usado	Ton/año	P	0.14
07	Fluorescentes y lámparas	Ton/año	P	0.01
08	Lodos industriales	Ton/año	P	0.16
09	Agua contaminada con aceite	Ton/año	P	0.10
10	Aceite usado	Ton/año	P	0.07

Np: No peligroso, P: Peligroso
Fuente: Levantamiento de Observaciones, DAA Planta Zamacola, página 10.

Fuente: Pág. 12 del legajo del administrado de la DAA

216. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

217. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 4.

a) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

218. En el recurso de reconsideración e informe oral, el administrado que no hay razón para aplicar una multa dado que se trata de un hecho evidentemente mal apreciado por el supervisor al señalar en su informe que el acopio de residuos -no peligrosos y que estaban dispuestos en una zona cercada y debidamente señalizada-, no traen consigo riesgo al ambiente o salud de las personas pese a no estar contenidos dichos lodos en contenedores o recipientes como lo considera equivocadamente el supervisor del OEFA.

219. Respecto a lo anterior, se debe precisar que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes ha quedado evidenciado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos (lodos), dado que estos debían ser almacenados en un ambiente cerrado, cercado e identificado, como lo es un contenedor y no sobre suelo afirmado, ello aun considerándose que estos son residuos no peligrosos. Cabe indicar que, si bien estos residuos al ser no peligrosos no generarían riesgo igual deben de ser almacenados adecuadamente en cumplimiento de la normativa ambiental. Por tanto, el cálculo de la multa se ha realizado conforme a los medios probatorios evidenciados, sin vulnerarse el principio de razonabilidad ni verdad material, sobre hechos probados.

220. Se debe indicar que, la sanción se calcula considerando un escenario de cumplimiento, en donde el administrado realiza un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.

221. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución y al Informe de Cálculo de Multa II, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la imposición de la sanción de multa por la comisión de la conducta infractora N° 4, **por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo.**

V.2.5 Conducta infractora N° 5: El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que implementó un caldero a gas natural (caldero 350 BHP) y 1200 paneles solares, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

a) Respecto de la responsabilidad administrativa

222. En el recurso de reconsideración, los escritos complementarios I, II, III e informe oral, el administrado señaló lo siguiente:

i) Señala que, el caldero de 350 BPH no tuvo ni tiene conexión a energía eléctrica ni a combustible, por ende, no ha funcionado ni funciona pese a su instalación y que se señaló que se usaría, quedando ya en desuso.

Lo antes señalado, es consignado en el propio Informe de Supervisión y la Resolución Directoral, que dice que el caldero se encontró sin conexión a ningún tipo de fuente de energía, es decir, que si bien fue implementado en el año 2016 no entró en funcionamiento ni ha entrado en funcionamiento hasta la fecha, no generando por ende ningún impacto ambiental por su operación, lo que como hemos precisado ya se declaró para la Actualización de la DAA. Así, es de pleno conocimiento de PRODUCE y de OEFA, que en realidad contamos con un equipo que se encuentra inoperativo lo que obviamente elimina cualquier impacto ambiental existente; por ende, no generó ni siquiera una sugerencia de corrección por parte de la Supervisión.

Conforme a lo expuesto, se debe revocar la quinta infracción debido a que se basa en una premisa falsa, el caldero 350BHP nunca estuvo implementado.

- ii) Se debe considerar que implementar significa poner en funcionamiento un determinado equipo, maquinaria, etc. Sin embargo, es un hecho cierto, verificado por la Autoridad Supervisora, que el Caldero 350 BHP nunca ha estado en funcionamiento, pues durante la supervisión se constató que ni siquiera encuentra instalado "no cuenta con conexiones eléctricas ni de abastecimiento de combustible" como señala expresamente el Acta de Supervisión.

Por consiguiente, es falso que nuestra empresa haya implementado el Caldero 350 BHP en la medida en que no ha sido instalado ni ha entrado en funcionamiento, es decir, que no ha realizado ninguna actividad en la Planta Zamacola con el referido equipo.

- iii) Se debe revocar la sanción debido a que se ha vulnerado el principio de verdad material puesto que no se verificó que el caldero 350 BHP si se encuentra previsto en la DAA. En el presente caso la vulneración del principio de verdad material es evidente pues hubiera bastado que la Autoridad Supervisora o la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) revisen íntegramente la DAA, y habrían podido fácilmente observar que en el Anexo 1 de dicho instrumento de gestión se encontraba previsto el Caldero 350 BHP y, por lo tanto, se hubiera concluido que no existía mérito para iniciar el procedimiento sancionador por este presunto incumplimiento.

La imputación formulada y la sanción carecen de sustento debido a que el Caldero 350 BHP sí se encuentra contemplado en nuestro instrumento de gestión ambiental. En efecto, el referido caldero se encuentra graficado en el plano incluido como Anexo 1 de la DAA, adjuntando el Anexo 1. Lo anterior, junto con el comprobante de la compra del Caldero 350 BHP (Anexo 2) demuestra que aquel equipo se encontraba en la Planta Zamacola desde antes de la aprobación de la DAA; que su existencia fue puesta en conocimiento de la autoridad ambiental competente; y, que su presencia en sus instalaciones, observada durante la supervisión, encuentra cobertura en el referido instrumento de gestión ambiental.

Debido a lo anterior, solicita que se corrija la actuación en el PAS y que, en aplicación del principio de verdad material, proceda a revocar la Resolución Directoral en el extremo que se les sanciona por presuntamente haber implementado el Caldero 350 BHP.

- iv) Con relación a los paneles solares, afirma que ya en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA aprobada según Resolución Directoral N° 00022-2021-PRODUCE/DGAAMI y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 00000002-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon, estos fueron declarados como una "mejora tecnológica" en favor del ambiente.

En ese punto, sustenta que, la principal necesidad de energía que tiene la planta es la requerida para calentar el agua para el proceso de lavado, la cual hace necesario subir a altas temperaturas el agua para que se pueda hacer un lavado óptimo de la fibra. Por ello, se instalaron paneles solares para cubrir el 80% de la necesidad energética del proceso aprovechando la radiación solar que hay en Arequipa y a la vez reducir cualquier impacto ambiental negativo generado por el uso de otro tipo de combustible (el resto de la energía en la Planta se produce con gas). Esto obviamente no requiere mayor explicación ni justificación. Evidentemente el uso de paneles solares reduce impactos ambientales negativos y por ende ha sido declarada en la actualización de la DAA como consta en la resolución aprobatoria del año 2021.

En ese sentido, solicita que de conformidad con los numerales 6.1 y 6.2. del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014- OEFA/CD, que aprobó el Reglamento que Regula la mejora Manifiestamente Evidente, se declare, previa opinión técnica de la autoridad supervisora, que la implementación de los paneles solares constituye una mejora manifiestamente evidente.

En este punto, señala que, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, define a la "mejora manifiestamente evidente" como aquella conducta que excede o supera (en términos de una mayor protección ambiental un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales) a lo establecido en el correspondiente instrumento de gestión ambiental, sin generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas, ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental; y además, favorece a la protección ambiental y/o implica la ejecución de una mayor prestación socioambiental.

En el presente caso, señala que cumplen ambas condiciones. En primer lugar, el calentamiento del agua para el proceso de lavado de fibras textiles es una actividad comprendida en la DAA, la cual, antes de la implementación de los paneles solares, dependía enteramente del suministro de energía eléctrica por parte de la Sociedad Eléctrica de Arequipa Ltda. (SEAL) y del uso de combustible; es decir, que dicha actividad cuenta con certificación ambiental.

En segundo lugar, señala que, tal como lo indica el Informe N° 00000002-2021-PRODUCE/DEAMaescandon, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 00022-2021- PRODUCE/DGAAMI, que aprobó la actualización de la DAA, "los paneles solares, aprovechan la radiación solar para calentar el agua requerida en el área de lavado de fibras", siendo una fuente de energía renovable más limpia para el desarrollo de nuestra actividad en la Planta Zamacola.

En este punto, sustenta que, el calentamiento del agua mediante el uso de la energía solar, que aprovechan los paneles solares implementados, supone una reducción en el consumo de energía eléctrica y combustible sin generar la emisión de sustancias tóxicas o contaminantes del aire, de residuos, contaminación del agua. No solo ello, sino que, más importante aún, su implementación beneficia directamente al medio ambiente debido a que contribuye a la disminución de gases de efecto invernadero, siendo una de las tecnologías renovables más eficientes en la lucha contra el cambio climático.

- v) Solicita que se considere que los paneles solares han sido implementados sobre el techo de las instalaciones de la Planta Zamacola. Esto es un hecho importante debido a que evidencia que la instalación de los paneles solares no ha implicado la construcción de nueva infraestructura edificaciones distintas a las consideradas en la DAA.

Alega que, **los paneles solares han sido instalados para hacer más eficiente y menos contaminante una actividad contemplada en la DAA.** En efecto, los paneles solares sirven para el calentamiento del agua para el proceso de lavado de fibras textiles, es decir, para una actividad comprendida en la DAA, la cual, antes de la implementación de los paneles solares, dependía del suministro de energía eléctrica por parte de Sociedad Eléctrica de Arequipa Ltda. (SEAL) y del uso de combustible. **Por consiguiente, concluye que, los paneles solares se encuentran vinculados al desarrollo de una actividad que tiene cobertura en la DAA de la Planta Zamacola.**

Por tanto, alega que, **se revoque la Resolución Directoral en el extremo que nos sanciona por la implementación de los referidos paneles solares.**

- vi) **Se debe revocar la sanción debido a que resulta contraria al principio de razonabilidad y a que no es antijurídica desde un punto de vista de material.** En relación con esta infracción señala que ha demostrado que en el caso del Caldero 350 BHP no ha existido un incumplimiento de la DAA debido a que no solo nunca fue instalado ni entró en funcionamiento, sino principalmente fue consignado en uno de los anexos del referido instrumento de gestión ambiental. Por su parte, en la implementación de los paneles solares tampoco ha existido incumplimiento debido a que forman parte integrante de las edificaciones de la Planta Zamacola que cuenta con cobertura en la DAA, pero además constituyen una mejora manifiestamente evidente, es decir, que en los hechos lo que se ha verificado es un sobrecumplimiento de sus compromisos ambientales, considerando que no

solo han supuesto una reducción de impactos ambientales evaluados en el referido instrumento de gestión ambiental, sino que han generado beneficios concretos al medioambiente reconocidos por el propio Estado peruano a través del Ministerio del Ambiente.

Asimismo, señala que debe considerarse además que la infracción por la cual se les sancionó no ha generado ningún perjuicio contra el medio ambiente. En el caso en concreto del Caldero 350 BHP se trata de un equipo que se encuentra en sus instalaciones desde antes de la aprobación de la DAA, que no se encuentra conectado con ninguna fuente de suministro de energía o combustible, y que ha permanecido inoperativo hasta la actualidad, como fue verificado durante la supervisión y confirmado en la Actualización de la DAA. Por consiguiente, su presencia en la planta no supone ni siquiera un riesgo para el medio ambiente. Por otro lado, la implementación de los paneles solares no ha implicado un impacto negativo al medio ambiente, supone una reducción en el consumo de energía eléctrica y combustible y beneficia directamente al medio ambiente debido a que contribuye a la disminución de gases de efecto invernadero, como lo reconoce el Ministerio del Ambiente a través de los diplomas emitidos a favor de nuestra empresa, es decir, que desde el punto de vista material, tampoco existe antijuridicidad.

En ese sentido, no existiendo antijuridicidad, no se ha configurado infracción alguna y, por tanto, debe revocarse la sanción impuesta y procederse a su archivamiento definitivo.

- vii) **Se debe revocar la sanción en aplicación de los principios tipicidad y retroactividad benigna.** La DFAI ha venido aplicando el principio de retroactividad benigna y sustracción de la materia en diversos casos para los supuestos en los cuales una modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental de un proyecto deja sin efecto una obligación presuntamente incumplida. Pues bien, como consecuencia de la Actualización de la DAA, que ocurrió antes del inicio del presente PAS tanto el caldero, como los paneles solares, se encuentran comprendidos en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Zamacola y, consecuentemente, tienen cobertura legal. Esto implica que los hechos materia de la imputación perdieron su carácter antijurídico antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que ya no subsumían en el tipo infractor.

Por consiguiente, aplicando el Derecho como lo ha hecho en casos iguales a los de otros administrados y, por tanto, resguardando su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en este caso también corresponde que la DFAI archive la presente imputación pues antes del inicio del procedimiento sancionador se aprobó la Actualización de la DAA, incluyendo al caldero y a los paneles solares, por lo que la infracción habría quedado sin efecto.

223. Respecto a los **puntos i) y ii)**, se debe indicar que, el instrumento vigente a la fecha de la supervisión regular 2019, era la DAA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0225-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 16 de mayo de 2016 y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 575-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el cual contempla la existencia de un caldero que emplea GLP

como combustible para su funcionamiento, un caldero de capacidad de 250 BHP⁷⁹, siendo dicho equipo empleado para la producción de vapor de agua, el cual es utilizado en los diferentes procesos que contempla la actividad de la planta.

224. Ahora bien, durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con dos calderos, de 250 y 350 BHP, el que viene utilizando y se encontró en funcionamiento es el de 250 BHP; al respecto el administrado señala que el caldero de 350 BHP se ha instalado en el año 2016 y que no se encuentra operativo pensando en utilizarlo y ponerlo en funcionamiento cuando sea necesario (inoperatividad del caldero de 250 BHP, aumento de producción). Cabe precisar que, el equipo supervisor observó que el caldero no cuenta con conexiones eléctricas ni de abastecimiento de combustible (gas natural); sin embargo, su implementación no se encuentra detallado en el instrumento aprobado del administrado, hecho que se recogió en el Acta de Supervisión, Resolución Subdirectoral y en la Resolución Directoral.
225. En ese sentido, se advierte que, la DAA, instrumento vigente y aplicable al administrado, que recoge los compromisos que le son de obligatorio cumplimiento al administrado, no contempla la existencia de un caldero a gas natural (caldero 350 BHP), materia de sanción.
226. Al respecto, de acuerdo al numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N° 28611, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
227. En ese mismo sentido, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
228. Así también, el literal d) del artículo 13° del RGAIMCI, establece que, el administrado debe comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos.

⁷⁹

Si bien en la DAA, solo se establece el tipo de combustible que utilizará el administrado en la Planta Industrial, más no la capacidad. Se debe precisar que, en la Actualización del DAA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI del 12 de enero de 2021, el administrado declaró tener dos (2) calderos uno de 250 BHP y el otro de 350 BHP, ambos utilizan gas natural, pero respecto al caldero de 250BHP, se hizo la acotación que este utilizó GLP hasta agosto de 2018 y cambió a gas natural en setiembre de 2018 y que el sistema de GLP se mantiene como una contingencia en caso de corte de gas, el administrado cuenta con un tanque soterrado de GLP de 250 gls. Por tanto, de la información analizada, se advierte que **el caldero establecido en la DAA es de capacidad de 250 BHP.**

229. En esa línea, de acuerdo al artículo 48° del RGAIMCI, cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación de su instrumento; el titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación y, en caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46° o 33° del citado reglamento.
230. De acuerdo al marco normativo antes expuesto, se advierte que el administrado se encuentra obligado, primero, a tramitar la modificación o actualización de su instrumento y posteriormente, implementar en su Planta, el componente que ha sido materia de evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Certificadora. Cabe indicar que, en los artículos antes citados, no se precisa que implementar sea poner en funcionamiento un determinado equipo como lo observa el administrado.
231. Ahora bien, de la lectura del artículo 31° del Reglamento de Gestión Ambiental para Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se advierte que, en el marco de aprobación de un instrumento de gestión ambiental, existe una etapa de obras y otra de operación.
232. Por lo que, realizando un análisis en conjunto de la normativa ambiental vigente, se concluye que, el hecho de que exista o se haya implementado una caldera dentro de la Planta industrial -que si bien durante la Supervisión Regular 2019 no estaba con conexión eléctrica ni abastecimiento de combustible-, el mismo que no estaba contemplada en el instrumento de gestión ambiental del administrado; su implementación, corresponde a la etapa de obras o de construcción, acción que debería estar primero aprobada por la Autoridad Certificadora y contemplado en un instrumento de gestión ambiental, además, las acciones realizadas en la etapa de obras, así como en la etapa de operación, son susceptibles de causar impactos ambientales.
233. En este punto, resulta importante mencionar que de los instrumentos de gestión ambiental (en lo sucesivo, IGA) emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales consignados en los referidos instrumentos; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el IGA. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su IGA. Asimismo, se encuentran prohibidos de ejecutar actividades distintas a las previstas en un IGA aprobado por la autoridad ambiental competente⁸⁰.

⁸⁰

Tal como ha sido recogido en los considerandos 59 y 60 de la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34931 Consultado el 25 de noviembre de 2022.

234. Respecto al impacto ambiental que genera este tipo de infracciones, el TFA⁸¹, ha señalado que realizar acciones diferentes a las consignadas en el instrumento aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en la medida que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstas en un instrumento de gestión ambiental.
235. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios se evidencia que la instalación de la caldera de 350 BHP en la Planta Zamacola, correspondería a la etapa de obras –es decir, durante la Supervisión Regular 2019, se advirtió que se inició con la implementación de dicho componente sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Certificadora- y en dicha etapa, se generaron aspectos ambientales, los cuales no han sido evaluados y aprobados previamente por la Autoridad Competente en un instrumento de gestión ambiental.

81

A manera de ejemplo se cita las Resoluciones N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019 y N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.

Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA- SMEPIM del 16 de abril del 2019

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363922/RESOLUCION%20N%C2%B0%20191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Consultado el 25 de noviembre de 2022

“66. En ese sentido, cabe indicar que si bien Minsur realizó actividades de cierre en la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20; ello, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en la DIA Taucane- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre.

67. Asimismo, debe considerarse que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar la plataforma de perforación del proyecto de exploración Taucane, sino que la recurrente haya implementado un componente adicional no previsto en su instrumento de gestión ambiental.

68. Considerando lo expuesto, corresponde concluir que la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental –por su naturaleza- no resulta subsanable.

69. Siendo ello así, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo las labores de cierre- podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG”.

Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790316/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2074-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Consultado el 25 de noviembre de 2022

“50. En ese sentido, si bien, en el formato de supervisión se aprecia un plazo para acreditar la subsanación o corrección. Cabe indicar que la conducta materia de imputación por su naturaleza es insubsanable, toda vez que los componentes (plataforma de perforación P-19 y poza de lodos) ya fueron construidos y no es posible su incorporación en algún IGA. Por lo tanto, carece de asidero lo argumentado por el administrado en este extremo.

51. Por otro lado, el administrado señala que realizó las actividades de cierre en la plataforma de perforación P-19 y su poza de lodos. Al respecto, también se debe indicar que esta acción no significa que se haya subsanado la presente conducta infractora, esto en tanto la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en los IGA del proyecto Palcawanka– no versa sobre la ejecución de medidas de cierre. (...)

53. Considerando lo expuesto, corresponde concluir que la acción de instalar una plataforma de perforación y la construcción de su poza de lodos de manera adicional a las consignadas en los IGA aprobados –por su naturaleza- no resulta subsanable.

54. Siendo ello así, este Tribunal es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo las labores de cierre- podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG”.

236. Conforme a todo lo antes expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en los puntos i) y ii), a manera de resumen, el sustento para desestimar lo argumentado por el administrado, es el siguiente: i) se ha verificado la implementación de la caldera a gas natural de 350 BHP en la Planta Zamácola, el cual no estaba contemplado en la DAA del administrado que era el instrumento vigente a dicha fecha; ii) la implementación o existencia de la caldera en la Planta Zamacola corresponde a la etapa de obras; y, iii) en la etapa de obras se generan impactos ambientales. En ese sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
237. Respecto al **punto iii)**, de la revisión de la DAA y los medios probatorios obrantes en el Expediente y presentados por el administrado, no se advierte que dicho instrumento contemple la existencia del caldero a gas natural de 350 BHP materia de sanción. En este punto, del análisis del Anexo 1 del escrito complementario II, se advierte un plano donde se detalla el término de “calderos”, evidenciándose que existe más de un caldero en el citado plano; sin embargo, el plano no permite verificar que uno de los calderos corresponda al caldero 350 BHP, ya que en el referido plano no se detalla el nombre de cada uno de los calderos. En relación al Anexo 2 de dicho escrito, se advierte que la factura N° 001-0012841 de fecha 13 de julio de 2021, esto solo detalla un listado de equipos, pero tampoco permite corroborar que se implementó el caldero en el año 2011. En ese sentido, con dichos medios probatorios no se puede concluir que el caldero 350 BHP se encontraba incluido en la DAA de Planta Zamácola.
238. Dado lo antes advertido, el 17 de noviembre de 2022 mediante el Oficio N° 0217-2022-OEFA-DFAI la Autoridad Decisora solicitó pronunciamiento al Ministerio de la Producción para que informe a este Despacho si el caldero de 350 BHP a gas natural, está contemplado en la DAA. Ante ello, el 21 de noviembre de 2022, a través del Oficio N° 4808-2022-PRODUCE/DGAAMI, PRODUCE atendió la solicitud realizada señalando que, la referida caldera no fue declarada en la DAA pero si ha sido declarado en el expediente de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de dicho instrumento de gestión ambiental, como se advierte en la Tabla N° 9 del Informe N° 002-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon que sustentó la Resolución Directoral N° 022-2021-PRODUCE/DGAAMI del 12 de enero de 2021 a través del cual se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la DAA de la “Planta Zamacola”. En ese sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado y, señalar que no se ha vulnerado el principio de verdad material.
239. Respecto al **punto iv)**, en efecto, de la revisión de la Actualización de la DAA se advierte que los 1200 paneles solares constatados durante la Supervisión Regular 2019, los cuales no estaban contemplados en la DAA, instrumento vigente a dicha fecha, ya están declarados en la Actualización de la DAA.
240. Se debe indicar que, la utilización de la energía solar permite contribuir a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y ahorrar en energía no renovable, acciones que se realizan mediante el uso de sistemas fototérmicos y sistemas fotovoltaicos⁸². Los sistemas fotovoltaicos convierten directamente la

⁸²

Jutglar Lluís
2004 Energía Solar
Consultado 23.11.2022 y disponible en:

radiación solar en energía eléctrica mediante la asociación de células fotoeléctricas elementales, entre ellos: paneles solares. Por lo tanto, se concluye que el reaprovechamiento de la energía solar canalizado mediante los paneles solares no genera algún riesgo de afectación negativa al ambiente; sin perjuicio de lo señalado, debe precisar que el proceso de implementación o instalación de los paneles deben registrarse bajo los lineamientos de la normativa ambiental.

241. Ahora bien, el artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD (en lo sucesivo, Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente), señala que en los procedimientos administrativos sancionadores y recursivos, la autoridad competente, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa⁸³.
242. En el caso en particular, se solicitó a la Autoridad Supervisora emita pronunciamiento sobre la solicitud de mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado, por lo cual, dicha Autoridad emitió el Informe N° 00382-2022-OEFA/DSAP-CIND.
243. Ahora bien, en el Informe N° 00382-2022-OEFA/DSAP-CIND, en el cual la Autoridad Supervisora concluyó que la implementación de los 1200 paneles solares, no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez que, con relación a ello no existe cumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, dado que estos paneles solares no se encontraban contemplados en la DAA de la Planta Zamacola. Es recién en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA, que se contempla dicho componente; la misma que es de fecha posterior a la supervisión del OEFA del 7 y 8 de octubre de 2019, conforme se detalla a continuación:

“(…)

19. Con relación a la mejora manifiestamente evidente alegada por Inca Tops S.A., considerando lo establecido en el numeral 6 del presente Informe, se advierte que esta no reúne los elementos requeridos; toda vez que, al implementar componentes no previstos en su DAA sin contar con la aprobación o conformidad de la autoridad certificadora, muestra que **no ha realizado el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental que le fuera aprobado, lo cual se evidenció en la supervisión.**

20. Al respecto, cabe señalar que, en la supervisión del 7 y 8 de octubre de 2019, el OEFA verificó que la Planta Zamacola del administrado contaba con 1200 paneles solares que no se encontraban declarados en su DAA aprobado. Respecto a la implementación de un nuevo componente, es necesario que el administrado comunique a la autoridad certificadora las mejoras tecnológicas que pretenda realizar antes de su implementación, lo cual no ha sido efectuado por el administrado.

https://books.google.com.pe/books?id=I0qPPTGMRUYC&printsec=frontcover&dq=ventajas+%2B+energia+solar+%2B+medio+ambiente&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

21. Por lo expuesto, en el presente caso, conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, no se cumplen los elementos para que exista una mejora manifiestamente evidente; toda vez que, no existe cumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, dado que los 1200 paneles solares no se encontraban contemplados en la DAA de la Planta Zamácola (en la fecha que se llevó a cabo la acción de supervisión: octubre 2019), así como con su implementación no guarda relación con algún compromiso señalado en el referido IGA. Es recién en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA (12 de enero de 2021), que se contempla dicho componente; la misma que es de fecha posterior a la supervisión del OEFA del 7 y 8 de octubre de 2019.

22. Asimismo, como no se cumple el primer elemento establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA para la configuración de una mejora manifiestamente evidente, no cabe pronunciarse sobre el segundo elemento, dado que se trata de elementos concurrentes.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

25. La implementación de los 1200 paneles solares empleados para calentar el agua a usar en el proceso de lavado de fibras no constituye una mejora manifiestamente evidente; toda vez que, con relación a ello no existe cumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, dado que estos paneles solares no se encontraban contemplados en la DAA de la Planta Zamacola. Es recién en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA, que se contemplan dicho componente; la misma que es de fecha posterior a la supervisión del OEFA del 7 y 8 de octubre de 2019.
(...)"

244. En ese sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado y, señalarse que no se ha vulnerado el principio de verdad material.
245. Respecto al **punto v)**, de la revisión de la DAA, no es posible concluir que los 1 200 paneles solares verificados durante la Supervisión Regular 2019 estén contemplados en dicho instrumento o tengan cobertura en la DAA.
246. En este punto, de la lectura del Informe N° 002-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon, que sustenta la aprobación de la Actualización de la DAA, se indicó que la implementación de los paneles tiene como propósito obtener energía solar para calentar el agua del área de lavado de fibras a una temperatura comprendida entre 45°C a 60°C pero no tiene como objetivo generar energía eléctrica sino aprovechar la radiación solar dentro de la franja horaria de luz solar existente. Cabe agregar que, el consumo de combustible y electricidad se elevaron o subieron desde la aprobación de la DAA hasta la aprobación de la Actualización de la DAA, evidenciándose que en el caso de consumo promedio de electricidad en la DAA fue de 273 581,0 kWh/mes versus la Actualización de la DAA fue de 343 342,7 kWh/mes de acuerdo con la Tabla 4: Requerimiento de electricidad (promedio), conforme se observa a continuación:

Tabla 4. Requerimiento de electricidad (promedio)

IGA	Consumo	Unidad	Proveedor
DAA Aprobado (*)	273.581.0	kWh/mes	SEAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

0917



PERÚ Ministerio de la Producción

I DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Actualización (**)	343,343.7	kWh/mes	SEAL
--------------------	-----------	---------	------

(*) Consumo promedio total en Planta Zamacola

(**) Es importante precisar que la empresa tiene instalado 1200 paneles solares ubicados en el techo de la planta industrial, de la cual obtiene energía solar para calentar el agua de lavado que circula por las tuberías en contacto con los paneles logrando alcanzar temperaturas entre 45°C a 60°C; el objetivo no es generar energía eléctrica si no aprovechar la radiación solar para calentar el agua requerido en el área de lavado de fibras; el sistema funciona de manera independiente y sólo en la franja horaria de luz solar existente (En Arequipa en promedio con 9 horas sol/día). En el Anexo 6 de la Actualización adjunta la memoria descriptiva del sistema de paneles solares para calentamiento de agua con energía solar.

Tabla 5. Requerimiento de combustible (promedio)

IGA	Tipo	Consumo	Unidad	Fuente
DAA Aprobado (*)	GLP	51.363	Galones/hora	No declarado
Actualización (**)	Gas Natural (calderos)	59,285.67	Sm³/mes	Gas Natural Fenosa
	Petróleo Diésel 2 (Grupo electrógeno y el motor del sistema contraincendios)	55.0	Galones/mes	Grifos cercanos
	GLP (Montacargas)	50.0	Balones de 15 Kg/mes	Servicentros cercanos
	GLP (Cocinas)	26,453.38	Galones/mes	Servicentros cercanos
	Gasolina (Montacargas para uso en el sistema Dual de arranque)	55.0	Galones/mes	Grifos cercanos

(*) En la DAA declaró la cantidad total del consumo en el periodo (Julio a diciembre 2015) en ese mismo periodo las horas trabajadas del Caldero fueron (2,724.82 horas)

(**) El Caldero de 250 HP utiliza Gas Natural, la empresa declara que utilizó GLP hasta agosto de 2018 y cambió a Gas Natural a partir de Setiembre de 2018, el sistema a GLP se mantiene como una contingencia en caso de corte de Gas Natural, la empresa cuenta con un tanque soterrado de GLP de 250 gls.

Fuente: Pag. 14 y 15 del Informe N° 002-2021-PRODUCE/DEAM-aescandon
Archivo: Documento de aprobación RESOLUCION DIRECTORAL 1647667040364

247. Por lo tanto, se concluye que los paneles solares no generan energía eléctrica sino que permitirán aprovechar la radiación solar que se canalizará mediante los paneles solares para el calentamiento del agua para el proceso de lavado de las fibras y que dichos paneles no han permitido reducir el consumo de energía eléctrica ya que se observa el aumento del uso de energía eléctrica y combustible desde la aprobación de la DAA hasta la Actualización de la DAA, a pesar que los paneles solares están incluidos dentro de los procesos de la Planta Zamacola y certificados dentro de la Actualización de la DAA.
248. Cabe agregar que, si bien la implementación de los paneles tiene como propósito obtener energía solar para calentar el agua del área de lavado de fibras, esto no significa que dichos paneles solares estén contemplados en la DAA, máxime si el propio administrado en el Acta de Supervisión, señaló que a dicha fecha se encontraba tramitando su Actualización en donde se detallan los cambios efectuados en su planta industrial. En ese sentido corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
249. Respecto al **punto vi)**, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe reiterar que el caldero de 350 BHP no está contemplada en la DAA, independientemente de que esto se haya encontrado en la Planta industrial sin conexiones eléctricas ni de combustible, el administrado no debía de implementar dicho componente sin estar previsto previamente en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Certificadora. Por otro lado, también ha quedado acreditado que la DAA no contempla la existencia de los 1200 paneles solares observados durante la Supervisión Regular 2019 ni estos constituyen una mejora manifiestamente evidente conforme los fundamentos

detallados en el Informe N° 00382-2022-OEFA/DSAP-CIND emitido por la Autoridad Supervisora.

250. Además, se debe indicar que, si bien el administrado alega que la implementación del caldero de 350 BHP y los 1200 paneles solares no generaron algún impacto ambiental, y por ello no existe antijuricidad. De la revisión del tipo infractor, se advierte que, este no requiere que exista una afectación ambiental para que recién se configure la infracción administrativa, sino que basta con el hecho de que se haya acreditado el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, conforme se observa a continuación:

Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD.

“Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias”.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...).”				

251. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, dado que, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.
252. Respecto al **punto vii)**, la aplicación del principio de irretroactividad (en su acepción retroactividad benigna), recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o

establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

253. En ese sentido, el referido principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos como es el caso de las Resolución Directoral N° 0022-2021-PRODUCE/DGAAMI del 12 de enero de 2021, a través del cual ya se contempla la existencia de la caldera de 350 BHP y los 1200 paneles solares, como pretende el administrado según lo argumentado en su recurso de reconsideración. Asimismo, en el transcurso del PAS y, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna en el presente caso.
254. De otro lado, respecto al principio de tipicidad, se debe indicar que, si bien los componentes materia de análisis en la presente Resolución, ya están contemplados o declarados en la Actualización de la DAA (aprobado el 12 de enero de 2021), desde antes de la notificación de la imputación de cargos (7 de diciembre de 2021), esto, no implica que se haya perdido el carácter de antijuricidad, dado que el instrumento vigente y aplicable a la fecha en que se detectó la infracción era la DAA la cual no contemplaba la existencia de los componentes antes detallados, posteriormente, recién se aprobó la Actualización de la DAA.
255. En el caso concreto, la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en el DAA de la planta industrial. Al respecto, el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, establece que, en el supuesto de que un administrado cuente con un IGA aprobado para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un IGA complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus actividades, la imputación será por la siguiente infracción tipificada: “incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”.
256. Asimismo, la referida conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los IGA, de la siguiente manera: “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”.
257. Al respecto, el TFA⁸⁴, ha señalado que realizar acciones diferentes a las consignadas en el IGA aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser

⁸⁴

A manera de ejemplo se cita las Resoluciones N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril del 2019 y N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021.

Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA- SMEPIM del 16 de abril del 2019

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363922/RESOLUCION%20N%C2%B0%20191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Consultado el 27 de noviembre de 2022

revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en la medida que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstas en un instrumento de gestión ambiental.

258. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad. Por todo lo antes detallado, corresponde desestimar los argumentos del administrado.
259. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 5.

b) Respecto de la multa establecida en la Resolución Directoral

260. En el recurso de reconsideración, el escrito complementario II e informe oral, el administrado señaló lo siguiente:

- i) No existe razón alguna para aplicar una multa a su representada dado que se imputa la implementación de un caldero que nunca entró en funcionamiento pero que debió ser detallado en la DAA. Nunca se utilizó el caldero y por tanto no hubo afectación alguna al ambiente.

"66. En ese sentido, cabe indicar que si bien Minsur realizó actividades de cierre en la plataforma de perforación con código de sondaje N° PLAT-20; ello, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto la obligación imputada como incumplida -según lo previsto en la DIA Taucane- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre.

67. Asimismo, debe considerarse que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar la plataforma de perforación del proyecto de exploración Taucane, sino que la recurrente haya implementado un componente adicional no previsto en su instrumento de gestión ambiental.

68. Considerando lo expuesto, corresponde concluir que la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.

69. Siendo ello así, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado -incluyendo las labores de cierre- podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG".

Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790316/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2074-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

Consultado el 25 de noviembre de 2022

"50. En ese sentido, si bien, en el formato de supervisión se aprecia un plazo para acreditar la subsanación o corrección. Cabe indicar que la conducta materia de imputación por su naturaleza es insubsanable, toda vez que los componentes (plataforma de perforación P-19 y poza de lodos) ya fueron construidos y no es posible su incorporación en algún IGA. Por lo tanto, carece de asidero lo argumentado por el administrado en este extremo.

51. Por otro lado, el administrado señala que realizó las actividades de cierre en la plataforma de perforación P-19 y su poza de lodos. Al respecto, también se debe indicar que esta acción no significa que se haya subsanado la presente conducta infractora, esto en tanto la obligación imputada como incumplida -según lo previsto en los IGA del proyecto Palcawanka- no versa sobre la ejecución de medidas de cierre. (...)

53. Considerando lo expuesto, corresponde concluir que la acción de instalar una plataforma de perforación y la construcción de su poza de lodos de manera adicional a las consignadas en los IGA aprobados -por su naturaleza- no resulta subsanable.

54. Siendo ello así, este Tribunal es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado -incluyendo las labores de cierre- podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG".

- ii) En relación a los paneles solares consideran ilógico desincentivar con multas las acciones que la empresa realiza a favor del ambiente pese a que reconocen debieron incluir dicha mejora tecnológica en su DAA o comunicarlo, pero esto ya ha sido considerado en la Actualización de la DAA aprobada por PRODUCE, por ende, la conducta ha cesado.
 - iii) El Informe de Multa incurre en un error al tomar como valor para realizar el cálculo del beneficio ilícito el costo correspondiente a la elaboración de un nuevo instrumento debido a que en este caso su representada ya contaba con una DAA y lo que requería era una actualización la cual tiene un costo significativamente menor, adjuntando la cotización de la Actualización de la DAA. Por tanto, deberá recalcularse y reducirse la multa.
 - iv) La justificación para asignar la probabilidad media es que la infracción habría sido detectada en una supervisión regular; sin embargo, que se haya detectado en una supervisión regular no determina la aplicación de dicha probabilidad, dado que, la Autoridad Supervisora iba a tomar conocimiento del presunto incumplimiento sin la necesidad de efectuar una supervisión regular ya que la Actualización de la DAA es notificada al OEFA. Por tanto, corresponde asignar una probabilidad muy alta y recalcular la multa.
261. Respecto a los **puntos i) y ii)**, se debe precisar que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes ha quedado evidenciado que el administrado incumplió lo establecido en su DAA, toda vez que implementó componentes no contemplados en dicho instrumento, un caldero de 350 BHP y los 1200 paneles solares implementados por el administrado que no constituyen en una mejora manifiestamente evidentemente. Por tanto, el cálculo de la multa se ha realizado conforme a los medios probatorios evidenciados. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
262. Respecto al **punto iii)**, se precisa que, la actualización del DAA realizado por el administrado no sólo contempla estos componentes, sino otras acciones que justificarían la Actualización y no sólo la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Por ello, dada la conducta infractora y el análisis técnico de la autoridad instructora, no corresponde considerar los costos remitidos por el administrado mediante el Anexo 4.
263. Por otro lado, se debe precisar que, la remisión del Anexo 3, referido al comportamiento del administrado frente al medio ambiente, no tiene implicancia en términos prácticos sobre el valor de la multa, dado que, en este caso, no se han activado los factores de gradualidad; es decir, a partir del análisis técnico de la autoridad instructora, no se ha identificado algún tipo de daño potencial de la conducta que aumente la multa base. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
264. Respecto al **punto iv)**, se precisa que, la SSAG considera que, siguiendo de manera referencial lo establecido en el Manual Explicativo del Cálculo de Multa, para esta conducta le corresponde una probabilidad media de detección (0.5), toda vez que, la detección de la conducta se originó como producto de una supervisión

regular, es decir, el OEFA supervisa sin un conocimiento previo de si se va a encontrar o no algún incumplimiento.

265. Asimismo, se debe precisar que, el OEFA no tenía conocimiento de la implementación de los componentes, esta se detectó in situ. Además, no existe manera posible de que OEFA haya podido tomar conocimiento a partir de la notificación de la actualización del DAA por parte de PRODUCE, toda vez que, ésta fue aprobada el 12 de enero del año 2021, y la supervisión se suscitó del 7 al 8 de octubre del año 2019. Temporalmente es imposible. Para mayor detalle, estos argumentos han sido desvirtuados en el Informe de Cálculo de Multa II.
266. Adicionalmente, se debe precisar que, de la revisión de oficio realizada por este Despacho, se advirtió que si bien en el Informe de Cálculo de Multa I, el cálculo de multa se realizó considerando el costo evitado por la elaboración de una Declaración de Adecuación Ambiental **de la conducta infractora 5**; no obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la Actualización del DAA realizado por el administrado no sólo contempla los componentes materia de sanción sino otras acciones que justificarían la Actualización. Por lo que, para el presente caso, es decir, los componentes analizados, le correspondería como costo evitado la elaboración de un ITS.
267. En ese sentido, el cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora N° 5, cuestionado por el administrado, ha sido analizado y respondido en el Informe de Cálculo de multa II, emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁵ y se adjunta.
268. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, medios probatorios y al Informe de Cálculo de Multa, se concluye que corresponde se modifique el cálculo de multa de la conducta infractora N° 5, **por lo que corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración en este extremo.**
269. Finalmente, del citado Informe se señala que, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de multa de **9.526 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Monto
5	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que implementó un caldero a gas natural	9.526 UIT

85

TUO de la LPAG

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

	(caldero 350 BHP) y 1200 paneles solares, los cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	
	Multa Total	9.526 UIT

270. Cabe indicar que, el sustento y motivación de la mencionada multa forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁶ y se adjunta.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

271. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
272. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que no realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que consta de un sistema de coagulación, ecualización, floculación, flotación tipo IPF y deshidratación de lodos.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado, CO, NOx, SO2, O2 y CO2 del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de octubre de 2018 a la primera semana de abril de 2019, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de abril a la primera semana de octubre de 2019, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI		SI	NO	NO

⁸⁶

TUO de la LPAG

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

⁸⁷

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
4	El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Zamácola, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.	NO	SI		SI	NO	NO
5	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que implementó un caldero a gas natural (caldero 350 BHP) y 1200 paneles solares, los cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

273. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Inca Tops S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0565-2022-OEFA/DFAI, en relación a la determinación de la sanción de multa de la conducta infractora N° 5; reformulando el monto de la multa conforme al siguiente detalle:

Numeral	Infracción	Monto
5	El administrado incumplió lo establecido en la DAA de la Planta Zamácola, toda vez que implementó un caldero a gas natural (caldero 350 BHP) y 1200 paneles solares, los cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	9.526 UIT
Multa Total		9.526 UIT

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Inca Tops S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0565-2022-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0686-2021-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Inca Tops S.A.**, el Informe N° 3020-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **Inca Tops S.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional**

y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/GOC/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05784143"



05784143